



La solidaridad del beneficiario de una obra en la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, a la luz de los principios de la responsabilidad subjetiva: un análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021.

Leslie Dayana Rincón Guerrero

Samuel José Salazar Urrea

Tesis o trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

Abogado

Asesor:

Daniel Yepes Ruiz

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Pregrado de Derecho

Medellín, Colombia

2023

Cita

(Rincón Guerrero & Salazar Urrea, 2023)

Referencia

Estilo APA 7 (2020)

Rincón Guerrero, L. D., & Salazar Urrea, S. J. (2018). *La solidaridad del beneficiario de una obra en la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, a la luz de los principios de la responsabilidad subjetiva: un análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Asesor: Daniel Yepes Ruiz.

Jurado: Olga Luz Ospina Bautista.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Tabla de Contenido

Resumen	8
Abstract	9
Planteamiento del Problema.....	10
Objetivos	13
Justificación.....	14
Metodología de la Investigación	16
Consideraciones Éticas.....	17
1.Sistema General De Riesgos Laborales.....	18
1.1.Antecedentes de la Seguridad Social en Riesgos Laborales	19
1.2.Componentes del Sistema General de Riesgos Laborales	22
1.2.1.El componente institucional del SGRL	23
1.2.2.El componente normativo del SGRL	24
1.2.3.El componente procedimental del SGRL	26
1.2.4.El componente preventivo del SGRL.....	27
1.3.Naturaleza del Seguro en el SGRL.....	28
1.3.1.Sujetos. Tomador, asegurador, asegurado y beneficiarios	29
1.3.2.Prima de Aseguramiento	29
1.3.3.Beneficios o prestaciones	29
1.3.4.Riesgos asegurados: accidente y enfermedad laboral	30
2.Régimen de Responsabilidad por Accidentes y Enfermedades Laborales.....	44
2.1.Hecho Ilícito	45
2.2.Daño	45
2.3.Nexo de Causalidad.....	45
2.4.Responsabilidad objetiva por accidentes y enfermedades laborales	46

2.4.1. Teoría del Riesgo	48
2.4.2. Reparación tarifada de perjuicios	50
2.5.Responsabilidad subjetiva por accidentes y enfermedades laborales	55
2.5.1.Eximentes de la responsabilidad subjetiva del empleador	59
2.5.2.Legitimación por activa en la responsabilidad subjetiva del empleador.....	60
2.5.3.Indemnización plena y ordinaria de perjuicios	61
2.5.4.La acumulación de indemnizaciones del Sistema General de Riesgos Laborales y la responsabilidad subjetiva del empleador	63
2.5.5.Naturaleza civil o laboral de la responsabilidad subjetiva del empleador	63
3.Solidaridad entre Beneficiario y Contratista de una Obra frente a las Obligaciones de carácter laboral.....	65
3.1.Contrato de obra	65
3.1.1.La Responsabilidad Civil en el contrato de obra.....	68
3.1.2. Contrato de obra pública	70
3.2.Relación del Contrato de Obra en el Ámbito Laboral.....	72
3.3.Requisitos de la solidaridad entre contratista y beneficiario según el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.....	73
3.4.Solidaridad	75
3.4.1.Relaciones en la solidaridad.....	77
4.Análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la Solidaridad entre Contratista y Beneficiario de una obra, a partir de los principios de la Responsabilidad Civil Subjetiva.....	79
4.1.Método y selección de sentencias.	79
4.2.Primer línea jurisprudencial, ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios?.....	95
4.3.Segunda línea jurisprudencial, ¿Cuál es el criterio utilizado por la Corte para definir si las labores desempeñadas en el contrato de obra son o no extrañas a las actividades normales del beneficiario, a fin de declarar la solidaridad?	103
4.4.Principios Generales de la Responsabilidad Civil Subjetiva.	131

4.5.Análisis de la línea jurisprudencial a partir de los principios de la responsabilidad civil subjetiva: ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios?.....	134
4.5.1.Principio de responsabilidad por negligencia.....	134
4.5.2.Principio de la prueba del nexo causal.	135
4.5.3.Principio de la prueba de la culpa contractual.....	135
4.5.4.Principio de la causa extraña.	136
4.5.5.Principio de prohibición de acumular la responsabilidad contractual y extracontractual.	136
4.5.6.Principio del efecto relativo de los contratos.	137
4.5.7.Principio de no extensión de la responsabilidad solidaria cuando hay culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los deudores solidarios	138
5.Consideraciones o reflexiones finales	140
6.Referencias	146

Listado de figuras

Figura 1	80
Figura 2	81
Figura 3	81
Figura 4	82
Figura 5	83
Figura 6	84
Figura 7	84
Figura 8	85
Figura 9	85
Figura 10	86
Figura 11	86
Figura 12	87
Figura 13	87
Figura 14	88
Figura 15	88
Figura 16	89
Figura 17	90
Figura 18	90
Figura 19	91
Figura 20	95
Figura 21	104

Listado de tablas

Tabla 1.....73

Tabla 2.....82

Tabla 3.....92

Resumen

Este trabajo se encarga de desarrollar una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia entre los años 2000 a 2021, con respecto a la solidaridad del beneficiario de una obra en la indemnización total y ordinaria de perjuicios es coherente con los principios de responsabilidad subjetiva, para lo cual se profundiza en el Sistema General de Riesgos Laborales y las definiciones legales de accidentes y enfermedades laborales. También discute las diferencias entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en las relaciones laborales. El documento presenta un capítulo sobre la solidaridad entre el beneficiario y el contratista de una obra, seguido de un análisis de la línea de jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el tema. El análisis se basa en siete principios de responsabilidad subjetiva y encuentra que la mayoría de estos principios están presentes en la línea de jurisprudencia.

Palabras clave: solidaridad, responsabilidad civil, riesgos laborales, jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, principios.

Abstract

This work is in charge of developing a jurisprudential line of the Supreme Court of Justice of Colombia between the years 2000 to 2021, with respect to the solidarity of the beneficiary of a construction in the total and ordinary compensation of damages is consistent with the principles of subjective civil liability, for which it delves into the General System of Occupational Risks and the legal definitions of accidents and occupational diseases. It also discusses the differences between objective and subjective liability in labor relations. The document presents a chapter on solidarity between the beneficiary and the contractor of a construction, followed by an analysis of the line of jurisprudence of the Supreme Court on the subject. The analysis is based on seven principles of subjective civil liability and finds that most of these principles are present in the line of jurisprudence.

Keyword: solidarity, civil liability, labor risks, jurisprudence, Supreme Court of Justice, principles.

Planteamiento del Problema

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (2005), el trabajo dependiente se caracteriza por la subordinación permanente del trabajador hacia el empleador. En virtud de la subordinación, el empleador puede emitir órdenes, reglamentos e instrucciones que condicionan la actividad del trabajador y que, hasta cierto punto, lo colocan en situación de desventaja.

Debido a la posición de debilidad en la que se encuentran los trabajadores dependientes, se ha elaborado un régimen laboral que protege a los empleados a través de derechos mínimos e irrenunciables. Por ejemplo, la Constitución Política reconoce el derecho a la seguridad social, que implica la protección de los trabajadores en caso de que les ocurra alguna eventualidad que les impida trabajar. Teniendo en cuenta el derecho a la seguridad social, si el trabajador sufre un accidente o enfermedad durante o como consecuencia de su trabajo, se le garantiza protección durante esta contingencia, la cual se brinda desde el subsistema de la seguridad social llamado Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL).

A mediados del siglo XX, Colombia acogió la teoría del riesgo profesional, en virtud de la cual, la responsabilidad del empleador ante riesgos laborales es objetiva. En otras palabras, ante la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen laboral, el empleador está obligado a reparar el daño ocasionado, sin que sea necesaria acreditar su culpa en la ocurrencia del hecho. En la actualidad, el Sistema General de Riesgos Laborales asume esta responsabilidad, siempre y cuando el empleador afilie a sus dependientes a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL). El empleador tiene la obligación legal de afiliar y realizar las cotizaciones de sus trabajadores (artículo 21, Decreto 1295 de 1994). De no hacerlo, la responsabilidad objetiva deja de ser asumida por el sistema, para ser asumida por el empleador.

En materia laboral, la responsabilidad objetiva por accidentes o enfermedades laborales no excluye la responsabilidad subjetiva que se encuentra en cabeza del empleador. Dicho en otros

términos: si un empleador tiene culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral, deberá responder por su falta de diligencia y cuidado; independientemente, del pago de la cotización y de que la ARL asuma las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar. En caso de culpa del empleador, el trabajador puede reclamar las indemnizaciones a las que tenga derecho, la objetiva por el riesgo que genera su puesto de trabajo, y, la subjetiva por la culpa comprobada de su empleador.

La Ley 6 de 1945 contempló la indemnización plena de perjuicios cuando se demuestre la culpa del empleador, haciendo referencia a la responsabilidad subjetiva. Luego, el Código Sustantivo del Trabajo acogió esta norma en su artículo 216, que dispone:

Artículo 216. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (Ley 6, 1945).

Esta disposición de la legislación laboral es conocida como responsabilidad subjetiva del empleador, impropriamente denominada como “culpa patronal”. Esta es la norma que permite acumular las responsabilidades objetiva y subjetiva frente a siniestros de carácter laboral en Colombia. Ahora, si bien es cierto que, como se dijo con anterioridad, el empleador es el responsable de afiliar y cotizar, al igual que responde por los accidentes o enfermedades que ocurran por su culpa, hay otros sujetos que, aunque no son empleadores, comparten cierto grado de responsabilidad con lo que les sucede a los trabajadores.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la solidaridad del beneficiario o dueño de una obra frente a las obligaciones de los contratistas con sus trabajadores. A la luz de esta norma, la solidaridad implica que, aunque el empleador es quien está llamado a cumplir con las

obligaciones laborales, el beneficiario también puede asumirlas. En otras palabras, si se cumplen determinados requisitos, un trabajador puede reclamarle a su empleador (contratista, quien realiza la obra), y al beneficiario (contratante, quien contrata la obra) o simultáneamente a los dos. El dueño de la obra no es el empleador, pero puede llegar a responder solidariamente por las obligaciones del empleador. Esta solidaridad se predica siempre y cuando, las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario se relacionen con el objeto de la obra o prestación de servicios.

Sin embargo, si el objeto social de la empresa es extraño con las actividades de la obra, la solidaridad no tiene lugar. Surge la pregunta:

¿La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, es coherente con los principios de la responsabilidad subjetiva?

Objetivos

General

Analizar si la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, es coherente con los principios de la responsabilidad subjetiva.

Específicos

1. Describir el Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia.
2. Describir la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra en el derecho del trabajo en Colombia.
3. Construir la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, frente a la en la responsabilidad por culpa del empleador.
4. Establecer si la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, es coherente con los principios de la responsabilidad subjetiva.

Justificación

Este trabajo de investigación consistente en analizar si la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, en la responsabilidad por culpa del empleador, es coherente con los principios de la responsabilidad subjetiva; se justifica toda vez que va a permitir aportar explicaciones en el ámbito de la seguridad social.

Aspectos como las obligaciones que surgen de la relación laboral, la solidaridad, los accidentes y enfermedades laborales serán tratados de forma sistemática y armónica, de manera que, el estudiante o público interesado en el Derecho Laboral dimensione el alcance y funcionamiento de la responsabilidad subjetiva desde la seguridad social.

Adicionalmente, este escrito guarda relación con el derecho privado, en lo que tiene que ver con el papel que cumple la institución de la responsabilidad civil y el contrato de obra; ya que, el Código Sustantivo del Trabajo, no regula plenamente la responsabilidad subjetiva del empleador ni el mencionado negocio jurídico, por lo que hay que acudir al Código Civil. En este orden de ideas, el contenido de este trabajo aportará al conocimiento teórico del derecho privado.

Por otro lado, en la construcción del análisis de la línea jurisprudencial, el lector encontrará herramientas del Derecho Constitucional, la Teoría del Derecho y la Filosofía del Derecho, que le van a permitir comprender el significado, alcance e importancia de los principios de la responsabilidad civil.

Desde el punto de vista práctico, este texto puede servir de insumo para la presentación de trabajadores o la defensa de empleadores, debido a que incorpora argumentos que pueden ser de utilidad para ambas partes de cara a un proceso judicial.

Esta faceta práctica está íntimamente relacionada con lo normativo, dado que este trabajo facilita la revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, porque compendia y resume diversos pronunciamientos entre los años 2000 y 2021.

Por último, esta investigación permite un análisis de la justicia y legitimidad de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de los principios que regulan la responsabilidad subjetiva.

Metodología de la Investigación

Esta investigación será desarrollada a partir de un enfoque cualitativo. Como señalan Cossio, Duque, González y Martínez (2018), el enfoque metodológico cualitativo demanda una actividad más valorativa que experimental. En este contexto, más que un diseño rígido, el enfoque cualitativo facilita la flexibilidad, apertura y rediseño necesarios para facilitar la interacción con la información. Por tanto, más que de una serie de pasos sucesivos, este diseño constituye un plan para el proceso de investigación.

Ahora bien, para recolectar la información, se prevé recurrir a técnicas como el rastreo documental y la encuesta. Esto, teniendo en cuenta que las técnicas utilizadas están íntimamente relacionadas con el tipo de investigación que se desarrolla (Perdomo, 1996). Al tratarse de una investigación dentro de un nivel analítico, no es suficiente con obtener la información, sino que es necesario distinguir y examinar. Lo cual, puede lograrse con las técnicas propuestas.

La técnica del rastreo documental tiene como propósito recopilar las fuentes documentales de información que serán tenidas en cuenta en la investigación. En ese sentido, este trabajo se centra en el uso de documentos de carácter escrito fundamentalmente en idioma castellano. El rastreo documental propuesto será desglosado a partir del uso de instrumentos como los memos analíticos y las fichas de contenido. Las fichas de contenido permiten resumir la información, ordenar las categorías y apoyar un contraste entre teorías o conceptos (Cossio, Duque, González y Martínez, 2018). Por lo que, serán usadas para hacer posible la identificación de los criterios jurisprudenciales y su explicación. Por otro lado, los memos analíticos son útiles para el análisis de datos y la reflexión sobre interpretaciones de la información (Cossio, Duque, González y Martínez, 2018). Debido a la complejidad de la problemática, los memos serán utilizados como medio para facilitar el análisis de los criterios jurisprudenciales.

Consideraciones Éticas

La investigación científica como productora de nuevo conocimiento mediante la solución de problemas, busca la verdad, por ser “*la virtud específica del científico ante los hechos*” (Ojeda, Quintero & Machado, 2007, p. 351). Por lo cual, todo el proceso debe contar con una capa de ética científica, que consiste en adecuarse a las normas de una profesión u grupo para generar confianza hacia el conocimiento que se obtiene, por eso, es importante que los proyectos se acojan a los principios básicos de la ética, tanto de la investigación científica por parte del investigador como tal, como la ética personal del individuo que investiga.

El compromiso hacia la educación es completo, por lo tanto, es indispensable que esta investigación adopte como código de ética principios tales como la honestidad para reconocer el conocimiento ajeno y brindar información veraz, además, de acogerse al Código de ética en investigación de la Universidad de Antioquia.

La confianza que han generado los científicos académicos es debido al cumplimiento de sus respectivos códigos de ética, por esto hay que continuar construyendo el conocimiento sobre principios que den preponderancia a la verdad y respeten la información ajena. Esta investigación reconoce que el conocimiento es virtud y respeta el esfuerzo de sus autores, reconociendo mediante citas sus respectivos estudios.

1. Sistema General De Riesgos Laborales

El Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) es definido por el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, en los siguientes términos:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales (Ley 1562, 2012).

Con base en la disposición anterior, se puede decir que el Sistema tiene, al menos, cuatro componentes: (i) el institucional, (ii) el normativo, (iii) el procedimental y (iv) el preventivo. Además, como establece la definición en cita, el propósito que buscan estos cuatro componentes es la prevención, protección y atención de los trabajadores por las enfermedades o accidentes de origen laboral.

Adicionalmente, el SGRL es uno de los regímenes que compone el Sistema de Seguridad Social Integral previsto por la Ley 100 de 1993. En tal sentido, el artículo 8 dispone:

ARTÍCULO 8°. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley (Ley 100, 1993).

Para tener una mejor comprensión sobre el Sistema, a continuación se realiza un breve contexto histórico sobre la seguridad social en general y la seguridad social en riesgos laborales en particular.

1.1. Antecedentes de la Seguridad Social en Riesgos Laborales

La seguridad social es un conjunto de herramientas que buscan atender contingencias como la enfermedad, los accidentes o la vejez que pueden sufrir los integrantes de la sociedad (Barona, 2019). Desde el punto de vista histórico, el antecedente más importante de la seguridad social moderna tiene lugar en Alemania, durante el siglo XIX.

De acuerdo con Arenas (2018), después del proceso de industrialización y crecimiento de la población, las personas quedaron más expuestas a riesgos sociales en su trabajo. Al mismo tiempo, aumentaban los seguidores del movimiento socialista en Alemania, por hechos como la crisis económica, el cierre de fábricas o las huelgas. En este contexto, el canciller alemán Bismarck crea el sistema de seguros sociales: un seguro obligatorio, cuyas cotizaciones eran pagadas por el empleador, trabajador y Estado. En el tema específico de los riesgos laborales, Alemania promulgó dos leyes: la Ley del 15 de junio de 1883 organizó el seguro por enfermedad; mientras que la Ley del 22 de junio de 1884 reguló el seguro de accidentes de trabajo.

En Colombia, la primera disposición que reguló los riesgos laborales fue la Ley 57 de 1915, a través de la cual se establece la primera definición de accidente de trabajo y la responsabilidad del empleador frente a los accidentes de trabajo que ocurrieran sin culpa del trabajador. Posteriormente, la Ley 44 de 1939 creó el seguro obligatorio e indemnización para accidentes de trabajo en el sector privado (Montoya, López, & De la Cruz, 2020). Luego, se introdujo la teoría

del riesgo profesional¹ mediante el Decreto Legislativo 2350 de 1944 y la Ley 6 de 1945 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 23.202, 2005), lo cual, supuso un cambio radical en la responsabilidad del empleador frente a la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales. Estas disposiciones (el D.L. 2350 de 1944 y la L. 6 de 1945), también sirvieron para organizar formalmente la legislación laboral en tanto “*establecen normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sobre los derechos de los trabajadores*” (Arenas, 2018, pág. 723).

Respecto de los trabajadores del sector privado, las prestaciones por accidentes y enfermedades de trabajo fueron contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo de 1950 (Arenas, 2018). Además, a través de la Ley 90 de 1946, se crea el Instituto Colombiano de Seguro Social y, mediante el Decreto 3170 de 1964, este asumió el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Ramos, Franco, & Aranzales, 2021) De forma que el Instituto Colombiano de Seguro Social reemplazó las obligaciones del empleador en el sector privado en esta materia (Arenas, 2018).

Arenas (2018) explica que, con relación a los trabajadores del sector público, las prestaciones por accidentes y enfermedades laborales fueron consagradas en los Decretos 3135 de 1968 y el 1848 de 1969. El primero de estos Decretos, designó a la Caja Nacional de Previsión Social como entidad responsable por estos conceptos (Ramos, Franco, & Aranzales, 2021).

¹ La teoría del riesgo profesional establece la responsabilidad objetiva del empleador por los accidentes y enfermedades laborales, dado que deja a un lado el elemento de la culpa para comprometer su responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 23.202, 2005). Este tema se aborda con más detalle en el acápite de la responsabilidad objetiva del empleador.

En la década del 80, la seguridad social en riesgos laborales de Colombia se vio fortalecida con la expedición de normas sobre salud ocupacional, como la Ley 9 de 1979 y el Decreto 614 de 1984 (Arenas, 2018).

Mediante la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 surge un nuevo modelo, donde la Seguridad Social se considera como un servicio público y como un derecho² (Corte Constitucional, Sala de Revisión, T-432, 2013). Este modelo cuenta con un sistema de riesgos laborales construido a partir de un enfoque administrativo, que siguió las grandes líneas del seguro social anterior (Arenas, 2018).

En el artículo 139 de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República de Colombia le otorgó facultades extraordinarias al Gobierno nacional para que desarrollara el Sistema de Riesgos Laborales³, así:

ARTÍCULO 139. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:

(...) 11. Dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como

² Como servicio público, la seguridad social busca garantizar alguno de los fines del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política: servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos; asegurar la independencia nacional; entre otros. Como derecho, la seguridad social garantiza la protección de las personas frente a los eventos que pueden afectar su vida (Corte Constitucional, Sala de Revisión, T-432, 2013).

³ Para ese momento, el Sistema recibía la denominación de Sistema General de Riesgos Profesionales.

consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores (Ley 100, 1993).

En ejercicio de estas facultades, el Gobierno expidió el Decreto Ley 1295 de 1994 que desarrolló el Sistema de Riesgos Laborales que actualmente se encuentra vigente. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-452 del 12 de junio de 2002 declaró inexecutable los artículos relativos a los derechos prestacionales, considerando que el Ejecutivo excedió sus funciones. Seguido a esto, la Ley 776 de 2002 casi que reprodujo el régimen prestacional del Decreto 1295 de 1994 (Arenas, 2018).

Por último, la Ley 1562 de 2012 vino a fortalecer el sistema a través de la prevención de riesgos y a recuperar las nociones legales de accidente y enfermedad de trabajo del Decreto 1295 de 1994, que habían sido declaradas inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en sentencias C-858 de 2006 y C-1155 de 2008, respectivamente (Arenas, 2018).

Recientemente, el proyecto de ley 374 de 2020 trató de reformar el Sistema General de Riesgos Laborales en lo que tiene que ver con monto máximo de cotización y disminución de gastos (Salazar, Verano, Ponce, & Velandia, 2020), pero el proyecto fue archivado⁴.

1.2. Componentes del Sistema General de Riesgos Laborales

Como se indicó a comienzos de este capítulo, en consonancia con la definición del Sistema General de Riesgos Laborales que contiene el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, se puede hablar de cuatro componentes del Sistema: (i) el institucional, (ii) el normativo, (iii) el procedimental y (iv) el preventivo.

A continuación, se realiza una descripción de cada uno de estos componentes.

⁴ Según información de la página web de la Cámara de Representantes: <https://www.camara.gov.co/riesgos-laborales> [Consultado el 27 de julio de 2022]

1.2.1. El componente institucional del SGRL

En el componente institucional, se pueden encontrar a los afiliados, los empleadores, las administradoras de riesgos laborales (ARL) y entidades del Estado.

Arenas (2018) indica que “*la afiliación a la entidad administradora es la fuente de derechos en el sistema de seguridad social*” (p. 743). El artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 establece una lista de los afiliados obligatorios y voluntarios al Sistema, para los efectos de este trabajo, baste mencionar que los trabajadores dependientes del régimen privado y los servidores públicos deben estar afiliados en forma obligatoria al Sistema. El período de cobertura del trabajador empieza un día calendario después de la fecha de afiliación (D.L. 1295, 1994, art. 3). Dentro del Sistema, el trabajador afiliado tiene, entre otras, las obligaciones de velar por su salud y cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de salud ocupacional de la empresa (D.L. 1295, 1994, art. 22,).

Por otro lado, el empleador es el sujeto encargado de la prevención de riesgos y debe establecer un programa de salud ocupacional (D.L. 1295, 1994, art. 56). También, tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores a una ARL y asumir el pago exclusivo de las cotizaciones al sistema, según la clase y grado de riesgo (Arenas, 2018). Con tal propósito, tiene libertad para elegir la administradora de riesgos laborales a la que estarán afiliados sus trabajadores (D.L. 1295, 1994, art. 4).

Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), entes gestores o entidades administradoras son “*las instituciones que tienen a su cargo la administración del sistema*” (Arenas, 2018, pág. 731). Las ARL asumen los riesgos por accidente y enfermedad laboral que ocurran sin la culpa del empleador, dado que deben garantizar a los afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que puedan llegar a requerir. Sumado a esto, están encargadas de la

afiliación; registro; recaudo, cobro y distribución de las cotizaciones; realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos; entre otros (D.L. 1295, 1994, art. 80).

Por último, dentro de las entidades del Estado se encuentran: la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, encargada de vigilar el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, vigilar a las ARL en todo lo relativo a la prevención, atención y control de riesgos, administrar el Fondo de Riesgos Laborales⁵, entre otros; el Consejo Nacional de Riesgos Laborales, dispuesto como órgano para la recomendación de estrategias, normas técnicas y reglamentaciones; Comité Nacional de Salud Ocupacional, cumple funciones de asesoría y estudio en salud ocupacional; Superintendencia Financiera, ejerce el control y vigilancia de las ARL respecto de los niveles de su patrimonio, reservas, inversiones, control financiero, publicidad, libre competencia y pago de prestaciones económicas; y Superintendencia de Salud controla las ARL en sus actividades de salud (Arenas, 2018).

1.2.2. El componente normativo del SGRL

El marco normativo del Sistema General de Riesgos Laborales puede resultar confuso y desorganizado (Montoya, López, & De la Cruz, 2020); sin embargo, es posible identificar las principales disposiciones que regulan el Sistema, así:

- Constitución Política de Colombia: en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

⁵ El Fondo de Riesgos Laborales es “una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo” cuyos recursos son administrados mediante fiducia (Arenas, 2018, pág. 823). La Ley 1562 de 2012 establece que el Fondo tiene por objeto “adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo” (Ley 1562, 2012, art. 12), así como otorgar incentivos que contribuyan al aseguramiento de riesgos laborales en quienes accedan a beneficios económicos periódicos y programas de formalización laboral (Arenas, 2018).

-
- Normas internacionales como: los Convenios 012 de 1921, 018 de 1925 y 019 de 1925 de la OIT, están relacionados con accidentes de trabajo en la agricultura, indemnización por enfermedades profesionales e igualdad de trato de trabajadores extranjeros y nacionales por indemnización por accidentes de trabajo; fueron ratificados por medio de la Ley 129 de 1931 (Buelvas, Cárdenas, & Carvajal, 2019). En una fecha más reciente, mediante la Ley 52 de 1993, Colombia ratificó el Convenio 167 de 1988 y la Recomendación 175 de 1988 de la OIT, sobre seguridad y salud en la construcción.
 - Dentro de las normas con fuerza de ley más importantes, se encuentran: la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias; la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones; el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales; la Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestación del Sistema General de Riesgos Profesionales; y la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan disposiciones en materia de Salud Ocupacional.
 - Por último, dentro de las normas de inferior jerarquía, destaca el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 que, entre otros, compiló el Decreto 1771 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994; el Decreto 1772 de 1994, por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales; el Decreto 1530 de 1996, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994; el Decreto 723 de 2013, por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras

disposiciones; el Decreto 1637 de 2013, por el cual se reglamenta el parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y se dictan otras disposiciones (Arenas, 2018); Decreto 1443 de 2014 por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Sarmiento, Pinto, Aguirre, & Galindo, 2018); ; y el Decreto 1477 de 2014 (modificado por el Decreto 676 de 2020), por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales; entre otros.

1.2.3. El componente procedimental del SGRL

Con relación a los procedimientos del Sistema General de Riesgos Laborales, destacan el procedimiento de afiliación y el procedimiento para la calificación del origen del accidente o enfermedad.

De acuerdo con el Decreto 1072 de 2015, el procedimiento de afiliación comienza con la selección de la Administradora de Riesgos Laborales por parte del empleador. Posteriormente, el empleador debe diligenciar un formulario para vincular a sus trabajadores en la Administradora que previamente haya seleccionado. Se entiende que la afiliación queda efectuada un día calendario después de que el formulario ha sido recibido por la Administradora respectiva.

En sentencia T-432 de 2013, la Corte Constitucional explica que, frente a la ocurrencia de un accidente o enfermedad, el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a cargo del Sistema inicia con el trámite para determinar el origen laboral o común del siniestro. El Decreto Ley 019 de 2012 establece que la calificación del origen en una primera oportunidad puede realizarse ante COLPENSIONES, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte y las EPS. Si se presenta desacuerdo respecto de esta primera calificación, el interesado puede manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes para que se remita a las juntas regionales de calificación de invalidez. La decisión de la junta regional es apelable ante la junta nacional de calificación.

Si el siniestro corresponde a una enfermedad, la calificación de la pérdida de capacidad laboral se realizará de manera simultánea con la calificación del origen. Sin embargo, si el siniestro es un accidente, es posible que no sea necesario agotar el trámite para determinar el origen si el empleador cumplió con su obligación de informar a la ARL acerca de la ocurrencia del siniestro.

1.2.4. El componente preventivo del SGRL

El componente preventivo del Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra representado, principalmente, por las normas sobre seguridad y salud en el trabajo⁶, que según el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, fueron incorporadas al Sistema. De acuerdo con Arenas (2018), la seguridad y salud en el trabajo es una disciplina que se ocupa de la prevención de las lesiones y enfermedades, así como el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral. El empleador es el principal encargado de la prevención de riesgos y debe establecer un programa de salud ocupacional, hoy denominado, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (D.L. 1295, 1994, art. 56).

El SG-SST busca la mejora continua en la anticipación, reconocimiento, evaluación y control de los riesgos que se puedan presentar (Ley 1562, 2012, art. 1). El Decreto 1443 de 2014, norma que reglamentó el SG-SST, establece que el empleador debe formular una política que establezca el compromiso de la empresa respecto de este tema (Arenas, 2018).

Antes de la Ley 100 de 1993, existían comités paritarios de medicina, higiene y seguridad industrial, con el objetivo de desarrollar el programa de salud ocupacional. Actualmente, esta tarea la asumieron los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo. La conformación del comité es una obligación del empleador⁷ que tenga 10 o más trabajadores; dado caso que cuente con un

⁶ Anteriormente, denominadas normas de salud ocupacional.

⁷ Al respecto, se remite al artículo 111 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979.

número inferior de trabajadores debe tener un vigía ocupacional que haga las funciones del comité (Arenas, 2018).

1.3.Naturaleza del Seguro en el SGRL

El contrato de seguro es definido por Stiglitz (2001) en los siguientes términos:

(...) el seguro es un contrato por adhesión por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, contra el pago o la promesa de pago del premio efectuado por el asegurado, a pagar a éste o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización (siniestro) del riesgo, tal como ha sido determinado, durante la duración material del contrato (p. 45).

De la cita anterior, se puede concluir lo siguiente: en primer lugar, el contrato de seguro tiene la característica de ser de adhesión, es decir, las cláusulas son dispuestas por el asegurador; en segundo lugar, por medio del seguro, el asegurador se obliga al pago o promesa de pago de un “premio”; en tercer lugar, este pago se realiza al asegurado o a un tercero; y en cuarto lugar, el pago está supeditado a la ocurrencia del riesgo que se asegura.

A partir de estos elementos, se plantean similitudes del Sistema de Riesgos Laborales y el aseguramiento privado. Por ejemplo, la Administradora de Riesgos Laborales dispone las cláusulas del contrato, se obliga al pago de unas prestaciones, pago que se realiza al trabajador o sus beneficiarios, siempre y cuando se materialice el riesgo: un accidente o enfermedad laboral. Según Arenas (2018):

El Sistema de riesgos laborales está diseñado, en esencia, como un sistema de aseguramiento, que opera de manera muy similar a los seguros colectivos del derecho privado. En este Sistema, hay un tomador del seguro, un asegurador, unos asegurados, unos beneficiarios, unos riesgos asegurados, beneficios o prestaciones por la ocurrencia del riesgo y una prima de aseguramiento (p. 728).

Con base en esta similitud entre el Sistema y el aseguramiento privado, a continuación se hará una breve relación de los elementos equivalentes así: sujetos, prima de aseguramiento, beneficios y riesgos asegurados.

1.3.1. Sujetos. Tomador, asegurador, asegurado y beneficiarios

Realizada la afiliación al Sistema de riesgos laborales, se traba una relación entre los sujetos, similar al contrato de seguro: existe un tomador, el empleador, en cuanto él es quien escoge al asegurador y tiene la obligación de pagar las cotizaciones al Sistema; un asegurador, que corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales, porque tiene la obligación de cubrir los siniestros asegurados; un asegurado, el trabajador; y unos beneficiarios, quienes serán los que finalmente reciban la prestación, que pueden ser el trabajador o sus familias (Arenas, 2018).

1.3.2. Prima de Aseguramiento

En el Sistema de Riesgos Laborales, el equivalente a la prima de aseguramiento es el valor de la cotización que realiza el empleador. La cotización depende de la clase y grado del riesgo (Arenas, 2018). El Decreto 1772 de 1994 establece que el valor mínimo de cotización es de 0,348% y el valor máximo 8,7 % del salario mensual devengado por el trabajador (artículos 11 y 13).

1.3.3. Beneficios o prestaciones

Como correlato del pago en el contrato de seguro, el Sistema establece las prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. El Sistema opta por una reparación tarifada de riesgos, es decir, que el valor de la prestación está previamente determinado en proporción al daño causado en la integridad física, independientemente del perjuicio individual de la víctima o su familia (Arenas, 2018).

Existen dos tipos de prestaciones sociales: las asistenciales y las económicas. Pardo y Mora (2020) exponen la lista de prestaciones del sistema, así:

Entre las prestaciones asistenciales se encuentran: asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición sólo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende; rehabilitaciones física y profesional; gastos de traslado. La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad laboral, podrá ser realizada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos laborales.

Las prestaciones económicas hacen referencia al derecho de reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario (pp. 14 y 15).

1.3.4. Riesgos asegurados: accidente y enfermedad laboral

a) Accidente laboral

El accidente laboral es un riesgo laboral que tiene como origen y causa el trabajo, en cuyo caso puede sobrevenir un suceso repentino, que genere una afectación física, psíquica o la muerte. Este tipo de accidentes no solo afectan a los trabajadores, sino que para el empleador y las aseguradoras de riesgos laborales se generan unas obligaciones.

Para comprender el concepto de accidente laboral, es importante traer a colación la definición presentada por la Ley 1562 de 2012, que en su artículo 3, dispone que “*Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte*” (Ley 1562, 2012), esta es una parte de la definición completa, la cual será analizada posteriormente.

Al anterior concepto llegó la legislación colombiana luego de implementar varias regulaciones normativas, que devienen de la preocupación por los accidentes laborales, los cuales se incrementaron en la Edad Moderna con la industrialización *“lo que obliga a los Estados a buscar una solución propia y especial ante la muerte de los trabajadores, originándose la legislación de la salud ocupacional en el trabajo⁸ y la consecuente definición jurídica de “accidente de trabajo”* (Luna & Rodríguez, 2006, pág. 13).

En Colombia la protección a los trabajadores, como ya fue mencionado en el capítulo anterior, se genera con la expedición de la Ley 57 de 1915 (Esquivel, 2007), la protección en materia de riesgos laborales era indemnizatoria a cargo del empleador. Con esta Ley se constituye la primera protección a los trabajadores que sufrieran accidentes, para lo cual el empleador podría adquirir un seguro cuyo beneficiario era el trabajador.

Con la Ley 100 de 1993, se facultó al Ejecutivo para que regulará el Sistema de Riesgos Profesionales⁹, para lo cual se expidió el Decreto 1295 de 1994, que en su artículo 9 plasmaba la definición al accidente de trabajo, en los siguientes términos:

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

⁸ Lo que hoy se conoce como Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

⁹ Actualmente conocido como Sistema de Riesgos Laborales.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajos desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (D.L. 1295, 1994).

Mediante Sentencia C-858 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 1295 de 1994, atendiendo a razones de vicios formales en su expedición, debido a la extralimitación de funciones del ejecutivo, decidiendo también, diferir los efectos de esta sentencia hasta el 20 de junio de 2007 para que el Congreso expidiera una nueva Ley que regule los conceptos declarados inexecutable. En tal sentido menciona la Corte:

En el caso concreto la ley habilitante estableció como una de sus finalidades la unificación del Sistema de Seguridad Social, pero dicha pretensión no la hizo extensiva al Presidente de la República, tal como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-452/02, reiterada en la Sentencia C-1152/05. De manera que la definición con el ánimo de unificar conceptos sobre accidente de trabajo (art 9 y 10 del D.L. 1295/94) y el establecimiento de distinciones entre formas de afiliación (art.13), no fueron facultades entregadas al Presidente mediante la ley habilitante (Corte Constitucional, Sala Plena, C-858, 2006).

El artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, uno de los declarados inexecutable, contenía la definición de accidente de trabajo, y dado que el Legislativo no reguló el vacío de los artículos según lo decidió la Corte en la Sentencia antes mencionada, fue necesario recurrir a la normativa internacional, en este caso, por disposición del artículo 93 de la Constitución Política con la figura de “Bloque de Constitucionalidad”, acudiendo entonces a la decisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) “*que mediante Decisión 584 establece claros parámetros en materia de riesgos profesionales*” (Moreno & Higuera, 2009, pág. 27), además de traer la siguiente definición de accidente de trabajo:

n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa (Decisión 584, 2004).

Pese a que se tenía una definición de accidente de trabajo, esta no llenaba el vacío que dejó el Decreto 1295 de 1994, por lo que es la Ley 1562 de 2012 quien modifica la noción que se venía manejando, para traer en su artículo 3 el siguiente concepto:

ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión (Ley 1562, 2012).

Con esta nueva definición, por primera vez en la legislación colombiana se incluye en esta, la perturbación psiquiátrica como causa del accidente de trabajo, adicionalmente incluye lo concerniente a los contratistas, en este último caso, la Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 2014 declaró exequibles las expresiones “o contratante” y “o contratistas” contenidas en incisos segundo y tercero del artículo tercero de la Ley 1562 de 2012, mencionando que:

La protección de las contingencias derivadas de un accidente laboral, no solo cobija a los empleados subordinados, sino que se aplica a otras formas de servicios como los independientes y los servidores públicos.

(...) 1.2. La definición de accidente de trabajo del artículo 3 de la ley 1562 de 2012 involucra elementos que en principio son exclusivos de una relación laboral, tales como “durante la ejecución de órdenes del empleador”, “labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”. No obstante, en cumplimiento de una finalidad constitucional, se incluyó dentro de dicho contexto al grupo de los contratistas independientes, por lo que con base en el artículo 25 del Decreto 723 de 2013 la afiliación de este tipo de trabajadores dentro del sistema de riesgos laborales no comporta la facultad de alterar la naturaleza del contrato de prestación de servicios a uno laboral, pues, la afiliación garantiza el cubrimiento

de los riesgos que por la prestación de un servicio civil o comercial pueda sufrir una persona.

1.3. La ampliación de la cobertura en riesgos laborales garantiza el derecho al acceso de un mayor número de trabajadores, materializando su derecho a la igualdad, e incluso de la dignidad de todo trabajador, a ser cubierto por las contingencias que puedan ocasionarse con su labor sin distinción de la forma contractual que origina la vinculación obligatoria. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha encontrado que el trato diferente otorgado por el legislador a los contratistas se encuentra plenamente justificado.

(...) En el Sistema General de Riesgos Laborales está permitida la inclusión de los contratistas dentro del contexto de accidente de trabajo del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, pues la equiparación legal con los trabajadores dependientes materializa el principio de ampliación de la cobertura en seguridad social (Art. 48 CP) y repercute en el ámbito de la afiliación obligatoria sin modificar las relaciones contractuales previas (Corte Constitucional, Sala Plena, C-509, 2014).

Otra de las novedades que trae la nueva definición de accidente de trabajo es considerar que este también ocurre durante el ejercicio de una función sindical, lo que se justifica porque las actividades sindicales también son un derecho de los trabajadores y el *“desarrollo de las tareas en ese frente es inherente al ámbito laboral y encuentra protección en el ordenamiento jurídico, a partir del derecho constitucional de asociación”* (Herrera & Lizarazo, 2013, pág. 167).

La nueva definición de accidente de trabajo incluye comportamientos que no eran reconocidos por el empleador ni por la Administradora de Riesgos Laborales, incluso con la Jurisprudencia posterior a esta norma, se ha ampliado el concepto, para aplicarlo no solo al espacio presentado en la jornada y el lugar de trabajo, realizando una interpretación flexible de esta norma aun cuando la norma es explícita al respecto (Ortega, 2022).

A la hora de abordar la definición de accidente de trabajo que trae la Ley 1562 de 2012 es importante tener en cuenta varios aspectos, por lo cual se trae a colación la clasificación realizada por Ortega (2022) desarrollada por tres componentes, el subjetivo, objetivo y el causal.

Al respecto del componente subjetivo, el concepto de accidente laboral siempre ha sido permeado por el vínculo que se genera de la relación laboral, entendiendo por trabajador, a la luz del Código Sustantivo del Trabajo, quien presta un servicio remunerado como salario por parte de su empleador, pero la relación contractual ha dejado de ser solo laboral, extendiendo también el concepto de accidente de trabajo a contratos no laborales, tales como trabajadores independientes con contratos civiles u otros tipos. Con esto el Estado cumple con su obligación de ampliar la cobertura a la seguridad social (Ortega, 2022).

Otro componente del concepto de accidente laboral es el objetivo, que se refiere a la lesión que sufre el trabajador o prestador del servicio, la cual en términos de Ortega (2022) “*es todo daño causado por una herida, golpe o enfermedad súbito y violento en el cuerpo humano*” (pág. 123), entendida esta definición a la luz de la afectación física y psiquiátrica.

Por último, el componente causal consiste en que la lesión que se genere sea “*con causa o con ocasión*” del trabajo realizado, lo cual significa que hay una relación en términos de causa y efecto, que no solo esta circunscrita al “*suceso ocurrido trabajando en la realización de la tarea (que sería por causa del trabajo), sino que caben en esta noción otros sucesos acaecidos por fuera de la labor específica, pero vinculados al trabajo (es decir, con ocasión del trabajo)*” (Arenas, 2018, pág. 763).

Otro elemento básico para tener en cuenta en la noción de accidente de trabajo es el mencionado por Arenas (2018) en lo que respecta al suceso repentino, o sea, un acontecimiento que se presenta sin que sea posible evitarlo, en el cual se resalta que el suceso debe ocurrir, pues si no es así, solo se está ante el mero riesgo.

Una vez analizado el concepto general de accidente de trabajo, se hace necesario escudriñar en los incisos que trae el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, al respecto de las novedades de esta nueva norma que ya fueron mencionadas, compuestas por las modalidades de los accidentes que ocurren con ocasión del trabajo, de manera que a continuación se mencionan dichos incisos con su respectivo análisis.

Uno de los incisos plasma que *“Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”* (Ley 1562, 2012, art. 3). En esta modalidad se resaltan varios elementos, el primero es lo concerniente al contratante, cuyo análisis ya fue abordado con anterioridad, por lo que no será mencionado nuevamente.

Un segundo elemento corresponde al aspecto de encontrarse bajo la ejecución de órdenes, que es estar bajo el poder subordinante, o sea, en desarrollo de órdenes derivadas de la dependencia laboral del trabajador frente al empleador. Ahora, cuando se trata del contratista de servicios, este elemento solo aplica cuando se dictan órdenes que se enmarcan en las actividades propias del contrato, pues estos tipos contractuales no se rigen por la subordinación laboral (Arenas, 2018).

Frente al concepto de “empleador”, según Arenas (2018) se debe tener en cuenta el Código Sustantivo del Trabajo, para entender el concepto de manera amplia, pues no se limita solo al representante legal, sino que, como lo expresa dicha norma, también se considera como empleador a sus representantes, en el entendido del artículo 32, cuando expresa que:

Son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y

quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;

b) Los intermediarios (D.L. 2663, 1950).

Por último, este primer inciso trae un elemento muy importante y debatido ampliamente, y es lo referente a las órdenes o instrucciones que imparte el empleador, cuando se trata de actividades distintas a las funciones que desempeña el trabajador y para las que fue contratado, en este caso también aplica el concepto de accidente de trabajo y puede generar una posible responsabilidad al empleador, la cual será abordada en posteriores capítulos.

En otro de los incisos la Ley 1562 de 2012 propone que accidente laboral puede ser el ocurrido en el trayecto residencia trabajo o viceversa, el cual aplica para trabajadores o contratistas y el transporte lo debe suministrar el empleador o contratante, según sea el caso.

Finalmente, el último inciso del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, trae una novedad, pues en el Decreto que la precedió, se excluía de la noción de accidente laboral lo siguiente:

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión (Ley 1562, 2012, art. 3).

Se resalta en esta noción, la expresión “*cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador*”, lo que en palabras de Arenas (2018) significa que dichas actividades sean ordenadas, organizadas, financiadas o supervisadas por el empleador (por cuenta propia) y cuando se actúe frente a terceros conservando la identidad empresarial o institucional (en representación del empleador).

b) Enfermedad laboral

La enfermedad laboral en términos de la norma que la define actualmente, esto es la Ley 1562 de 2012, es la contraída por exponerse a riesgos generados por la actividad laboral, esta definición se encuentra en el artículo 4, y será analizada con posterioridad.

Los antecedentes históricos normativos del concepto de enfermedad laboral se remontan al Decreto 2350 de 1944, donde era llamada “enfermedad profesional” en los siguientes términos:

(...) se entiende por enfermedad profesional la adquirida por razón y con motivo del trabajo, con excepción de las enfermedades endémicas en la respectiva región o de las epidemias, que provoque en el organismo una lesión o perturbación funcional, transitoria, permanente o definitiva, originada por agentes físicos, químicos o biológicos (Decreto 2350, 1944).

Posteriormente, el Código Sustantivo del Trabajo en el año 1950, plasmó una nueva definición, en su artículo 200, así:

ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

1. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio (D.L. 2663, 1950).

En el año 1964 con el Decreto 3170, se define la enfermedad profesional como el estado patológico que sobrevenga como consecuencia del trabajo que desempeña el asegurado, en lo que respecta a las enfermedades endémicas o epidémicas, “*solo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas debido a su oficio*” (D.L. 2663, 1950, art.

200). Unos años más adelante, mediante el Decreto 1848 de 1969 se modifica el concepto de enfermedad laboral en lo concerniente al asegurado, para llamarlo empleado oficial.

Mediante el Decreto 1295 de 1994 se incluye una nueva definición de enfermedad profesional, que como ya fue mencionado, estuvo vigente hasta la Sentencia C – 858 de 2006, donde la Corte Constitucional declaró inexecutable entre otros, el artículo 11 que disponía:

ARTÍCULO 11. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1987.

PARÁGRAFO 2. En los casos que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente Decreto (D.L. 1295, 1994).

Es a partir de la expedición de la Ley 1562 de 2012, que se crea el concepto de enfermedad laboral, el cual se encuentra vigente actualmente y dispone:

ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la

relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

PARÁGRAFO 2o. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales (Ley 1562, 2012).

En esa nueva noción se identifican varios cambios importantes, donde se evidencia que se eliminaron conceptos como “el estado patológico” y “consecuencia obligada del trabajo”, el primero acerca de la alteración de la salud en la persona y el segundo relacionado con la enfermedad como consecuencia imperativa del trabajo que se desempeña (Arenas, 2018).

En el concepto actual se recurre a dos posibilidades al respecto de la consecuencia, por una parte, la enfermedad laboral es la ocasionada por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad y por otra parte, es aquella que tiene cabida en el medio en el cual el trabajador se ve obligado a desarrollar la actividad (Arenas, 2018).

En la segunda parte de la noción se señala que el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales, por lo que, mediante el Decreto 1477 de 2014 se realiza un anexo técnico que contiene las enfermedades. Este decreto tiene posteriores modificaciones con el Decreto 676 de 2020, en el cual se incluye la COVID-19 como una enfermedad directa y la adiciona al listado de enfermedades.

El Decreto 1477 de 2014 con su respectiva modificación, se compone de 5 artículos y un anexo técnico que tiene dos secciones, la primera, tiene como objeto la prevención de enfermedades laborales y lo componen los agentes etiológicos factores de riesgo ocupacional, y cuenta con cinco categorías de agentes químicos, físicos, biológicos, psicosociales y ergonómicos. Cada agente se compone de un cuadro que presenta el agente etiológico, la ocupación y la enfermedad.

La segunda sección trata del grupo de enfermedades para determinar el diagnóstico médico, compuesta por dos partes, donde la parte A, contiene las enfermedades laborales directas y la parte B, las enfermedades clasificadas por grupos o categorías.

Actualmente la parte A y B está compuesta por las siguientes enfermedades:

PARTE A

ENFERMEDADES LABORALES DIRECTAS

- Asbestosis
- Silicosis
- Neumoconiosis de minero de carbón
- Mesotelioma maligno por exposición a asbesto.
- COVID-19 Virus identificado – COVID-19 Virus no identificado

PARTE B

ENFERMEDADES CLASIFICADAS POR GRUPOS O CATEGORIAS

- Grupo I Enfermedades infecciosas y parasitarias
- Grupo II Cáncer de origen laboral
- Grupo III Enfermedades no malignas del sistema hematopoyético
- Grupo IV Trastornos mentales y del comportamiento
- Grupo V Enfermedades del sistema nervioso
- Grupo VI Enfermedades del ojo y sus anexos

-
- Grupo VII Enfermedades del oído y problemas de fonación
 - Grupo VIII Enfermedades del sistema cardiovascular y cerebro-vascular
 - Grupo IX Enfermedades del sistema respiratorio
 - Grupo X Enfermedades del sistema digestivo y al hígado
 - Grupo XI Enfermedades de la piel y tejido subcutáneo
 - Grupo XII Enfermedades del sistema músculo-esquelético y tejido conjuntivo
 - Grupo XIII Enfermedades del sistema genitourinario
 - Grupo XIV Intoxicaciones
 - Grupo XV Enfermedades del sistema endocrino

En el artículo 4 del Decreto 1477 de 2014 se establece que tratándose de las enfermedades de la parte A del anexo técnico, *“se les reconocerán las prestaciones asistenciales y económicas como de origen laboral desde el momento de su diagnóstico, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o dictamen de las juntas de calificación de invalidez”*. Anexo, por otra parte, en el mismo artículo se dispone que para las enfermedades de la parte B, *“se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez y de conformidad con la normatividad vigente”* (Decreto 1477, 2014, art. 4).

Cuando se trata de enfermedades que no se encuentran en la tabla de enfermedades laborales, el Decreto recién mencionado, precisa que debe existir una relación de causalidad para demostrar con los factores de riesgo ocupacional y será reconocida como laboral, para lo cual se debe determinar una relación causa efecto en los términos del artículo 3 del Decreto 1477 de 2014.

2. Régimen de Responsabilidad por Accidentes y Enfermedades Laborales

El sistema de responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano se origina de un hecho ilícito¹⁰, entendido este como “*toda conducta humana que causa un perjuicio injustificado a otro, sea que el deterioro se manifieste en la persona misma o en su patrimonio*” (Castro de Cifuentes, 2010, pág. 3). De dicho actuar, surge una responsabilidad en la cual quien cause un daño debe reparar los perjuicios generados a la víctima.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la responsabilidad consiste en responder y hacerse cargo de los hechos u omisiones que el actor realice y que generen un perjuicio a una víctima, frente a lo cual el actor deberá indemnizarla.

La responsabilidad civil del hecho ilícito puede ser contractual y extracontractual, y para que la víctima sea reparada deben cumplirse unos requisitos propios de la responsabilidad: la imputabilidad (el hecho), el daño y la relación entre la imputabilidad y el daño (nexo de causalidad) (Acosta Betancourt, 2014).

La responsabilidad contractual tiene su fundamento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil, en tanto el contrato es ley para las partes y quedan obligadas al cumplimiento de lo pactado, por lo que, si alguna de las partes incumple, debe hacerse responsable de las consecuencias de este, indemnizando a la otra parte por causar un daño o perjuicio. La fuente de la responsabilidad al incumplir las obligaciones que surgen de un contrato es “*la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de las obligaciones estipuladas en un contrato válidamente celebrado*” (Romero, 2018, pág. 24).

Por otra parte, la responsabilidad extracontractual consiste en que el actor indemniza a la víctima cuando existe un daño por la consecuencia ilícita, dolosa o culposa generada “*sin que el*

¹⁰ El hecho ilícito es una de las fuentes de las obligaciones, artículo 1494 del Código Civil.

agente esté vinculado a la víctima del daño por una obligación concreta” (Camejo Rozo, 2019, pág. 13). Este tipo de responsabilidad también es conocida como delictual o aquiliana, que consiste en “aquella que no tiene origen en un incumplimiento contractual, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un hecho delictuoso en materia penal, o culposo de carácter civil (...) el cual debe ser resarcido” (Acosta Betancourt, 2014, pág. 25).

2.1.Hecho Ilícito

El hecho ilícito tiene la característica de ser generado por una persona, por acción u omisión; su ilicitud consiste en el incumplimiento de obligaciones contractuales o el *“incumplimiento en el deber general de prudencia”* (Tamayo Jaramillo citado en Romero, 2018, pág. 24); y causar un daño que la persona quien lo sufre no está obligada a soportarlo.

2.2.Daño

La conducta del individuo por sí sola no genera responsabilidad, es aquí donde ingresa un elemento importante, *“el daño”* que entre otras definiciones consiste en el *“menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”* (Tamayo Jaramillo citado en Romero, 2018, pág. 24).

Otra definición de daño es la traída por Acosta Betancourt (2014) al mencionar que *“es la afectación a una persona y a su patrimonio, originada por el hecho de otro. Es necesario tener presente que ese hecho debe ser ilícito y que la afectación puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial”* (pág. 11).

2.3.Nexo de Causalidad

Es la relación que debe existir entre el daño y el hecho, en el entendido de que la consecuencia del daño sea culpa o dolo, o riesgo. Este nexo debe ser físico y jurídico, significa esto

último que debe ser imputable al autor, con el fin de que exista una causalidad jurídica (Acosta Betancourt, 2014). En el mismo sentido, Jorge Suescún Melo expresa que:

Aplicada la noción de causalidad al campo jurídico, puede decirse que entre dos fenómenos hay relación de causalidad cuando uno de ellos existe o subsiste en razón de la existencia del otro. Por tanto, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones. (Acosta Betancourt, 2014, pág. 11)

2.4. Responsabilidad objetiva por accidentes y enfermedades laborales

Adicional a la clasificación anterior, se puede identificar dos tipos de responsabilidad civil: la objetiva y subjetiva. Ambas deben cumplir con los tres requisitos mencionados con anterioridad (imputabilidad, daño y nexo de causalidad), sin embargo, la diferencia se encuentra en la imputabilidad, pues si se trata de responsabilidad objetiva el factor de atribución es el riesgo, por otra parte, con la subjetiva es el dolo y la culpa (Acosta Betancourt, 2014).

Para Acosta (2014) en la responsabilidad objetiva se debe determinar si hay un daño que ha sido consecuencia del riesgo generado por determinado hecho, por lo que la indemnización tiene cabida porque es el riesgo el que causa el daño. En este caso cuando se crea un riesgo y este genera un daño, se deberá responder por los perjuicios ocasionados por dicho riesgo, sin que importe el elemento de la culpa, pues este es propio de la responsabilidad subjetiva.

En la línea de este trabajo, la responsabilidad civil será aplicable en el ámbito de las relaciones laborales, partiendo del contrato de trabajo¹¹ que genera obligaciones para ambas partes, lo cual para el empleador consiste en mantener una serie de condiciones que permitan el desarrollo de la labor contratada al trabajador. En tal sentido menciona la Corte que:

¹¹ Regulado en el artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo.

El sistema jurídico ha predispuesto una serie de garantías y aseguramientos a favor del empleado, finalmente como son los sistemas de seguridad social integral, que no resulta ser excluyentes con el carácter de otros cánones.

Las prestaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral, dada su particular naturaleza, no excluye la posibilidad de elevar reclamaciones indemnizatorias en contra del empleador, cuyo propósito sea el de obtener la reparación de perjuicios que con una actuación dolosa o culposa de aquel, se le hubieren irrogado al trabajador (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 42374, 2012).

En consonancia con lo anterior, el empleador es el garante de obligaciones que se derivan de la relación contractual con el trabajador, mientras exista la relación laboral. En este sentido se hace importante mencionar el Sistema General de Riesgos Laborales, abordado con anterioridad, por cuanto una de las obligaciones del empleador es la afiliación de sus trabajadores a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y asumir el pago de la cotización según la clase y grado de riesgo, esto con el fin de responder por los siniestros que se generen en hechos futuros, en cuyo caso responderá la ARL, todo esto gracias al modelo de aseguramiento de carácter obligatorio en Colombia, con esto surge la teoría del riesgo en la responsabilidad objetiva (Moreno Sánchez, 2014).

El Sistema General de Riesgos Laborales, como ya se dijo, tiene su fundamento en un modelo de seguros, en tanto el empleador traslada a un tercero ARL, el riesgo de afectación que sufran sus trabajadores, por el desarrollo de la actividad laboral. Según Valdivieso y Lombana, citados por Ponce Bravo (2019) esta actividad de aseguramiento implica:

1. Interés asegurable del empleador por el eventual daño que sufra el trabajador por causa o con ocasión al trabajo. Este interés se materializa en la indemnización que reconoce y paga la Administradora de Riesgos Laborales al trabajador.

2. Una prima, entendida como el valor o precio que cobra la ARL por asumir los riesgos que le traslada el empleador asegurado, es decir, la cotización prevista por el Sistema General de Riesgos Laborales.

3. Un riesgo asegurable, entendido como un hecho cierto y repentino que ocasione un daño en la vida o la integridad física del trabajador.

4. La obligación condicional del asegurador, consistente en la promesa del asegurador de pagar la indemnización tarifada por el Sistema General de Riesgos Laborales, en caso de realizarse el riesgo asegurado (p. 194)

2.4.1. Teoría del Riesgo

El régimen objetivo de responsabilidad tiene su fundamento en la imputación por riesgo, al atender a las necesidades modernas generadas por las actividades desarrolladas por el ser humano, es por ello que los doctrinantes Raymond Saleilles y Louis Josserand, primeros en formular esta teoría, mencionaban que *“si una persona desarrolla una actividad que crea un riesgo especial para los demás, esta persona es responsable del daño que pueda causar dentro de marco de dicha actividad”* (Kubica, 2015, pág. 69).

La teoría del riesgo consiste en que una determinada actividad puede ser una fuente generadora de riesgos, por lo tanto, quien crea ese riesgo, debe responder por los perjuicios que se causen, aunque no medie culpa de quien crea el riesgo, pues lo que se indemniza es el daño soportado por la víctima en una actividad riesgosa.

En lo que respecta al área de lo laboral, el riesgo se concreta en el desarrollo de actividades laborales, tanto en la concreción de un daño como en aquellas situaciones potenciales a las que se exponen los trabajadores en ejercicio de sus funciones y que pueden generar el mencionado daño. Para lo cual se puede intervenir de dos maneras según los resultados, indemnizando el daño o previniéndolo con técnicas de protección y seguridad (Moreno Sánchez, 2014).

Moreno (2014) presenta una clasificación de riesgos laborales, dividiéndolos en riesgos de naturaleza subjetiva y objetiva, en cuanto los primeros tienen que ver con la actuación humana que puede imputarse tanto a trabajador como empleador, algunos ejemplos son “*i) riesgos provocados por la carga de trabajo y ii) los riesgos ocasionados por factores psicológicos y sociales*” (pág. 35).

Respecto a los segundos, los riesgos de naturaleza objetiva, Moreno (2014) establece cuatro grupos:

- a) Primero, Agentes Mecánicos: que componen los elementos, equipos y el espacio de lugar donde el trabajador desempeña su labor.
- b) Segundo, Agentes Físicos: Entre ellos se encuentran los niveles de ruido, vibraciones que se transfieren al cuerpo y que afectan al trabajador. También se encuentra la iluminación, que de acuerdo con su intensidad puede generar molestias en la visión, afectando otros sentidos y generando dolores de cabeza y otros padecimientos relacionados. Otro agente físico es la temperatura ambiente, la cual puede generar afectaciones en el trabajador al tratarse de temperaturas muy altas o temperaturas demasiado bajas. Por último, se encuentra el agente físico electricidad, que es transportada en voltios por los cables eléctricos en diversos espacios, para este caso el espacio de trabajo, donde se puede generar algún tipo de contacto con un trabajador, causándole una fuerte lesión por la cantidad de corriente que recibe la persona, por ejemplo, quemaduras, paro cardíaco, shock, y en el peor de los casos, la muerte al caer de grandes alturas.
- c) El Tercero de los riesgos, son los Agentes Químicos, que son sustancias no vivas, como nieblas, gases o vapores que, siendo absorbidas por el trabajador, pueden ocasionar lesiones de acuerdo con el tipo de químico con el cual se tuvo contacto, desde alergias hasta enfermedades como el cáncer.

- d) El Cuarto, Agentes Biológicos, representado en organismos microscópicos, como las bacterias, los hongos, etc., que puede ingresar al cuerpo humano generando infecciones y otras afecciones, regularmente se pueden adquirir en espacios propensos a estos microorganismos, como laboratorios, hospitales, y las labores de minería, entre otras.

Como se puede evidenciar, son abundantes los riesgos a los que se someten los trabajadores al realizar sus funciones, de ahí que el empleador como la fuente generadora del riesgo tiene una obligación de carácter laboral de prevenir esos riesgos y en caso de que estos generen un daño, responder a la víctima. De acuerdo con la normativa colombiana el empleador tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema de riesgos laborales, por expresa disposición de la Ley 1562 de 2012 en su artículo 2.

Con la obligación del empleador de afiliar sus trabajadores al sistema de riesgos laborales, este puede llegar a cubrirse contra las posibles contingencias que puedan afectar al trabajador en su capacidad laboral, pues las ARL asumirán el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y de carácter económico, liberando al empleador de las afectaciones que sufren los trabajadores por los riesgos que asumen en su labor, siempre y cuando sean asegurados por el tipo de riesgo que desarrollan (Moreno Sánchez, 2014). Dicho de otro modo, mediante el aseguramiento de sus trabajadores, el empleador traslada la responsabilidad objetiva a la aseguradora.

2.4.2. Reparación tarifada de perjuicios

La reparación tasada o tarifada de perjuicios de los riesgos laborales consiste en “*el reconocimiento de unos beneficios previamente determinados por el Sistema General de Riesgos Profesionales*¹²” (Restrepo Pimiento, Madrid Contreras, & Safar Mangones, 2013, pág. págs. 197 y 198).

¹² A partir de la Ley 1562 de 2012 se debe entender como Riesgos Laborales.

Las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales en Colombia son tarifadas y a cargo de las ARL, que consisten en el “*reconocimiento de unos beneficios previamente dispuestos en la legislación, en proporción al daño específico que se haya causado, pero sin atender el perjuicio puramente individual de la víctima o de su familia*” (Restrepo Palacio, 2014, pág. 25 y 26).

El artículo 1 de la Ley 776 de 2002, establece que:

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales¹³ que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional¹⁴, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (Ley 776, 2002, art. 1).

Con base en lo anterior, el trabajador afiliado al sufrir una contingencia acude a la ARL, para que sea esta en su papel de aseguradora quien reconozca la prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar (Restrepo Palacio, 2014). Si el trabajador no está afiliado a la ARL, será el empleador el responsable por dichas prestaciones.

Las prestaciones asistenciales son aquellas a las que tiene derecho el trabajador una vez sufre un accidente o enfermedad de origen laboral que requieren atención médica, el artículo 5 del Decreto Ley 1295 de 1994 menciona las prestaciones asistenciales:

¹³ A partir de la Ley 1562 de 2012 se debe entender como Riesgos Laborales.

¹⁴ A partir de la Ley 1562 de 2012 se debe entender el término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral".

ARTICULO 5o. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional¹⁵ tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
- b. Servicios de hospitalización.
- c. Servicio odontológico.
- d. Suministro de medicamentos.
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.
- g. Rehabilitaciones física y profesional.
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios (D.L. 1295, 1994, art. 5).

Las prestaciones económicas son beneficios que reconoce la Ley, expresados en subsidios, indemnizaciones y pensiones, reconocidos por incapacidad temporal, incapacidad permanente, pensión de invalidez, pensión de sobreviviente, y auxilio funerario.

De acuerdo con lo anterior, cabe resaltar el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 al establecer que todo afiliado que sufra una incapacidad temporal recibirá una prestación económica expresada en un subsidio del 100% de su salario base de cotización. Por otra parte, los artículos 5 y 7 de esta misma Ley mencionan que el afiliado que sufra una incapacidad permanente, y presenten una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral, “Tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido” (Ley 776, 2002, art. 7).

¹⁵ Ibid.

Los artículos 9 y 10 de la Ley 776 de 2002 establecen que, ante un estado de invalidez, la prestación económica es la pensión de invalidez. En este caso la invalidez es la pérdida de capacidad laboral del 50% o más de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación¹⁶. El monto de esta pensión se determina así:

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%) (Ley 776, 2002, art. 10).

La pensión de sobrevivientes se encuentra regulada en los artículos 11 y 12 de la Ley 776 de 2002, donde se otorga esta prestación económica por la muerte del afiliado o pensionado al sistema de riesgos laborales, como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral. El monto de esta pensión lo determina la Ley así:

¹⁶ Actualmente vigente el Decreto 1507 de 2014.

ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 10 de la presente ley la pensión se liquidará y pagará descontando el quince por ciento (15%) que se le reconocía al causante (Ley 776, 2002, art. 12).

El derecho a esta pensión, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo tienen las siguientes personas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. (...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. (...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos si dependieran económicamente de este (...) (Ley 100, 1993, art. 47).

La Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2008 estableció que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes las parejas del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-336, 2008).

La misma Ley que contiene las prestaciones económicas establece que “*Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.*” (Ley 776, 2002, art. 13).

Finalmente, la prestación económica auxilio funerario, es la otorgada a la persona que en términos del artículo 16 de la Ley 776 de 2002 “*compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario*”, este auxilio es cubierto por la entidad administradora de riesgos profesionales “*sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario*” (Ley 100, 1993, art. 86).

2.5.Responsabilidad subjetiva por accidentes y enfermedades laborales

En contraste con la responsabilidad objetiva asumida por el Sistema General de Riesgos Laborales, existe otro tipo de responsabilidad, esta vez de carácter subjetivo, consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo así:

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo. (D.L. 2663, 1950).

Según explican Arango, Escobar y Ochoa (2021), esta disposición contempla una responsabilidad de naturaleza especial dentro del Régimen General de Responsabilidad Civil en Colombia, donde se deben probar tres elementos: (i) el daño; (ii) la culpa del empleador; y (iii) el nexo de causalidad entre los dos anteriores.

El primer requisito de esta responsabilidad es la ocurrencia del daño. El daño es *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”* (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021, pág. 55). Conforme con la literalidad del artículo 216 del Código Sustantivo, el tipo de daño que interesa analizar es el accidente de trabajo o la enfermedad laboral, exclusivamente. Dicho de otro modo, el daño que se debe probar coincide con los riesgos que asume el Sistema General de Riesgos Laborales; otro tipo de eventos o supuestos diferentes, quedan por fuera de la responsabilidad subjetiva del artículo 216.

Si existe un accidente o enfermedad laboral, el segundo requisito que se debe acreditar es la culpa del empleador en la ocurrencia del daño. La culpa es *“un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente, en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del perjuicio”* (Lombana, 2009, pág. 96); en otras palabras, en un sentido general, la culpa es la imprudencia o falta de diligencia por parte del empleador. Por esto, se dice que la culpa es el elemento subjetivo de la conducta (Ortiz, 2015) y, dado que, este tipo de responsabilidad exige probar la culpa del empleador, se considera una responsabilidad subjetiva:

Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, **además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva (...)** (negritas fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Descongestión 4, Sentencia SL 5095, radicado 84.065, 2021).

Adicionalmente, la Jurisprudencia y la Doctrina consideran que esta responsabilidad subjetiva del empleador, pertenece a la institución de la Responsabilidad Civil Contractual; toda vez que se presenta durante la ejecución de un contrato: el de trabajo¹⁷. Al respecto, el contrato de trabajo contempla una serie de obligaciones para el empleador que, de no cumplirse, sirven de fundamento para acreditar la culpa; en efecto, los artículos 56, 57 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo contemplan obligaciones de seguridad y protección (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021); lo propio, hace el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 o el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 (Corte Suprema de Justicia, SL9355, radicado 40.457, 2017).

Las obligaciones de protección y seguridad implican que el empleador debe ocupar la fuerza de trabajo del empleado, realizar la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y proteger la salud y vida del trabajador (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021).

Algunos autores como Sánchez Acero, exponen que la culpa del empleador se ha transformado de forma tal que, el análisis de la valoración de la culpa se ha objetivado, en la medida que solo se analiza el cumplimiento de deberes especiales: si se incumplen las medidas de

¹⁷ También, existe la responsabilidad subjetiva del empleador en el marco del empleo público donde, propiamente, no existe un vínculo contractual, sino una relación legal y reglamentaria. Sin embargo, dado el propósito de este trabajo, no se ahondará en este tema en específico; es suficiente con decir que, en este caso, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa (Arenas, 2018).

protección y seguridad, se deriva la responsabilidad (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021). Si resultase cierto que la responsabilidad se ha objetivado, la diligencia o cuidado del empleador pasarían a segundo plano, ya que bastaría acreditar un hecho ilícito y el daño para derivar la culpa.

La anterior visión, se opone a la esbozada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4956 del 9 de noviembre de 2021, radicado 80.966, donde explica que estas obligaciones son de medio, no resultado. Esto quiere decir que el empleador puede seguir exonerándose si demuestra diligencia y cuidado¹⁸.

Frente al tema de la carga de la prueba, la jurisprudencia está suficientemente decantada en establecer que corresponde al trabajador demostrar la culpa de su empleador; sin embargo, si el trabajador invoca la omisión o falta de cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, se invierte la carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Descongestión 4, Sentencia SL 5095, radicado 84.065, 2021). En la práctica, la excepción se ha convertido en la regla general, pues los trabajadores alegan la omisión de tales obligaciones con el fin de que sea el empleador quien demuestre su diligencia y cuidado en la gestión de los accidentes y enfermedades laborales (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021).

Por último, el tercer requisito de la responsabilidad subjetiva del empleador es el nexo de causalidad. El nexo de causalidad “*es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta*” (Romero, 2018, pág. 18). Dicho de otro modo, la culpa del empleador debe ser la causa que produjo el accidente o enfermedad laboral.

¹⁸ Dado que el contrato de trabajo es sinalagmático o bilateral (ambas partes tienen obligaciones que se consideran recíprocas o proporcionales), la culpa por la que se responde es la leve (Ortiz, 2015). La culpa leve es la falta de diligencia y cuidado que los hombres normalmente emplean en sus negocios (Arenas, 2018).

En síntesis, si concurren los tres elementos mencionados, a saber: (i) daño, (ii) culpa del empleador y (iii) nexo de causalidad se configura la responsabilidad subjetiva del empleador prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.5.1. Eximentes de la responsabilidad subjetiva del empleador

Según Arango, Escobar y Ochoa (2021), existen dos causales que eximen de responsabilidad al empleador: la causa extraña y el cumplimiento de las obligaciones de protección o la prueba de la diligencia y cuidado.

La causa extraña afecta uno de los elementos estructurales de la responsabilidad: el nexo de causalidad. De acuerdo con Lombana (2009) la causa extraña desvirtúa la relación de causalidad entre el daño y la culpa, haciendo que el empleador no sea responsable del daño. Sin embargo, al igual que la culpa, la causa extraña se debe demostrar. Existen tres escenarios de causa extraña: el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho de un tercero.

El caso fortuito o la fuerza mayor¹⁹ es un acontecimiento imprevisible, irresistible y externo que exonera de responsabilidad. La imprevisibilidad implica que el accidente o enfermedad laboral es un hecho desconocido o insólito, no era esperado ni esperable con base en la experiencia precedente; es decir, no había motivos para pensar que iba a ocurrir. La irresistibilidad denota la imposibilidad de evitar el accidente o enfermedad laboral aun tomando las medidas necesarias. La exterioridad indica que el accidente o enfermedad de trabajo debe ser externo a la persona, actividad o cosa del empleador (Lombana, 2009).

El hecho exclusivo de la víctima hace referencia a que el comportamiento del trabajador sea la causa exclusiva del daño ocasionado (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021). Al igual que el caso

¹⁹ En este trabajo se adopta la posición de Lombana (2009), según el cual la fuerza mayor y el caso fortuito son sinónimos. Sin embargo, otros autores como Arango, Escobar y Ochoa (2021), indican que la fuerza mayor se refiere a hechos provenientes de la naturaleza, mientras que el caso fortuito proviene de actuaciones del hombre.

fortuito o la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima debe reunir los requisitos de exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad (Lombana, 2009).

El hecho exclusivo de un tercero es “*una acción o intervención de una persona diferente al demandado, que aparece evidentemente como causa exclusiva del perjuicio sufrido por la víctima*” (Lombana, 2009, pág. 254). Para alegar el hecho exclusivo de un tercero, se deben demostrar las mismas condiciones de la fuerza mayor o caso fortuito: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En Colombia, la concurrencia de culpas entre empleador y trabajador o empleador y un tercero no tienen la virtualidad para exonerar de responsabilidad:

Así también resulta necesario precisar que en torno al actuar imprudente del trabajador o inclusive de un tercero pues, lo cierto es que ello no exime al empleador de su culpa, pues como quedó señalado en sede de casación, aquel faltó a su deber de implementar medidas de protección adecuadas y efectivas para evitar que la demandante estuviera en riesgo en el lugar de trabajo, de lo que se deriva su necesaria responsabilidad, que no desaparece siquiera por la eventual concurrencia de culpa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 4538, radicado 80.387, 2021).

Finalmente, por tratarse de una responsabilidad subjetiva, el empleador puede exonerarse probando su diligencia y cuidado. En este evento, lo más común es que acuda a acreditar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección (Arango, Escobar, & Ochoa, 2021).

2.5.2. Legitimación por activa en la responsabilidad subjetiva del empleador

La legitimación por activa es la capacidad que tiene una persona para acudir ante un juez con el fin de que inicie un juicio o tramite una demanda (Ovalle, 2005), trasladado al escenario de la responsabilidad subjetiva, la legitimación por activa se refiere a las personas que pueden solicitar ante un juez la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el accidente o enfermedad laboral.

La jurisprudencia ha discutido frente a la legitimación por activa en la responsabilidad subjetiva del empleador, porque al considerarse una responsabilidad contractual, que surge contrato de trabajo, se rige por el principio de la relatividad de los contratos. La relatividad de los contratos “*dispone que el negocio jurídico solo produce derechos y obligaciones para quienes son partes en el acuerdo de voluntades y, por consiguiente, no perjudica ni favorece a aquellos que son considerados terceros*” (Gallego, 2021, pág. 337). La relatividad del contrato de trabajo implicaría, en principio, que los efectos y obligaciones afectan exclusivamente a trabajador y empleador.

De acuerdo con Gallego (2021), inicialmente la Corte Suprema de Justicia limitó la legitimación por activa para el trabajador como víctima directa del accidente o enfermedad de trabajo y sus sucesores (en caso de muerte); debido al principio de relatividad de los contratos. Posteriormente, mediante sentencia del 3 de febrero de 1997, el Alto Tribunal incluyó como legitimados por activa a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (terceros ajenos al contrato de trabajo). Finalmente, el 6 de marzo de 2012, la Corte reconoció que cualquier víctima del daño causado estaba legitimada para obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, independientemente de si tenía vínculo en la relación laboral; lo cual, implicó un abandono de la tesis de 1997 que restringía este supuesto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

2.5.3. Indemnización plena y ordinaria de perjuicios

La responsabilidad subjetiva del empleador permite obtener una indemnización plena del daño causado; en contraste con la reparación tarifada de perjuicios que opera en el Sistema General de Riesgos Laborales (Arenas, 2018). Esta reparación recibe el nombre de indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

Que la indemnización sea plena, significa que el afectado recibe una indemnización por todos los daños causados: patrimoniales y extrapatrimoniales. Los daños patrimoniales se componen del daño emergente y el lucro cesante. Dentro de los daños extrapatrimoniales se

encuentra el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño por alteración en las condiciones de existencia (Jaramillo & Zakzuk, 2009).

El daño emergente es una pérdida de elementos patrimoniales por los gastos razonables en los que la víctima tuvo que incurrir o que en el futuro sean necesarios a raíz del daño (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 40135, 2011). Por ejemplo, en un accidente laboral, el daño emergente puede estar representado por los medicamentos, el transporte o las terapias que pueda llegar a requerir el trabajador.

El lucro cesante es la ganancia que la víctima deja o dejará de recibir por el daño ocasionado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 40.135, 2011), así, los salarios del trabajador que se dejan de percibir con motivo de su muerte en un accidente de trabajo, producen un lucro cesante sobre las personas que dependían económicamente de él.

El daño moral afecta derechos inmateriales de la persona, ya que produce tristeza, angustia u otro tipo de sentimientos negativos (Jaramillo & Zakzuk, 2009). Por ejemplo, ante la muerte del trabajador, es probable que los familiares y personas cercanas padezcan un daño moral.

El daño a la vida de relación atenta contra la actividad social de la persona, es decir, las actividades que normalmente hacía la persona pero que ya no podrá realizar o lo hará en menor medida (Jaramillo & Zakzuk, 2009). Así, un trabajador que realiza senderismo y pierde una de sus piernas en un accidente de trabajo, sufre un daño a la vida de relación.

Por último, la alteración de las condiciones de existencia es un daño que solo ha sido reconocido por la jurisdicción contencioso administrativa²⁰, consiste en la afectación que sufre la víctima del curso normal de su vida (Jaramillo & Zakzuk, 2009).

²⁰ Esto quiere decir que únicamente aplicaría respecto de la responsabilidad subjetiva del empleador de accidentes o enfermedades padecidos por empleados públicos, pues solo respecto de ellos es competente la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5.4. La acumulación de indemnizaciones del Sistema General de Riesgos Laborales y la responsabilidad subjetiva del empleador

Romero (2018) expone el cambio jurisprudencial en torno al tema de la acumulación de indemnizaciones del Sistema General de Riesgos Laborales y la responsabilidad subjetiva del empleador. Acumular indemnizaciones implica la posibilidad de obtener tanto la reparación tarifada de perjuicios por el hecho de estar afiliado al Sistema y sufrir un accidente o enfermedad laboral, como la indemnización plena y ordinaria de perjuicios una vez demostrada la culpa del empleador en la ocurrencia del daño.

Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia²¹ defendía la imposibilidad de acumular ambas indemnizaciones, puesto que el empleador tenía derecho a descontar de la indemnización plena de perjuicios el monto cubierto por las prestaciones sociales a cargo del Sistema (Romero, 2018).

Luego, por medio de sentencia de unificación del 12 de noviembre de 1993, la Corte definió que sí se podían acumular las indemnizaciones, habilitando al trabajador y el ISS²² para repetir contra el empleador culpable, sin que ello implique el derecho a descontar para el empleador (Romero, 2018). Actualmente, esta es la línea jurisprudencial vigente.

2.5.5. Naturaleza civil o laboral de la responsabilidad subjetiva del empleador

Para finalizar, es importante referirse a la discusión que se suscita frente a la naturaleza de la responsabilidad prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo. Algunos autores, como Gallego (2021), argumentan que las particularidades de la responsabilidad subjetiva del empleador, como la extensión de reparación a terceros que no hicieron parte del contrato de trabajo,

²¹ Sentencias del 24 de mayo de 1978, 29 de noviembre de 1982, 15 de marzo de 1985 y 21 de marzo de 1991 (Romero, 2018).

²² En ese entonces, entidad encargada de pagar las prestaciones del Sistema. Hoy, su equivalente son las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

evidencian la necesidad de reconocer una naturaleza laboral y autónoma del instituto. No obstante, la Corte Suprema de Justicia enmarca esta responsabilidad como contractual (Corte Suprema de Justicia, SL9355, radicado 40.457, 2017).

Con todo, resulta razonable la tesis expuesta en sentencia del 16 de febrero de 1959, donde la Corte Suprema de Justicia explica que la responsabilidad subjetiva del empleador es de naturaleza civil contractual, aunque se asemeja a la responsabilidad prevista en el título XXXIX del Libro IV del Código Civil, que regula responsabilidad extracontractual (Arenas, 2018). La semejanza estriba que los elementos que estructuran ambas responsabilidades, la extracontractual y la subjetiva del empleador, son los mismos: daño, culpa²³ y nexo causal.

²³ Dentro de la responsabilidad civil extracontractual hay supuestos de responsabilidad objetiva, como la responsabilidad por el hecho de las cosas (artículo 2355, Código civil).

3. Solidaridad entre Beneficiario y Contratista de una Obra frente a las Obligaciones de carácter laboral

3.1. Contrato de obra

El contrato de obra se caracteriza porque tiene como objeto principal el realizar alguna obra o actividad, bajo una remuneración. Este contrato se encuentra regulado por el Código Civil en su Libro cuarto “*De las obligaciones en general y de los contratos*” en su capítulo VIII, “*De los contratos para la confección de una obra material*”, en los artículos 2053 a 2062.

De acuerdo con la definición contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano, el contrato de obra es también conocido como “contrato de confección de obra material”. La definición traída por el Código Civil en su artículo 2053 es la siguiente:

ARTICULO 2053. NATURALEZA DE LA CONFECCIÓN DE UNA OBRA MATERIAL. Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen. (Ley 84, 1873, art. 2053)

De acuerdo con la definición anterior, el contrato de obra se puede asimilar a otros tipos de contratos, como el de arrendamiento de obra o el de venta. En este sentido, se puede colegir que el contrato tiene características de bilateral, consensual, oneroso, de tracto sucesivo y conmutativo.

Las características del contrato de obra se desprenden de lo dicho en el último inciso del artículo 2053 del Código Civil, antes citado, pues estas se asemejan a las del contrato de arrendamiento, donde su definición plantea las características principales:

ARTÍCULO 1973. DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o **a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.** (subrayado y negrilla fuera del texto original). (Ley 84, 1873, art. 1973)

Ahora, al respecto de la onerosidad y principalmente el precio, el Código Civil ha establecido una serie de requisitos para conformar esta característica en el contrato de obra, pues para la determinación del precio establece que es el fijado por las partes y si estas no lo hacen, corresponde al que ordinariamente se paga por la misma obra:

ARTICULO 2054. DETERMINACIÓN DEL PRECIO. Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos (Ley 84, 1873, art. 2054).

Además, se establece que, en los casos del precio único prefijado no es posible realizar modificaciones, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2060 del Código Civil:

ARTÍCULO 2060. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan

primitivo; **salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.** (Subrayado o negrilla fuera del texto original). (Ley 84, 1873, art. 2060)

Cuando en el artículo antes citado se habla de los casos donde se fije un precio único, significa que pueden existir otras modalidades diferentes para determinar el precio²⁴.

Al respecto del carácter bilateral se debe destacar la relación existente entre la obra y el precio, el contratante paga al contratista por la realización de la obra, por lo cual se derivan de dicha relación dos obligaciones importantes a cada parte, al contratante pagar por la obra y al contratista a realizar la obra convenida. El precio es pagado cuando el contratista ha cumplido con su obligación, cuando la obra ha sido realizada. (Arce Rojas, 2003)

Las obligaciones derivadas del contrato de obra dependen de la calidad de parte, en el caso del contratista son las siguientes: Primero, ejecutar la obra contratada, en la forma convenida, o en ausencia de esta, se debe realizar la obra de acuerdo con las normas mínimas exigibles para esta actividad; Segundo, entrega de la obra en el término estipulado, y si no se pactó, se deberá entregar en el plazo que se requiera normalmente para esta obra; Y tercero, subsanar los defectos que se adviertan en la obra. (Peñaloza & Suárez, 2006).

Ahora, las obligaciones en cabeza del contratante o beneficiario de la obra son: Primera, la colaboración en el desarrollo de los trabajos con el fin de tener una participación activa, por ejemplo, allegando información que se requiera para la ejecución de la obra; Segunda, Recepción de trabajos, recibiendo la obra y certificando que se adecua a lo convenido por las partes; Y tercera, el pago de la remuneración, que será el precio y modo convenido, en caso de no pactarlo, se acudirá al presupuesto de pagar lo que comúnmente se acostumbra para dicha obra, o si no existe este

²⁴ Existen otras modalidades de pago, tales como precio global, por administración delegada, y por el sistema de reembolso de gastos.

último, se acudirá a perito, tal como lo estipula el mencionado artículo 2054 del Código Civil. (Peñaloza & Suárez, 2006).

3.1.1. La Responsabilidad Civil en el contrato de obra

En caso de incumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de obra, se activa la posibilidad de reclamar perjuicios causados, de acuerdo con las reglas generales de los contratos. El Código Civil establece las reglas para la indemnización por incumplimiento en los contratos de obra, así:

ARTÍCULO 2056. INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra. (Ley 84, 1873, art. 2056)

En este tipo de relación contractual se pueden generar perjuicios por el incumplimiento, incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, pero también puede surgir una responsabilidad civil extracontractual²⁵, y para buscar una reparación se debe reclamar judicialmente, probando el daño causado.

Si se presenta una ejecución indebida de la obra, el Código Civil regula como se verifica dicha situación y cómo opera la indemnización de perjuicios en este caso:

²⁵ El código Civil Colombiano define en su ARTÍCULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2059. <EJECUCIÓN INDEBIDA DE LA OBRA>. Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero. (Ley 84, 1873, art. 2059)

Finalmente, la Ley trata un aspecto muy importante en el contrato de obra al respecto de la responsabilidad, y es lo concerniente al riesgo por pérdida de la materia, ¿Quién responde en estos casos? Este inconveniente lo soluciona el Código Civil al establecer que:

ARTÍCULO 2057. <RIESGO POR PÉRDIDA DE LA MATERIA>. La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, si no es en los casos siguientes:

1. Si la obra ha sido reconocida y aprobada.
2. Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra.
3. Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice, por su oficio, haya debido conocer; o que conociéndolo, no haya dado aviso oportuno. (Ley 84, 1873, art. 2057)

3.1.2. *Contrato de obra pública*

Dentro del contrato de obra se desprende una regulación particular y es la aplicada al contrato de obra pública, que se encuentra regulado por Ley 80 de 1993²⁶, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 734 de 2012.

El numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece la definición de contrato de obra en los siguientes términos:

1. Contrato de Obra Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto. (Ley 80, 1993, art. 32)

Algunos ejemplos de este tipo de contrato son los desarrollados con el fin de construir una vía, un parque, un colegio, entre otros, siempre y cuando el contrato de obra sea celebrado con entidades estatales.

El contrato de obra pública tiene una contratación particular, pues *“en cuanto a la elección del contratista, nunca se podrá hacer uso de la modalidad de contratación directa, concurso de méritos o contratación por mínima cuantía, sino única y exclusivamente bajo la modalidad de licitación pública o contratación abreviada”* (Ruiz Morales, Castro Gutiérrez, Yustes Tirado, &

²⁶ Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA.

Ospina, 2019, pág. 17), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

El Consejo de Estado en uno de sus conceptos del 5 de septiembre de 2018 resuelve una duda acerca de los contratos de mantenimiento sobre bienes muebles e inmuebles, si estos son considerados contratos de obra, y al respecto conceptúan mencionando que no puede ser cualquier mantenimiento sino aquellos que impliquen una obra, además debe recaer solo sobre bienes inmuebles:

Téngase en cuenta que el contrato de mantenimiento de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 es una “especie” del género del contrato de obra, lo que implica dos consecuencias (i) no se refiere a cualquier tipo de mantenimiento de un bien sino solo aquellos que implican “obra”, es decir, intervención sobre el bien; para que funcione en forma adecuada y (ii) recae sobre inmuebles. Son dos requisitos concurrentes sin los cuales no se genera un contrato de obra.

Se resalta entonces que el contrato de mantenimiento, para que sea considerado como una obra, debe implicar una intervención que quede incorporada al inmueble. Así, aquellas actividades de mantenimiento que no incorporen el trabajo material propio de una obra en el contexto citado, no podrán ser consideradas contratos de esta naturaleza.

Pretender que se extienda el contrato de mantenimiento sobre bien inmueble de otra forma, sería ampliar de manera indiscriminada el concepto de obra a cualquier tipo de actividad que no necesariamente implique “obra” en la forma citada. Por tal razón, para la Sala el contrato de mantenimiento será considerado como contrato de obra cuando (i) recae sobre un bien inmueble, (ii) la prestación a realizar queda incorporada al inmueble y (iii) el mantenimiento tiene como objetivo permitir que el inmueble pueda seguir funcionando de

manera adecuada. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386), 2018)

Con este pronunciamiento queda claro que los contratos de obra pública se limitan a la construcción o modificación de bienes inmuebles.

3.2.Relación del Contrato de Obra en el Ámbito Laboral

Una vez desarrollada la definición de contrato de obra en sus diferentes modalidades y presentado el régimen de responsabilidad, se hace necesario mencionar las relaciones laborales que pueden llegar a surgir en el contrato de obra, cuando el contratista que ejecuta la obra tiene trabajadores. En este escenario, el contratante beneficiario será solidariamente responsable de las obligaciones laborales del contratista, por disposición del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los

subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (D.L. 2663, 1950, art. 34).

Aquí se destaca la solidaridad como aspecto importante en la relación entre el beneficiario de la obra y el contratista, pero dicha solidaridad se predica “*siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 2, SL4873, radicado 84.124, 2021)

3.3. Requisitos de la solidaridad entre contratista y beneficiario según el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo

A partir de lo dicho, se tiene que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene tres requisitos:

Tabla 1

Requisitos de la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra (art. 34 del CST)

Debe existir un contrato de obra o prestación de servicios ²⁷ entre el contratista y su beneficiario.
Debe existir una relación laboral entre el contratista y el trabajador que pretende obtener el pago.
Debe probarse que la obra pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Nota: Elaboración propia a partir de Peñaloza & Suárez (2006).

El primer requisito referente a la existencia de un contrato de obra se cumple demostrando los elementos esenciales de este negocio jurídico: que el contratista se obligue a ejecutar una obra en beneficio de un tercero, por un precio determinado, con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando sus propios medios y asumiendo los riesgos (Peñaloza & Suárez, 2006).

²⁷ Para efectos de este trabajo, se restringe el análisis al contrato de obra.

Peñaloza y Suárez (2006) exponen que el segundo requisito plantea la necesidad de acreditar las condiciones señaladas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 23. Elementos esenciales

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (D.L. 2663, 1950, art. 23).

Esto quiere decir que el trabajador²⁸ debe comprobar que presta un servicio personal al contratista, con subordinación y a cambio de un salario.

El tercer requisito consiste en probar que la obra coincida con la actividad económica del beneficiario. (Peñaloza & Suárez, 2006) exponen que la redacción del Código Sustantivo del

²⁸ En lo sucesivo se habla de “trabajador” por efectos prácticos, sin embargo, es posible que la persona que adelante el proceso judicial no sea el trabajador propiamente dicho sino, por ejemplo, sus herederos en caso de muerte.

Trabajo es mucho más comprensiva que la de otros ordenamientos jurídicos pues se refiere a “*labores extrañas a las actividades normales de la empresa*”²⁹ como una única excepción de la solidaridad, mientras que en Argentina se habla de que la finalidad de la obra sea inherente a la labor que desempeña el trabajador, o en Venezuela se expresa la fórmula de la conexidad entre la obra y la actividad del trabajador.

3.4.Solidaridad

Ahora bien, ¿Qué se entiende por solidaridad? De acuerdo con Bejarano (2010), la solidaridad es “*una modalidad de las obligaciones caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad sea por haberlo convenio así o porque la ley lo impone*” (p. 484). Con base en lo anterior, se puede afirmar que la solidaridad atañe la prestación de una obligación, en tanto que podrá ser exigida o deberá ser cumplida en su integridad por alguno de los sujetos múltiples que participan en la relación.

La solidaridad tiene dos características muy importantes: la unidad de objeto y la pluralidad de vínculos. La unidad de objeto indica que el pago de la obligación no puede ser fraccionado, tampoco puede oponerse la divisibilidad de la obligaciones; sino, que se debe la totalidad de la prestación. La pluralidad de vínculos denota que pueden existir dos o más sujetos en una de las partes de la obligación, es decir, pueden existir uno o más acreedores o uno o más deudores (Peñaloza & Suárez, 2006).

Por su parte, Hinestrosa (2001) explica que, en la solidaridad, existen comunidad de sujetos activos, pasivos o de ambos, donde la obligación se trata como si fuera una sola: tratándose de solidaridad activa, cada acreedor tiene derecho a todo; y si se habla de solidaridad pasiva, cada

²⁹ Como se verá en el siguiente capítulo, este es uno de los aspectos que ofrece mayor discusión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

deudor está obligado a todo. La solidaridad puede estar impuesta por la Ley o ser fijada de manera voluntaria por las partes.

3.1. Posibilidades del trabajador frente a la solidaridad entre contratista y beneficiario.

La solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es de carácter legal y pasiva, en tanto la Ley fija una solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra o servicio de los “*salarios y de las prestaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho los trabajadores*”; salvo que se trate de labores extrañas a la actividad del beneficiario. Dicho en otras palabras, el trabajador puede exigir los salarios, prestaciones e indemnizaciones al contratista, al beneficiario o ambos. En sentencia SL12234-2014 del 10 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia reiterando una línea jurisprudencial que se remonta a 1994, trae a colación la siguiente cita:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994 , Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL12234-2014, radicado 40.058, 2014).

La anterior cita permite realizar una precisión frente a la posibilidad que tiene el trabajador de demandar únicamente al beneficiario de la obra; en efecto, esta posibilidad dependerá de que la obligación que está reclamando sea clara, expresa y exigible. En otras palabras, el trabajador no podrá demandar al beneficiario -o al menos, no es probable que obtenga una sentencia favorable- si lo que exige no es claro sino que apenas se va a discutir. Por ejemplo, tratándose de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es preferible que el trabajador vincule a contratista y beneficiario puesto que si se limita al beneficiario es factible que obtenga un pronunciamiento en contra de sus pretensiones.

3.4.1. Relaciones en la solidaridad.

Hinestrosa (2001) explica que en la solidaridad se tejen dos tipos de relaciones: la relación principal o externa, dada entre el acreedor (en este caso, el trabajador) y los deudores solidarios (contratista y beneficiario de la obra); y la relación interna o subyacente entre los deudores solidarios. En la relación externa, se insiste, cada deudor debe la totalidad de la prestación; es decir, el trabajador puede exigir el pago a contratista, beneficiario o ambos. Una vez se efectúa el pago o se extingue la obligación, "*se levanta el telón, aparecen las relaciones de los varios deudores, y ha de establecerse si en rigor son deudores o fiadores y, en su caso, en qué medida tienen interés*

en la deuda” (Hinestrosa, 2001, pág. 356). Si, por ejemplo, el beneficiario paga la totalidad de la prestación, podrá repetir contra el contratista según la medida de interés que tengan en la deuda³⁰.

El mismo artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo prevé la anterior posibilidad al expresar lo siguiente: “...*solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores*”. Esto quiere decir que el beneficiario tiene dos posibilidades: estipular garantías de manera previa en el momento en el que se celebra el contrato de obra³¹ o repetir contra el contratista según el interés que tenga en la deuda.

Por último, resulta importante hablar de los efectos secundarios de la solidaridad pasiva. Estos permiten que ciertos fenómenos que, en principio responden al comportamiento de uno de los deudores, afecten o beneficien a los demás, en este caso contratista y beneficiario de la obra; dada cierta idea de representación mutua entre los deudores. Los actos defensivos o perjudiciales del contratista o beneficiario, afectan al otro: la constitución en mora de uno opera contra ambos, la prescripción interrumpida por uno afecta a los dos, entre otros³² (Hinestrosa, 2001).

³⁰ Este punto de las relaciones internas, puede suscitar discusiones interesantes frente al reparto de la deuda: si el contratista debe asumir la totalidad de la deuda en tanto es el verdadero empleador, si beneficiario y contratista deben asumir proporcionalmente la deuda en tanto ambos obtienen provecho del trabajo realizado, entre otros.

³¹ Peñaloza y Suárez (2006) ponen como ejemplo de garantía el contrato de póliza ante una Compañía de Seguros.

³² Hinestrosa (2001) plantea dos excepciones a esta regla: la cosa juzgada y la transacción.

4. Análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la Solidaridad entre Contratista y Beneficiario de una obra, a partir de los principios de la Responsabilidad Civil Subjetiva.

4.1.Método y selección de sentencias.

Después de abordar el Sistema General de Riesgos Laborales, los tipos de responsabilidad que existen frente a los incidentes de trabajo y la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, se da inicio al estudio de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2000 y 2021 sobre la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra por responsabilidad subjetiva.

En la elaboración de este capítulo, se sigue la metodología de Diego López Medina propuesta en su libro El Derecho de los Jueces. La cual consiste en tres pasos: primero, se elige un punto arquimédico de apoyo, es decir, una sentencia cercana al límite de tiempo establecido para el análisis que ayude a identificar las sentencias más importantes en el tema; segundo, ingeniería reversa, es el estudio sistemático de las sentencias que cita el punto arquimédico y las citas de providencias que van surgiendo; y tercero, la telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia, consiste en un proceso de analizar las sentencias citadas entre sí para identificar las subreglas que tiene la línea jurisprudencial (López Medina, 2011).

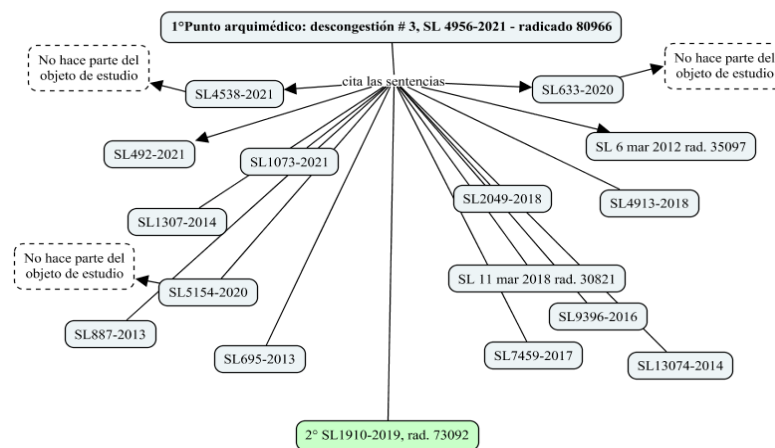
Inicialmente, para seleccionar el punto arquimédico se buscaron sentencias del año 2021 acerca del tema objeto de estudio, es decir, cuyos hechos cumplieran tres condiciones: (i) que se tratara un accidente o enfermedad laboral, (ii) que se alegara la culpa del empleador en la ocurrencia de este incidente y (iii) que se demandara solidariamente al beneficiario de la obra. En total, se

leyeron más de cincuenta sentencias, de las cuales, diecisiete³³ fueron descartadas por alejarse sustancialmente del objeto de estudio.

(1) Producto de la búsqueda inicial, se seleccionó la sentencia de la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión #3 SL4956 del 9 de noviembre de 2021, radicado 80.966. En este punto arquimédico se citan dieciséis sentencias, así:

Figura 1

Ingeniería reversa punto arquimédico SL4956-2021.



Nota: elaboración propia.

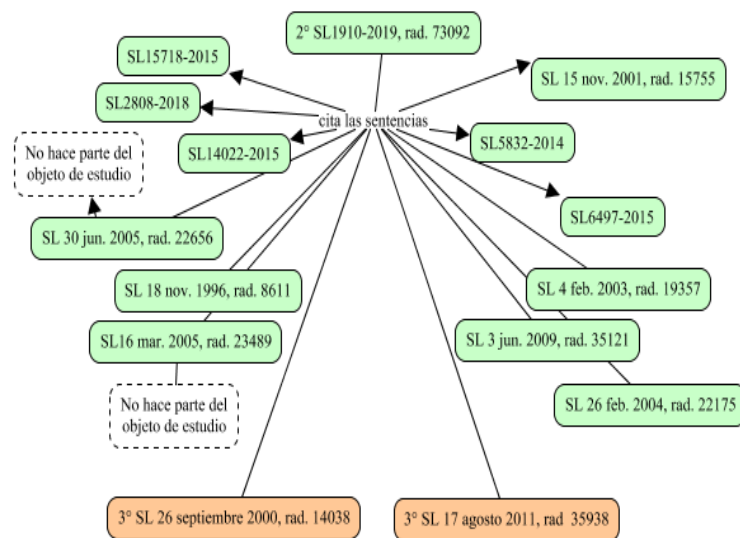
(1.1) Como se puede observar de las dieciséis sentencias citadas en el punto arquimédico, únicamente la sentencia SL-1910 del 22 de mayo de 2019, radicado 73.092, coincide con el tema a investigar; no obstante, también se leyeron las sentencias SL-633 de 2020, SL-4538 de 2021 y

³³ SL 4538-2021 radicado 80.387; SL5154-2020, radicado 61.563; SL 633-2020, radicado 67.414; SL 14 de abril de 2000, radicado 12.970; SL 30 de marzo de 2000, radicado 13.212; SL 12707-2017; SL 2 de octubre de 2007, radicado 29.644; SL 17058-2017; SL 6 de marzo de 2012, radicado 31.948; SL 30 de junio de 2005, radicado 22.656; SL 24 de junio de 2005, radicado 23.643; SL 16 de marzo de 2005, radicado 23.489; SL 25 de julio de 2002, radicado 18.520; SL 13653-2015 del 7 oct. 2015; SL 18360, 30 de agosto de 2017, radicado 45.654; SL 14989, 20 de septiembre de 2017, radicado 48.734; SL del 30 de noviembre de 2010, radicado 35.158.

SL-5154 de 2020. La sentencia SL-1910 del 2019 cita, a su vez, catorce sentencias de las cuales, dos son útiles para el objetivo de este trabajo:

Figura 2

Ingeniería reversa SL1910 -2019.



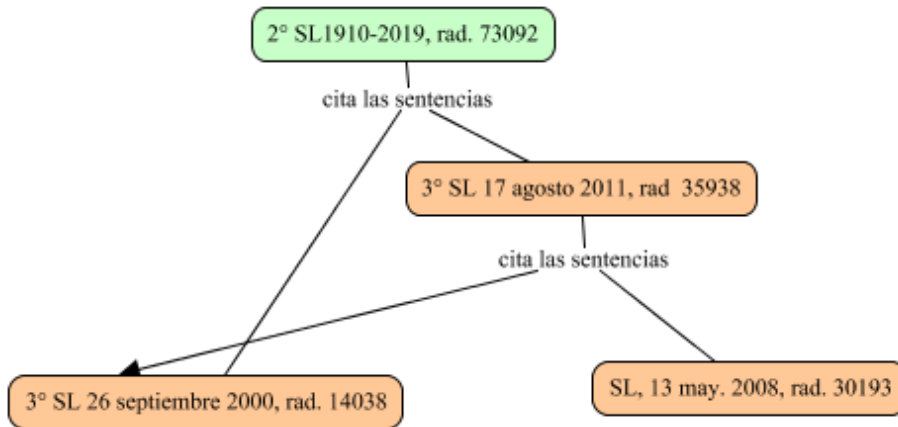
Nota: elaboración propia

De las catorce sentencias, se leyeron cuatro; dos, no corresponden con el tema a tratar (SL del 16 de marzo de 2005, radicado 23.489 y SL del 30 de junio de 2005, radicado 22.656); y las dos restantes sentencias sí resultaron apropiadas para el estudio de la línea jurisprudencial en esta investigación.

(1.1.1) La SL del 17 de agosto de 2011, radicado 35.938 cita dos sentencias y una sola es pertinente en este análisis: SL del 26 de septiembre de 2000, radicado 14.038. Esta última providencia aparece nuevamente citada, pues la SL-1910 del 2019, la mencionó:

Figura 3

Ingeniería reversa SL 17 de agosto de 2011, radicado 35.938.

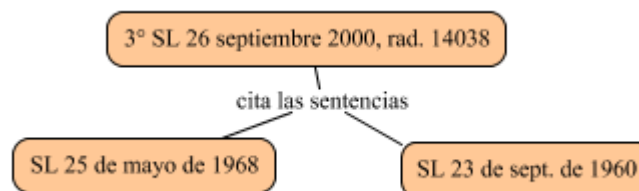


Nota: elaboración propia.

(1.1.2) Al finalizar la ingeniería inversa desde el punto arquimédico SL4956 de 2021, se observó que la última sentencia, dentro del período de tiempo propuesto para esta investigación, es la SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038; a pesar de que en ella se citan las sentencias SL del 25 de mayo de 1968 y SL del 23 de septiembre de 1960:

Figura 4

Ingeniería reversa SL 26 de septiembre de 2000, radicado 14.038.



Nota: elaboración propia.

Como puede observarse, la cantidad de sentencias que se pudieron obtener a partir de esta ingeniería inversa es insuficiente para lograr un análisis de una línea jurisprudencial; dado que, tan sólo cuatro sentencias son útiles:

Tabla 2

Sentencias obtenidas tras ingeniería reversa sobre el punto arquimédico SL4956-2021.

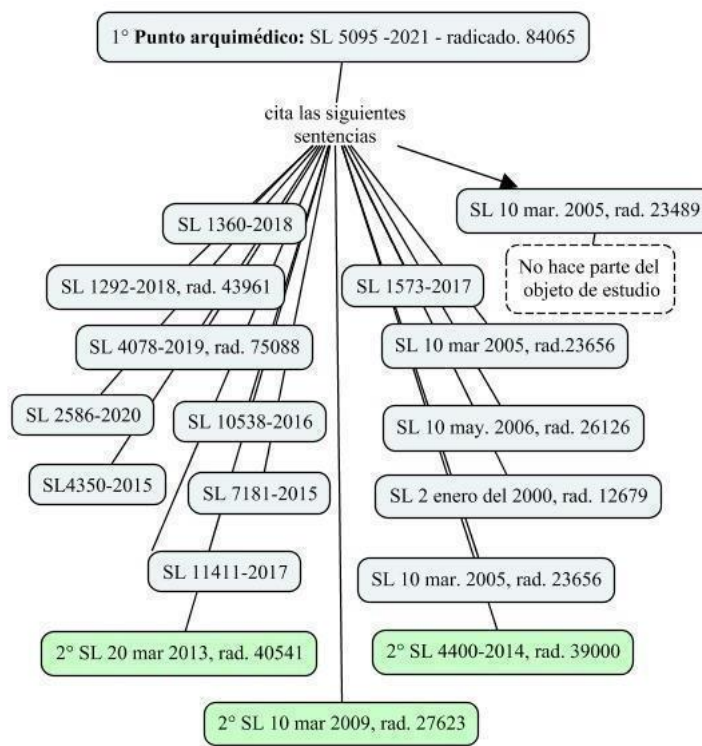
1° Punto arquimédico: SL-4956 del 9 de noviembre de 2021, radicado 80.966.	
2° SL-1910 del 22 de mayo de 2019, radicado 73.092.	
3° SL del 17 de agosto de 2011, radicado 35.938	3° SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038.

Nota: elaboración propia.

(2) Ante este escenario, fue necesario recurrir a otro punto arquimédico con el fin de encontrar las sentencias suficientes para elaborar la línea jurisprudencial. De esta manera, se eligió la sentencia SL-5095 del 8 de noviembre del 2021, radicado 84.065. En esta, se citan diecisiete sentencias, tres de las cuales se ajustan al objeto de estudio: SL del 10 marzo 2009, radicado 27.623; SL del 20 marzo de 2013, radicado 40.541; y SL del 2 octubre 2013, radicado 37.297.

Figura 5

Ingeniería reversa punto arquimédico SL 5095-2021



Nota: elaboración propia.

(2.1) La SL del 10 marzo 2009, radicado 27.623 solamente menciona la sentencia SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505.

Figura 6

Ingeniería reversa SL 10 de marzo de 2009, radicado 27.623.

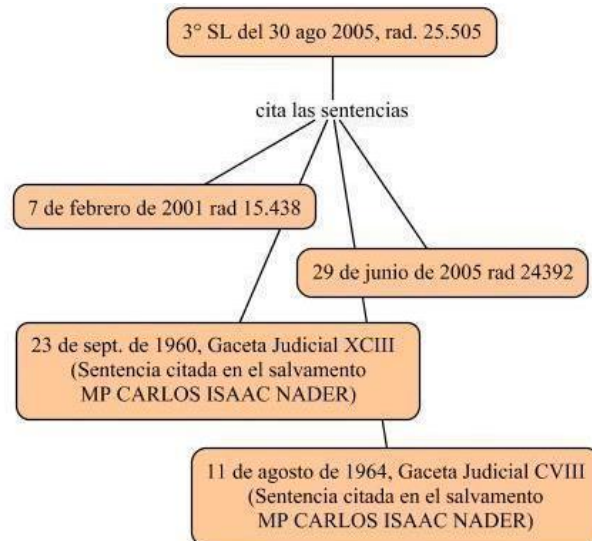


Nota: elaboración propia.

(2.1.1) La SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505 cita cuatro sentencias; dos que no se relacionan con el tema a tratar y dos que están por fuera del período de tiempo estudiado.

Figura 7

Ingeniería reversa SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505.

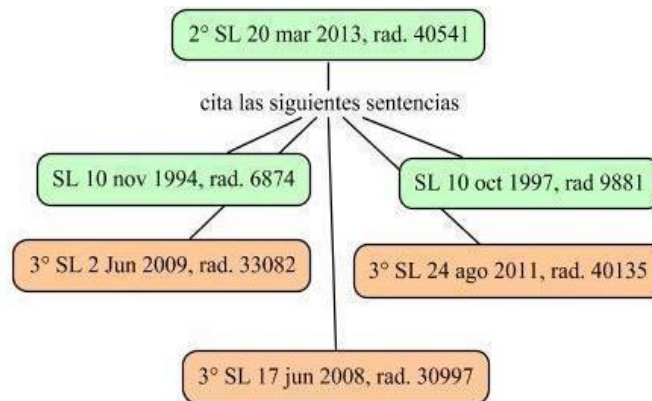


Nota: elaboración propia.

(2.2) La SL del 20 marzo de 2013, radicado 40.541, cita cinco sentencias, tres de ellas pertinentes: SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997; SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082; y SL del 24 agosto 2011, radicado 40.135.

Figura 8

Ingeniería reversa SL del 20 de marzo de 2013, radicado 40.541.



Nota: elaboración propia.

(2.2.1) La SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997 cita tres sentencias importantes: SL del 26 de septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2); SL del 30 de noviembre de 2000, radicado 14.993 (no cita sentencias); y SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261.

Figura 9

Ingeniería reversa SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997.

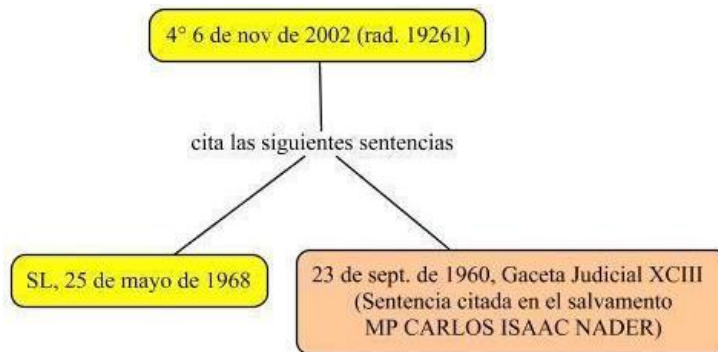


Nota: elaboración propia.

(2.2.1.1) La SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261, cita dos sentencias que están por fuera del período de tiempo de la línea jurisprudencial.

Figura 10

Ingeniería reversa SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261.



Nota: elaboración propia.

(2.2.2) La SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082 cita tres sentencias adecuadas para la línea jurisprudencial: SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2); SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432; y SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905.

Figura 11

Ingeniería reversa SL del 2 de junio de 2009, radicado 33.082.



Nota: elaboración propia.

(2.2.2.1) La SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432, cita la sentencia SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2).

Figura 12

SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432.

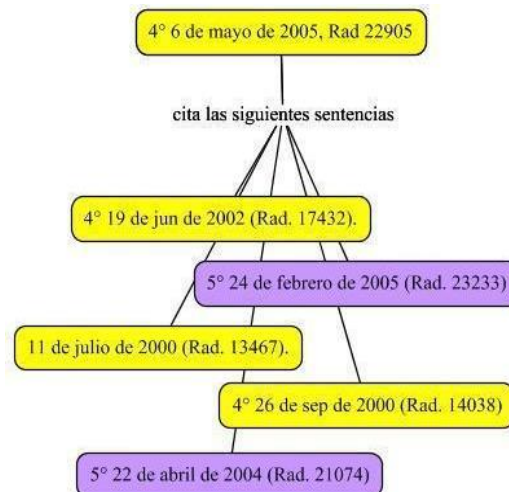


Nota: elaboración propia.

(2.2.2.2) La SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905, menciona cinco providencias, cuatro de ellas útiles: SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2); SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432 (desarrollada en el numeral 2.2.2.1); SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074 (no cita sentencias); y SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233.

Figura 13

Ingeniería reversa SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905.



Nota: elaboración propia.

(2.2.2.2.1) La SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233, cita dos sentencias: SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074 (no cita sentencias) y una que está por fuera del tiempo de la línea jurisprudencial.

Figura 14

Ingeniería reversa SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233.

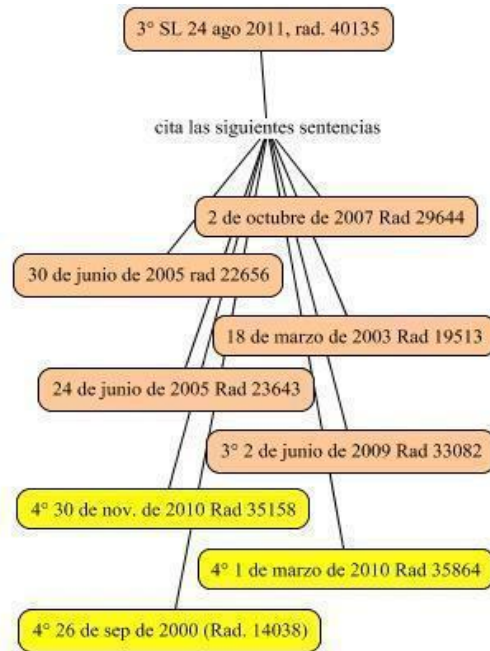


Nota: elaboración propia.

(2.2.3) La SL del 24 agosto 2011, radicado 40.135, cita ocho sentencias, cuatro de las cuales son pertinentes: SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2); SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082 (desarrollada en el numeral 2.2.2); SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864; y SL del 30 de noviembre de 2010, radicado 35.158:

Figura 15

Ingeniería reversa SL del 24 de agosto de 2011, radicado 40.135.

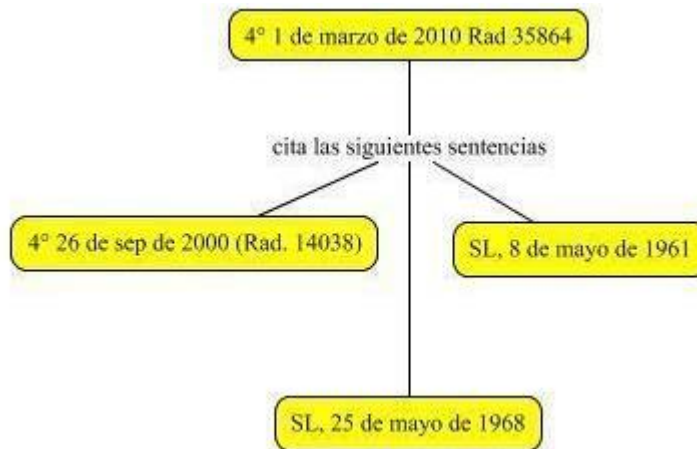


Nota: elaboración propia.

(2.2.3.1) La SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864, remite a tres sentencias: dos descartadas por estar por fuera del período de tiempo estudiado y la SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2).

Figura 16

Ingeniería reversa SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864.



Nota: elaboración propia.

(2.2.3.2) La SL del 30 de noviembre de 2010, radicado 35.158, cita únicamente la SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736.

Figura 17

Ingeniería reversa SL del 30 de noviembre de 2010, radicado 35.158.

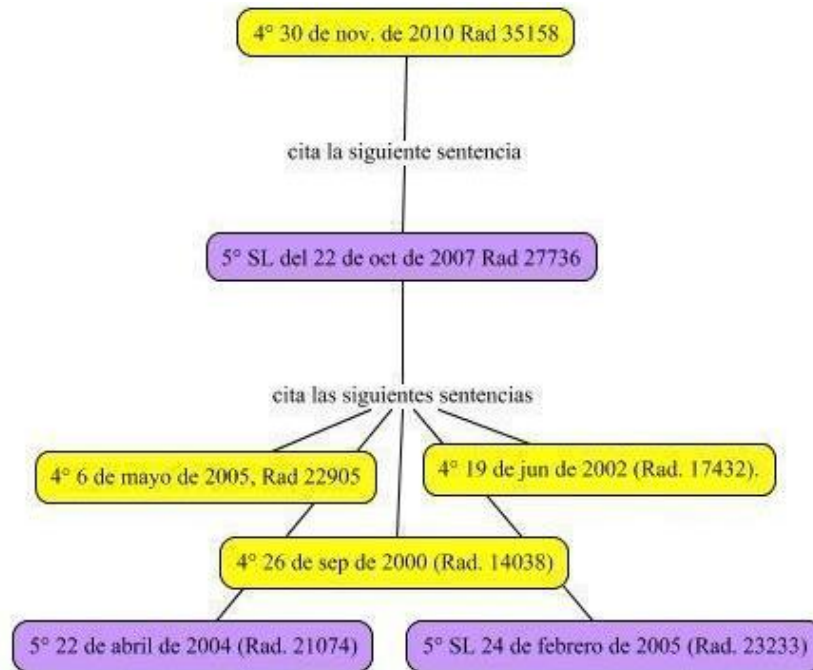


Nota: elaboración propia.

(2.2.3.2.1) La SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736, cita cinco sentencias: SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038 (desarrollada en el numeral 1.1.2); SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432 (desarrollada en el numeral 2.2.2.1); SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074 (no cita sentencias); SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233 (desarrollada en el numeral 2.2.2.2.1); y SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905 (desarrollada en el numeral 2.2.2.2).

Figura 18

Ingeniería reversa SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736.

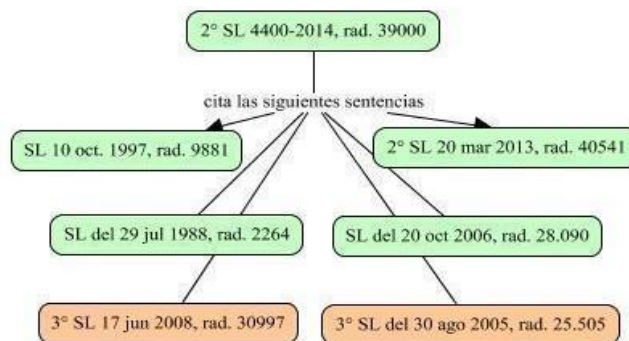


Nota: elaboración propia.

(2.3) La SL del 2 octubre 2013, radicado 37.297, cita seis sentencias, de las cuales solo tres están relacionadas con el objeto de estudio: SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505 (desarrollada en el numeral 2.1.1); SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997 (desarrollada en el numeral 2.2.1); y SL del 20 marzo de 2013, radicado 40.541 (desarrollada en el numeral 2.2.2).

Figura 19

Ingeniería reversa SL del 2 de octubre de 2013, radicado 37.297.



Nota: elaboración propia.

Al finalizar el proceso de ingeniería inversa con este segundo punto arquimédico, se obtuvieron las siguientes sentencias:

Tabla 3

Sentencias obtenidas tras ingeniería reversa sobre el punto arquimédico SL4956-2021.

1° Punto arquimédico: SL-4956 del 9 de noviembre de 2021, radicado 80.966.						
2° SL del 10 marzo 2009, radicado 27.623.		2° SL del 20 marzo de 2013, radicado 40.541.		2° SL del 2 octubre 2013, radicado 37.297.		
3° SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505.		3° SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997.		3° SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082.		3° SL del 24 agosto 2011, radicado 40.135.
4° SL del 26 de septiembre de 2000, radicado 14.038.	4° SL del 30 de noviembre de 2000, radicado 14.993.	4° SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261.	4° SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432.	4° SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905.	4° SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864.	4° SL del 30 de noviembre de 2010, radicado 35.158.
5° SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074.		5° SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233.		5° SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736		

Nota: elaboración propia.

Una vez desarrollados dos puntos arquimédicos, se observó que el número de sentencias seguía siendo insuficiente, por lo tanto, se recurrió a la búsqueda de sentencias en la página virtual de la Corte Suprema de Justicia en el “sistema de consulta de jurisprudencia”; allí se seleccionaron las siguientes sentencias:

- SL del 2 octubre 2013, radicado 37.297.
- SL del 4 de julio de 2002, radicado 17.044.
- SL 5275 del 22 de noviembre de 2021, radicado 82.425.
- SL 4795 del 25 de octubre de 2021, radicado 80.369.
- SL 3806 del 18 de agosto de 2021, radicado 61.641.
- SL 1863 del 9 de julio de 2020, radicado 77.721.
- SL 4860 del 27 de octubre de 2020, radicado 85.051.

- SL 5121 del 25 de octubre de 2021, radicado 86.683.
- SL 4994, 20 de noviembre de 2018, radicado 55.354
- SL 5039, 7 de noviembre de 2018, radicado 60.907
- SL 652, 6 de marzo de 2018, radicado 52.918
- SL 17473, 25 de octubre de 2017, radicado 64.897
- SL 17940, 11 de octubre de 2017, radicado 52.796
- SL 7789, 1 de junio de 2016, radicado 49.730
- SL, 25 de septiembre de 2012, radicado 39.048.

Luego de la propuesta adelantada para la búsqueda de sentencias en esta investigación, se concluye que la línea jurisprudencial se llevará a cabo con treinta y cinco sentencias:

1. SL del 26 septiembre de 2000, radicado 14.038.
2. SL del 30 de noviembre de 2000, radicado 14.993.
3. SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432.
4. SL del 4 de julio de 2002, radicado 17.044.
5. SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261.
6. SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074.
7. SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233.
8. SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905.
9. SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505.
10. SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736.
11. SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997.
12. SL del 10 marzo 2009, radicado 27.623.
13. SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082.
14. SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864.

15. SL del 17 agosto de 2011, radicado 35.938.
16. SL del 24 agosto 2011, radicado 40.135.
17. SL del 25 de septiembre de 2012, radicado 39.048.
18. SL del 20 marzo de 2013, radicado 40.541.
19. SL del 2 octubre 2013, radicado 37.297.
20. SL 4400 del 26 de marzo de 2014, radicado 39.000.
21. SL 7789, 1 de junio de 2016, radicado 49.730
22. SL 17940, 11 de octubre de 2017, radicado 52.796
23. SL 17473, 25 de octubre de 2017, radicado 64.897
24. SL 652, 6 de marzo de 2018, radicado 52.918
25. SL 5039, 7 de noviembre de 2018, radicado 60.907
26. SL 4994, 20 de noviembre de 2018, radicado 55.354
27. SL 1910 del 22 de mayo de 2019, radicado 73.092.
28. SL 1863 del 9 de julio de 2020, radicado 77.721.
29. SL 3806 del 18 de agosto de 2021, radicado 61.641.
30. SL 4795 del 25 de octubre de 2021, radicado 80.369.
31. SL 5121 del 25 de octubre de 2021, radicado 86.683.
32. SL 4860 del 27 de octubre de 2021, radicado 85.051.
33. SCL, descongestión 4, SL 5095 del 8 de noviembre de 2021, radicado 84.065.
34. SCL, descongestión 3, SL 4956 del 9 de noviembre de 2021, radicado 80.966.
35. SL 5275 del 22 de noviembre de 2021, radicado 82.425.

A partir del estudio de las sentencias antes mencionadas, se identificaron dos problemas jurídicos principales; cada uno de ellos será abordado como una línea jurisprudencial autónoma.

4.2. Primera línea jurisprudencial, ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios?

El primer problema jurídico busca establecer si la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra, prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo). De las providencias estudiadas, trece profundizan en esta problemática³⁴.

Figura 20

Primera línea jurisprudencial: ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios?

Problema jurídico: establecer si la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra, prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo)	
La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra ES EXTENSIVA a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador	SL del 26 de sep. de 2000 rad. 14.038 SL del 19 de jun. de 2002 rad. 17.432 *SL del 6 de nov. de 2002 rad. 19.261 *SL del 22 de abr. de 2004 rad. 21.074 *SL del 24 de feb. de 2005 rad. 23.233
	Salvamento Méndez Arango y Vásquez Botero Salvamento Nader
	La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra NO ES EXTENSIVA a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador

³⁴ Se incluyen algunas sentencias que no hablan de la solidaridad en la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST, sino de la solidaridad en la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Esto debido a que: (i) algunas sentencias de solidaridad en la indemnización del artículo 216 del CST citan el precedente de la solidaridad en el artículo 65 del CST; (ii) ambos tipos de indemnización exigen un elemento subjetivo en la conducta del empleador, por ejemplo, la culpa, el dolo, o la mala fe; (iii) la propia Corte Suprema de Justicia realiza analogía entre las dos figuras, tal como puede apreciarse en la Sentencia SL 17473 del 25 de octubre de 2017, radicado 64.897.

Problema jurídico: establecer si la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra, prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo)		
La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra ES EXTENSIVA a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador	*SL del 6 de may. de 2005 rad. 22.905	
	*SL del 22 de oct. de 2007 rad. 27.736	Salvamento Osorio López
	*SL del 2 de jun. de 2009 rad. 33.082	
	SL del 17 de ag. de 2011 rad. 35.938	
	SL 17473 del 25 de oct. de 2017, rad. 64.897	
	SL 4994 del 20 de nov. de 2018, rad. 55.354	
	SL 1910 del 22 de mayo de 2019, rad. 73.092	
	*SL 5275 del 22 de nov. de 2021, rad. 82.425	
		La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra NO ES EXTENSIVA a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador

Nota: elaboración propia.

En la jurisprudencia estudiada, se pudieron observar tres posturas frente al problema jurídico:

(i) La primera que es la tesis más antigua y predominante actualmente, afirma que tratándose de la solidaridad del artículo 34 del CST, esta es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, de manera automática, sin importar la conducta del beneficiario de la obra, o sea si su actuar es de buena o mala fe, culposo, doloso, son condiciones irrelevantes a la hora de establecer su solidaridad.

(ii) La segunda tesis refleja un punto de vista intermedio, ya que establece que la solidaridad no es automática, sino que se puede analizar la buena o mala fe, la culpa o el dolo del beneficiario de la obra.

(iii) La última tesis refleja una posición marginal, al afirmar que la solidaridad no es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST, y la culpa del empleador no es trasladable al beneficiario de la obra.

Dentro del análisis, la posición mayoritaria en la Corte Suprema de Justicia, actualmente vigente, inicia con la SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038, la cual se remite a dos sentencias de la década del setenta: Sentencia del 25 de mayo de 1968 y Sentencia del 23 de septiembre de 1960. En esta providencia, se explica que la solidaridad tiene una razón histórica, a saber, la protección de los derechos de los trabajadores, a fin de que no sean burlados por los grandes empresarios, que subcontratan la ejecución de las obras. También explica que la solidaridad no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral y tampoco “*puede decirse que se le está haciendo extensiva la culpa*” al beneficiario de la obra (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 14.038, 2000). Esta es una sentencia hito, porque es ampliamente citada y reiterada a lo largo de los años; dentro de esta línea jurisprudencial, las siguientes sentencias se remiten a ella: SL del 19 de junio de 2002, radicado 17.432; SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905; SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082; SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736; SL del 17 de agosto de 2011, radicado 35.938; SL-1910 del 22 de mayo de 2019, radicado 73.092.

No obstante, la sentencia de radicado 14.038 contiene dos salvamentos que representan una posición totalmente contraria, es decir, la tercera tesis de esta línea jurisprudencial: la solidaridad no es extensiva frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. El primer salvamento de Rafael Méndez Arango y Fernando Vásquez Botero, afirma que la:

culpa no es predicable de quien se beneficia de la obra o es su dueño... Por el anterior motivo debe entenderse que la solidaridad del beneficiario del trabajo o dueño de la obra se contrae a las indemnizaciones tarifadas a que tienen derecho los trabajadores. (Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Salvamento de voto de Rafael Méndez Arango y Fernando Vásquez Botero, Sentencia, radicado 14.038, 2000).

Adicionalmente, argumenta que si se exige que el patrono sea el exclusivo culpable del accidente, se concluye que la culpa no es trasladable al beneficiario; argumenta que, si se declara la solidaridad, se estaría haciendo extensiva la culpa al beneficiario.

El segundo salvamento de voto corresponde al Magistrado Carlos Isaac Nader, que defiende la tesis de la no extensión de la solidaridad frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios al beneficiario de la obra, fundando su posición en la responsabilidad subjetiva, al mencionar que esta proviene de un hecho ilícito, culposo o doloso y su aplicación debe seguir las reglas del derecho común, esto significa que para resarcir la obligación debe existir dolo o culpa, y el beneficiario de la obra al no ser culpable no se le debe trasladar la responsabilidad. Al respecto se menciona en este salvamento:

Acorde con esta posición, es también indubitable que cuando el detrimento proviene de la culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los obligados in solidum, la acción de reparación de perjuicios no se extiende a quienes por virtud de la ley o del contrato se consideran deudores solidarios, principio pregonado en la segunda parte del artículo 1578 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Salvamento de voto de Carlos Isaac Nader, Sentencia, radicado 14.038, 2000).

Estos dos salvamentos de voto son marginales, porque no vuelven a ser reiterados en ninguna de las sentencias estudiadas.

La Sentencia SL del 19 de julio de 2002, radicado 17.432 es una sentencia confirmadora de línea al reiterar y justificar su decisión en lo expresando en la Sentencia SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038, al referirse a la solidaridad como una obligación que emana de la Ley:

No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 14.038, 2000).

Dentro de las sentencias confirmadoras de línea, también se encuentra la SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261, la cual defiende la solidaridad del beneficiario frente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST³⁵. En la ratio decidendi afirma que el hecho de declarar solidariamente al beneficiario, no implica que se le esté haciendo extensiva la omisión del empleador, dado que la deficiencia sigue siendo del empleador; simplemente, se trata de que "*los derechos respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, como lo enuncia el artículo 34 del C. S. del T., que de ella emanan, son exigibles al contratante*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 19.261, 2002).

Con las sentencias SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074 y SL del 24 de febrero de 2005, radicado 23.233, la Corte Suprema de Justicia se aleja del precedente que venía adoptando hasta ese momento, para asumir una posición intermedia entre la tesis hasta entonces predominante y la posición marginal de los salvamentos de la sentencia SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038. Ambas sentencias son modificadoras de línea y representan la segunda tesis

³⁵ Se incluye en la línea jurisprudencial, por lo explicado en la nota al pie de página previa y porque se obtuvo en la ingeniería reversa realizada sobre el punto arquimédico dos (SL 5095 del 2021, radicado 84.065).

dentro de esta línea jurisprudencial. En estas providencias, se afirma que la solidaridad del beneficiario no es automática ni tampoco está descartada, sino que puede analizarse la conducta del beneficiario:

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 21.074, 2004).

Posteriormente, la Corte dicta la sentencia SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905, una sentencia hito porque consolida la tesis predominante de que la solidaridad del beneficiario es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

En la siguiente sentencia, SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736, se confirma la tesis predominante. No obstante, hay un salvamento de voto del Magistrado Luis Javier Osorio López, que invoca la segunda postura, apoyándose en la sentencia SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074; en el salvamento, el Magistrado expone:

De otro lado, también discrepo del criterio ahora mayoritario, según el cual no es posible analizar la conducta de buena o de mala fe en que pudo haber incurrido el beneficiario de la obra, cuando el empleador no paga los derechos laborales que dan lugar a la imposición de la referida sanción, sino que únicamente hay que analizar la conducta de éste, de quien

aquél sólo es un garante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Salvamento de voto de Luis Javier Osorio, Sentencia, radicado 27.736, 2007).

La sentencia SL 2 junio de 2009, radicado 33.082, es reconceptualizadora de línea porque si bien reitera la línea jurisprudencial predominante, introduce un argumento diferente, en tanto, establece que la solidaridad del artículo 34 del CST, se debe predicar de prestaciones sociales y también de las indemnizaciones, pues si no se aceptan las indemnizaciones, generaría que se reconozcan sus prestaciones pero no se responda por las consecuencias que generan el no cumplimiento de estas, lo que iría en contravía del objeto de la solidaridad del mencionado artículo.

Las sentencias SL, 17 agosto de 2011, radicado 35.938, y la SL 17.473 del 25 de octubre de 2017, radicado 64.897, simplemente reiteran la tesis predominante, según la cual el beneficiario de la obra es solidariamente responsable de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, independientemente de su buena o mala fe, dolo o culpa.

La SL 4994 del 20 de noviembre de 2018, radicado 55.354 es una sentencia argumentativamente confusa o inconcluyente, que se limita a confirmar la línea predominante, pero sin analizar uno de los cargos de casación que se refiera a la buena fe del beneficiario como eximente de la responsabilidad solidaria en la indemnización plena de perjuicios.

La SL 1910 del 22 de mayo de 2019, radicado 73.092 es confirmadora de línea con la tesis predominante, al mencionar que:

De acuerdo con el tenor literal del artículo 34 del CST, se observa que no establece salvedad alguna y refiere genéricamente a prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, de allí que la interpretación restrictiva que propone la censura, no sea admisible. Entonces, de acuerdo con la disposición transcrita, una vez cumplidos los requisitos en ella fijados, el beneficiario de la obra está llamado a responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores, incluyendo la

indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 73.092, 2019).

Finalmente, la SL 5275 del 22 de noviembre del 2021, radicado 82.425, representa la sentencia dominante dentro de la línea jurisprudencial, porque “*contiene los criterios vigentes y dominantes*” por medio de los cuales se resuelve el problema jurídico (López Medina, 2011, pág. 165):

- Primer criterio, el artículo 34 del CST establece la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra, siempre que las actividades desarrolladas no le sean extrañas al primero.
- Segundo criterio, la solidaridad legal se impone como una medida de protección para los trabajadores, porque busca evitar que sus derechos sean desconocidos.
- Tercer criterio, el empleador es quien debe exponer las circunstancias que le imposibilitan cumplir las obligaciones que surgen el contrato de trabajo.
- Cuarto criterio, el beneficiario o dueño del obra es un garante de las obligaciones del empleador en virtud del artículo 34 del CST. Es indiferente “*que el beneficiario de la obra tenga control sobre las actividades del contratista independiente*”, en todo caso es solidariamente responsable (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 82.425, 2021).

En síntesis, dentro del periodo de tiempo estudiado, la línea jurisprudencial predominante se inaugura con la SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038, donde la solidaridad del artículo 34 del CST frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios es extensiva al beneficiario de la obra. Luego en el año 2004 la Corte Suprema de Justicia tiene un cambio jurisprudencial con la sentencia SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074, donde afirma que la solidaridad del artículo 34 del CST no es automática, sino que debe analizarse la buena o mala fe

del beneficiario de la obra. No obstante, la duración de esta postura jurisprudencial es fugaz, porque la sentencia SL del 6 de mayo de 2005, radicado 22.905, consolida la línea jurisprudencial que fijó la sentencia SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038. En lo sucesivo, la posición de la Corte es pacífica, con excepción del salvamento de voto del magistrado Osorio López en la sentencia SL del 22 de octubre de 2007, radicado 27.736. Adicionalmente, se observa una sentencia reconceptualizadora en la SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082. Finalmente, la sentencia dominante es la SL 5275 del 22 de noviembre del 2021, radicado 82.425.

4.3.Segunda línea jurisprudencial, ¿Cuál es el criterio utilizado por la Corte para definir si las labores desempeñadas en el contrato de obra son o no extrañas a las actividades normales del beneficiario, a fin de declarar la solidaridad?

El segundo problema jurídico que se destaca dentro del estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esta investigación, se refiere exclusivamente al tema de la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra (artículo 34 del CST); es decir, es un problema jurídico autónomo donde no se discute la indemnización plena y ordinaria de perjuicios (artículo 216 del CST). A partir de una interpretación propia, se plantea que el problema jurídico que preocupa a la Corte es: establecer si la actividad de la obra es extraña a las actividades normales del beneficiario, esto es si hay solidaridad entre el beneficiario y el contratista en los términos del artículo 34 del CST.

De entrada, se advierte que los casos analizados obedecen a diferentes supuestos y actividades económicas, pero el problema jurídico es el mismo y se resuelve por medio de dos criterios:

1. **Criterio Formal:** Consiste en comparar entre el objeto del contrato de obra, el objeto social del contratista y el objeto social del beneficiario (consignado en el certificado de existencia y representación, o en una disposición legal y reglamentaria), para determinar si las

actividades desarrolladas por el contratista no son ajenas a las del beneficiario a fin de declarar la responsabilidad solidaria de este último.

2. **Criterio de Realidad:** Tiene dos variantes. La primera, consiste en comparar la labor específica que desempeña el trabajador del contratista con las actividades propias del beneficiario, con el fin de declarar la responsabilidad solidaria de este último. La segunda, analiza que se cubra una necesidad propia y ordinaria del beneficiario, tales como contribuir a la cadena productiva, ser un instrumento para manipulación de las materias que se transforman o de productos acabados.

Para realizar esta segunda línea jurisprudencial resultaron pertinentes veinticuatro sentencias. La siguiente gráfica representa los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia frente al problema jurídico; en los extremos, aparecen las dos posibles soluciones y en el centro aparecen coloreados los criterios³⁶ que le permitieron adoptar esta decisión:

Figura 21

Segunda línea jurisprudencial: ¿Cuál es el criterio utilizado por la Corte para definir si las labores desempeñadas en el contrato de obra son o no extrañas a las actividades normales del beneficiario, a fin de declarar la solidaridad?

³⁶ La columna “R” indica el criterio de realidad y tiene color rojo; y la columna “F” es el criterio formal y le corresponde el color verde.

		Problema jurídico: Establecer si la actividad de la obra es extraña a las actividades normales del beneficiario, esto es, si hay solidaridad entre beneficiario y contratista en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.				
		R	F			
La actividad de la obra NO ES EXTRAÑA a las actividades normales del beneficiario, es decir, HAY SOLIDARIDAD				SL del 30 de nov. de 2000, rad. 14.993	La actividad de la obra ES EXTRAÑA a las actividades normales del beneficiario, es decir, NO HAY SOLIDARIDAD	
	SL del 4 de julio de 2002, rad. 17.044					
	SL del 6 de nov. de 2002, rad. 19.261					
	SL del 30 de ag. de 2005, rad. 25.505					
				Salvamento de Francisco Javier Ricaurte		
				Salvamento de Carlos Isaac Nader		
				Salvamento de Gustavo José Gnecco		
				SL 17 de jun. de 2008, rad. 30.997		

		Problema jurídico: Establecer si la actividad de la obra es extraña a las actividades normales del beneficiario, esto es, si hay solidaridad entre beneficiario y contratista en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.				
		R	F			
<p>La actividad de la obra NO ES EXTRAÑA a las actividades normales del beneficiario, es decir, HAY SOLIDARIDAD</p>	SL del 10 mar. 2009, rad. 27.623					
	SL del 2 jun. 2009, rad. 33.082					
					Salvamento de Luis Javier Osorio	
	SL del 1 de mar. de 2010, rad. 35.864					
	SL del 24 ag. de 2011, rad. 40.135					
	SL del 25 de sep. de 2012, rad. 39.048					
					SL del 20 mar. 2013, rad. 40.541	
	SL 695 del 2 oct. de 2013, rad. 37.297					
					SL 4400 del 26 de mar. de 2014, rad. 39.000	
					SL 7789 del 1 de jun. de 2016, rad. 49.730	
					<p>La actividad de la obra ES EXTRAÑA a las actividades normales del beneficiario, es decir, NO HAY SOLIDARIDAD</p>	

		Problema jurídico: Establecer si la actividad de la obra es extraña a las actividades normales del beneficiario, esto es, si hay solidaridad entre beneficiario y contratista en los términos del artículo 34 del Código				
		R	F			
<p>La actividad de la obra NO ES EXTRAÑA a las actividades normales del beneficiario, es decir, HAY SOLIDARIDAD</p>	SL 17940, 11 de oct. de 2017, rad. 52.796					
	SL 652 del 6 de mar. de 2018, rad. 52.918					
	SL 5039 del 7 de nov. de 2018, rad. 60.907					
	SL 4994 del 20 de nov. de 2018, rad. 55.354					
	SL 1863 del 9 de jul. de 2020, rad. 77.721					
	SL 3806 del 18 de ag. de 2021, rad. 61.641					
					SL 4795 del 25 de oct. de 2021, rad. 80.369	
	SL 5121 del 25 de oct. de 2021, rad. 86683					
	SL 4860 del 27 de oct. del 2021, rad. 85051					
	SL 5095 del 8 de nov. de 2021, rad. 84065					
						<p>La actividad de la obra ES EXTRAÑA a las actividades normales del beneficiario, es decir, NO HAY SOLIDARIDAD</p>

Nota: elaboración propia.

La primera sentencia dentro del período de tiempo estudiado es la SL del 30 de noviembre de 2000, radicado 14.993; en ella, se analiza un recurso de casación presentado por el apoderado de Hernando Contreras Zafra, trabajador de Naser Ltda, quien se desempeñaba como escolta de ejecutivos de la General Motors Colmotores S.A. El trabajador solicitaba la condena solidaria de Naser Ltda y la General Motors Colmotores S.A., por cuanto le adeudaban el pago de horas extras y dominicales, la reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa. Para fundamentar la solidaridad, se argumentó que la General Motors Colmotores S.A. solicitó autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para crear una dependencia dentro de la entidad llamada Departamento de Protección Industrial y Servicio, encargada del servicio de seguridad; y que esta dependencia contrató a Naser Ltda para que la entidad le brindara los escoltas para sus ejecutivos, de tal forma que el objeto del Departamento de Protección Industrial y Servicio de la General Motors Colmotores S.A. y Naser Ltda. coincidían. Para resolver el caso, la Corte adopta el criterio formal:

La solución de este primer aspecto de la acusación está en el artículo 34 del CST. Para la Corte, lo que determina que el beneficiario o dueño de la obra asuma responsabilidad frente a los trabajadores del contratista por vía de la solidaridad, es la relación existente entre la actividad que desarrolle ese beneficiario o dueño de la obra y la que ejecute el contratista por medio de sus trabajadores. Está establecido que el objeto social de Colmotores no es el suministro del servicio de seguridad para personas o cosas, sino una actividad que tiene que ver con el mercado de auto motores, mientras que el bien prometido por Naser Ltda., es el suministro del servicio de seguridad. Por ello, la solidaridad que contempla el artículo 34 del CST está descartada.

La circunstancia de que Colmotores cuente con una dependencia orientada al mismo servicio de seguridad no hace imperativa la solidaridad alegada pues lo que importa es la

afinidad entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 14.993, 2000).

En esta sentencia, la Corte adopta un criterio formal porque sólo compara los objetos sociales que reposan en los certificados de existencia y representación legal de Naser Ltda y Colmotores y afirma que:

(...) no son determinantes de la decisión sobre la solidaridad, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Naser Ltda., el oficio mediante el cual el Departamento de Protección Industrial y Servicios de Colmotores ordenó contratar al demandante, los documentos de los folios 13 a 14 y 230 a 343, como tampoco el pago del salario por los servicios prestados, pues ellos no establecen la afinidad entre las actividades básicas de las demandadas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 14.993, 2000).

Esta es una sentencia hito porque es fundadora de la línea que prefiere el criterio formal sobre el criterio de realidad; adicionalmente, no cita ninguna sentencia previa que le sirva como base para su decisión.

La SL del 4 de julio de 2002, radicado 17.044, pese a que no cita directamente la SL del 30 de noviembre de 2000, radicado 14.993, puede ser considerada como una sentencia confirmadora de la línea que prefiere el criterio formal sobre el de realidad. La Corte estudia el caso de Jesús Quintana Gómez, un minero que trabajaba para el Consorcio Porce II, encargado de la construcción de un proyecto hidroeléctrico propiedad de EPM y sufrió un accidente laboral que le produjo una paraplejia flácida. La parte demandante pretendía la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. En esta ocasión, la Corte adopta el criterio formal debido a que acude a la definición legal de servicio público de energía contemplada en el art. 14 de la Ley 142 de 1994, para concluir

que la construcción de un complejo hidroeléctrico hace parte de la actividad de generación y que EPM es solidariamente responsable.

Por su parte, la SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261, es una sentencia argumentativamente confusa o inconcluyente, que reitera la línea que se viene mencionando. En ella, se estudia el recurso de casación presentado por el municipio de Apartadó, dada su inconformidad con la condena solidaria por el pago de salarios, prestaciones e indemnización por despido sin justa causa de Alirio Zapata y Alfredo Tafur quienes trabajaban para Ingenieros y Tecnólogos Constructores Ltda. Inytec Ltda en la construcción del alcantarillado en el barrio La Chinita de Apartadó. Según la Corte, los municipios deben asegurar condiciones de vida digna, dentro de las cuales se encuentra la prestación de servicios como el alcantarillado; existiendo conexidad entre la labor del contratista y las actividades del municipio de Apartadó y, por tanto solidaridad.

La sentencia SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505, confirma la línea jurisprudencial que se ha venido mencionado, cuando analiza el caso de John Fredy Herrera Restrepo, trabajador contratado por la empresa Gómez Campuzano Asociados Limitada, empresa que era contratista de Siderúrgica de Medellín S.A. – SIMESA S.A. El señor Herrera sufrió un accidente de origen laboral cuando realizaba mantenimiento eléctrico a un puente grúa en la empresa SIMESA S.A. En este caso analiza la Corte si se debe declarar la solidaridad de la beneficiaria Siderúrgica de Medellín S.A. – SIMESA S.A., para responder por los perjuicios ocasionados en el accidente de trabajo del señor Herrera.

En esta sentencia, la Corte revisa el recurso de casación presentado por SIMESA S.A., debido a su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, donde declaró la solidaridad de la beneficiaria SIMESA S.A. argumentando que las labores desarrolladas por la contratista corresponden a las actividades

normales de la empresa. La Corte confirmó la sentencia del Tribunal y aclaró que para determinar si la actividad desarrollada por el contratista es extraña a las normales de la beneficiaria, se debe *“hacer a partir del contrato de servicios de mantenimiento celebrado entre la siderúrgica y el contratista de servicios eléctricos, [...] y no limitado a la labor que se ejecutaba -en desarrollo del vínculo contractual-, en el momento de la ocurrencia del accidente”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 25.505, 2005). Determinando con este argumento el criterio formal.

Esta sentencia a pesar de confirmar la línea jurisprudencial, reconceptualiza en el tema de mantenimiento, al afirmar en este caso, que el mantenimiento que asegura el funcionamiento de las maquinarias de la operación siderúrgica en una empresa dedicada a la transformación del hierro y el carbón en acero, no puede ser considerada como extraña:

La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.

(...) Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, - de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su

equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (subrayado fuera del texto original) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 25.505, 2005).

Esta sentencia contiene tres salvamentos de votos importantes, que difieren de la decisión mayoritaria de la Corte, al afirmar que las actividades de mantenimiento eléctrico de máquinas son extrañas a las desarrolladas por el beneficiario, por lo que no es de recibo declarar la solidaridad. A continuación se enuncia cada salvamento con su respectivo argumento:

En el salvamento del Magistrado Francisco Javier Ricaurte, se argumenta que: *“Cuando el artículo 34 del CST se refiere a las “actividades normales” de la empresa o negocio del beneficiario, alude es al objeto sustancial de aquélla o de éste y no a lo accidental o complementario”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Salvamento de Francisco Javier Ricaurte, Sentencia, radicado 25.505, 2005).

El salvamento del Magistrado Carlos Isaac Nader, precisa:

(...) No admite discusión que la actividad de la demandada se circunscribe a transformar el hierro y el carbón en acero, de donde se desprende que las tareas de mantenimiento de maquinaria no corresponden a las labores propias del giro de sus negocios (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Salvamento de Carlos Isaac Nader, Sentencia, radicado 25.505, 2005).

Por último, el salvamento del Magistrado Gustavo José Gnecco, afirma:

(...) Es claro que el mantenimiento de los equipos y de la maquinaria es una necesidad que tiene toda empresa, esto es, una actividad que por hacer parte de la vida empresarial puede ser usual, como muchas otras, pero no por ello íntimamente vinculada con el desarrollo de su principal actividad económica en los términos exigidos por el artículo 34 del Código

Sustantivo del Trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Salvamento de Gustavo José Gnecco, Sentencia, radicado 25.505, 2005).

La sentencia SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997 es confirmadora de la línea que opta por el criterio formal, en cuanto niega la solidaridad del beneficiario con base en este criterio. Se estudia el recurso de casación presentado por el trabajador William Javier Castañeda, encargado de labores de conducción para transportar personal de la sociedad Termotasajero S.A. El trabajador demandó a su empleador, el señor José Antonio Álvarez Ochoa y la sociedad Termotasajero S.A. (beneficiaria de la obra, dedicada a la generación y comercialización de energía), para que se declarara la responsabilidad solidaria de ambos, por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria. La Corte decide no declarar la solidaridad, debido a que la actividad adelantada por el trabajador era extraña a las desarrolladas por Termotasajero S.A., pues en su entendido, el transporte no es una labor conexas para el cumplimiento de las actividades de la empresa, conforme se determina en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

La sentencia SL del 10 marzo de 2009, radicado 27.623, es una sentencia hito que modifica la línea que venía adoptando la Corte Suprema de Justicia hasta ese momento. En ella, se estudia el recurso de casación presentado por el apoderado de la sociedad Cementos Diamante de Ibagué S.A., donde expresa su inconformidad por la condena solidaria que realizó el Tribunal, pues a su modo de ver los certificados de existencia y representación legal permitían observar que los objetos sociales de Cementos Diamante de Ibagué S.A. y el contratista Induservicios Alfa Ltda. eran diferentes. La Corte invoca el principio de primacía de realidad sobre las formas para confirmar la condena solidaria:

Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades

comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 27.623, 2009).

Dicho de otro modo, la Corte expone que no basta analizar los certificados expedidos por la Cámara de Comercio para establecer la solidaridad, sino que las “*obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados*” también hacen parte del giro ordinario y pueden dar lugar a la condena solidaria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 27.623, 2009).

La Sentencia SL del 2 de junio de 2009, radicado 33.082, es una sentencia hito porque es reconceptualizadora, amplía el criterio realidad que propuso la sentencia SL del 10 marzo de 2009,

radicado 27.623, pero lo hace desde otra perspectiva, no desde la cadena productiva principalmente, sino de las labores que desempeña el trabajador, las cuales no deben ser extrañas a las adelantadas por la empresa beneficiaria para declarar la solidaridad.

En esta sentencia la Corte analiza el recurso de casación presentado por BP Exploration Company Colombia Limited, demandada en solidaridad, en su calidad de beneficiaria de la obra, junto con Casanare Drilling Company Limitada, en calidad de contratista, promovida por el señor Vicente Barrera Roa, en calidad de trabajador, contra la sentencia del Tribunal, para obtener el pago de salarios, prestaciones e indemnización moratoria. En este caso la Corte resolvió mantener la decisión del Tribunal sobre la condena en solidaridad para BB Exploration, fundando su decisión en la actividad que desarrollaba el trabajador, al referir que esta guarda relación con las labores que adelanta la compañía beneficiaria, y dejando a un lado la tesis que comparaba los certificados de existencia y representación (objetos sociales) entre el contratista y beneficiario, a la hora de determinar si las actividades no son extrañas, para asignar la solidaridad:

Encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

Para la Corte, en conclusión, existe una clara correspondencia entre las actividades que la recurrente admite constituyen el objeto social principal de BP Exploration, esto es, la explotación, desarrollo y exploración de petróleos y las anteriormente descritas, en las que se incluye la prestación de servicios y explotación de todas las actividades propias y derivadas de la ingeniería de petróleos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 33.082, 2009).

La anterior sentencia, tiene un salvamento de voto del magistrado Luis Javier Osorio defendiendo el criterio formal. Él expresa que la solidaridad del artículo 34 del CST se establece comparando los objetos sociales de las compañías involucradas en el contrato de obra.

En la sentencia SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864, la Corte Suprema aborda el caso de Adolfo José Polo Loret, quien celebró contrato de trabajo a término fijo con Manservig LTDA. (posteriormente, celebró otro contrato con CRA LTDA. con el mismo objeto), para desempeñarse como Liniero (encargado del mantenimiento de la líneas eléctricas), en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P. El Tribunal había condenado de manera solidaria a Electricaribe S.A. E.S.P. por las prestaciones adeudadas al trabajador por parte de Manservig LTDA. y CRA. LTDA., con fundamento en el artículo 34 del CST. Electricaribe S.A. E.S.P. presenta recurso de casación, dada su inconformidad con la decisión de la segunda instancia, pues afirma que nunca se compararon los objetos sociales para declarar la solidaridad. La Corte, confirma la sentencia del Tribunal, adoptando el criterio de realidad porque afirma:

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista

independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 35.864, 2010).

Dicho en otras palabras, la Corte dice que no basta con comparar en abstracto los objetos sociales de Electricaribe S.A. E.S.P. y CRA LTDA., sino que también es necesario analizar la actividad específica que desempeña el trabajador, citando la sentencia SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082. Se trata por tanto de una providencia confirmadora de la línea que privilegia la realidad sobre las formas.

En la SL 24 de agosto de 2011, radicado 40.135, el Alto Tribunal de lo laboral estudia un recurso de casación interpuesto por el apoderado de Álvaro Gómez Silva, quien trabajaba en Caño Limón como cuñero (es decir, estaba encargado de colocar alrededor del cuello de largos tubos un dispositivo llamado elevador, para que este los izara) para la empresa Ingesser de Colombia S.A. (posteriormente, absorbida por Marlin Colombia). Su labor se enmarcaba dentro de un contrato de obra entre Occidental de Colombia INC e Ingesser de Colombia S.A. para la perforación, reacondicionamiento y completamiento de pozos en el norte de Arauca. La sentencia es confirmadora de la línea de la primacía del criterio realidad, porque declara la solidaridad invocando la SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082 y la SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864.

La SL del 25 de septiembre de 2012, radicado 39.048, confirma la línea jurisprudencial de la primacía del criterio realidad. En la parte considerativa, se narra que José Hugo Torres Hernández celebró contrato de trabajo con Seimaq Minería S.A. en liquidación obligatoria, para realizar la labor de administración y manejo de la maquinaria para la extracción de carbón, teniendo

como beneficiarias a Carbones Tropicales S.A y C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. En la sentencia, la Corte declara la solidaridad con base en la actividad específica que desempeñaba el trabajador, además afirma que “*el simple hecho de ser diferentes los objetos sociales del contratista y del beneficiario de la obra o servicio no es lo determinante para descartar la existencia de la solidaridad consagrada por el artículo 34 del CST*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 39.048, 2012).

En la sentencia SL del 20 de marzo de 2013, radicado 40.541, la Corte estudia el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Rivero Galvis contra la sentencia del Tribunal que revocó la condena solidaria a Ecopetrol. Hermenegildo trabajaba para Ingenieros Técnicos Electricistas -Ingelect LTDA-, mediante contrato de trabajo por obra o labor, en un proyecto desarrollado en virtud del contrato de Ingelect LTDA y Ecopetrol S.A. para la rocería y mantenimiento de las líneas de alimentación eléctrica de la Estación Santos. En la parte resolutive, la Corte cita sentencias que defienden el criterio formal y el criterio realidad; por ejemplo, en un apartado explica que, para establecer la solidaridad, debe irse más allá de una comparación entre objetos sociales, verificando la actividad específica que desempeña el trabajador, citando para tal efecto la SL 24 de agosto de 2011, radicado 40.135 (primacía de la realidad). No obstante, cita la SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997 donde, con base en el criterio formal, se niega la solidaridad. En todo caso, puede decirse que es una sentencia reconceptualizadora del criterio realidad, porque introduce un elemento novedoso tratándose de actividades de mantenimiento, porque la sentencia SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505, establecía que las actividades de mantenimiento relacionadas con maquinaria o procesos que hicieran parte de la cadena productiva, instrumento para manipulación de las materias o transformación de productos acabados son parte del giro ordinario del beneficiario; sin embargo, la SL del 20 de marzo de 2013,

radicado 40.541, exige que adicionalmente de suplir una necesidad de la empresa se trate de una actividad que normalmente se realice:

(...) que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, para que opere la solidaridad, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 40.541, 2013).

Al final, la ratio decidendi que permite fundamentar la decisión de la Corte, es la tesis de que el mantenimiento de servicios públicos no es necesariamente una del giro ordinario:

(...) que no puede soslayarse que para la ejecución de una obra normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, así como también se necesita la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de estos servicios públicos se entienda, por esa sola circunstancia, inherente o propia a la actividad o labor que desarrolla quien se le está prestando la asistencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 40.541, 2013).

La SL 695 del 2 octubre de 2013, radicado 37.297, confirma la línea jurisprudencial del criterio realidad. Se analiza el caso de Diego Fernando Vásquez Caicedo, un empleado de José Luis Escobar Corrales, dedicado a funciones de oficios varios y limpieza en sitios adyacentes a la máquina transportadora de bagazo (una sustancia utilizada para la producción de azúcar). El desempeño de su labor se enmarcaba en el mantenimiento de máquinas del Ingenio Riopaila S.A., una empresa dedicada a la producción y comercialización de azúcar. El trabajador fallece producto

de un accidente laboral y su familia solicita la condena solidaria de José Luis Escobar y el Ingenio Riopaila S.A. La Corte retoma la idea de que las actividades de mantenimiento de máquinas que harán parte de la cadena productiva, hacen parte del giro ordinario del beneficiario y, por tanto, confirma la solidaridad: “(...) *es indudable que esa actividad que desarrollaba el trabajador en el momento que sufrió el accidente que le costó la vida, hacía parte de la cadena productiva desarrollada por la sociedad demandada*”. De cierta forma, abandona lo planteado por la SL del 20 de marzo de 2013, radicado 40.541, pues cita la SL del 10 marzo de 2009, radicado 27.623 y se limita a exigir que la actividad de mantenimiento se relacione con la cadena productiva.

Los hechos de la sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, radicado 39.000, relatan el supuesto de Héctor Fernando Torres Moreno, un arquitecto director residente, contratado por Costco LTDA. por medio de contrato de trabajo por obra o labor para la remodelación del Banco de la República ubicado en Cartagena. Es una sentencia confirmadora del criterio realidad, porque invoca idénticos argumentos a la SL del 20 de marzo de 2013, radicado 40.541; niega la solidaridad, porque la actividad de mantenimiento aunque puede ser necesaria, no es una función que normalmente preocupe al Banco de la República: “*no se desconoce que esta entidad buscaba cubrir una necesidad propia, ello, per se, no significa que la actividad desarrollada por el promotor del proceso sea permanente, o se entienda como inherente a dicha institución*”. También insiste en que las actividades de mantenimiento de planta física no hacen parte del giro ordinario, tal como lo hace la SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505.

La sentencia SL 7789 del 1 de junio de 2016, radicado 49.730 es confirmadora de línea y maneja un criterio realidad, pues analiza el contrato de obra para dilucidar si las actividades desarrolladas por el contratista no son extrañas a las labores normales de la empresa a fin de declarar la solidaridad del beneficiario. En esta sentencia la Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por Bancolombia S. A contra la sentencia del Tribunal, en proceso que adelantó María

Consuelo de Jesús Bermúdez de León, en calidad de esposa del fallecido Jorge Omairo León Ramírez, contra Bancolombia S.A. y Gallo Zuluaga Rosario Beatriz, para pedir el pago de prestaciones, indemnización moratoria y pensión de sobrevivientes

El trabajador fallecido, adelantaba labores de mantenimiento en Bancolombia S.A., en cumplimiento del contrato de obra celebrado entre Gallo Zuluaga Rosario Beatriz y Bancolombia S.A. La corte decide no declarar la solidaridad, al considerar que las labores de mantenimiento no corresponden al giro ordinario de las actividades de la beneficiaria Bancolombia S.A:

Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que los dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 7789, radicado 49.730, 2016).

En el entendido de la Corte, no se puede tomar de manera formal y estricta el entendido del artículo 34 del CST, al respecto de analizar el tipo de actividades que no son extrañas a las desarrolladas por la empresa, pues en ese sentido, toda actividad tendría una relación, por ser conexas o derivadas de otra.

La SL 17940, 11 de octubre de 2017, radicado 52.796, es confirmadora de la línea del criterio realidad, porque afirma que para declarar la solidaridad debe tenerse en cuenta la actividad específica que desempeña el trabajador. Adicionalmente, acoge la tesis restrictiva de la solidaridad expuesta en la SL del 20 de marzo de 2013, radicado 40.541 y reiterada en la SL 4400 del 26 de marzo de 2014, radicado 39.000. En esta ocasión, la Corte se ocupa del caso de Sergio León

Restrepo Serna y Raúl de Jesús García Restrepo, quienes celebraron contrato de trabajo por obra o labor con Nacional de Mantenimiento Industrial y Publicitario E.U., para desarrollar el montaje de plataforma de tanques de lubricación para la sociedad Chevron Petroleum Company. La Corte confirma la solidaridad entre Nacional de Mantenimiento y la Chevron Petroleum Company porque:

(...) las actividades preparatorias y asociadas a la logística de la distribución comercial no le son extrañas a Chevron Petroleum Company y la construcción de pasarelas y escaleras para sus tanques de la bodega de distribución en una planta de su propiedad es una actividad dirigida a ese fin comercial y por ende, asociada a sus actividades normales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL17940, radicado 52.796, 2016).

La SL 652 del 6 de marzo de 2018, radicado 52.918 es una sentencia confirmadora de línea del criterio realidad, que narra el accidente de trabajo sufrido por el señor Germán Darío Rodríguez, quien en el momento del incidente manipulaba una máquina mini cargadora Bobcat, que hacía parte de un contrato de arrendamiento entre el IDU y el Consorcio E.I. El Tribunal negó la solidaridad entre el IDU y el Consorcio E.I. argumentando que no existía un contrato de obra ni de prestación de servicios, sino uno de arrendamiento. La Corte decide revocar la decisión argumentando que debe atenderse a la realidad y no a las formas:

(...) la garantía de protección al trabajo impone al aplicador de la norma el deber ineludible de guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado a la vinculación.

Así, al no inferir del documento en mención, lo que evidentemente enseña, esto es, que el señor MURILLO NIETO, no solo aportó para la ejecución de la obra encargada por el IDU a las consorciadas, un mini cargador, sino también su operario, indefectiblemente incurrió el ad quem en la equivocación fáctica notoria que inicialmente le enrostra la

censura (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 652, radicado 52.918, 2018).

La sentencia SL 5039 del 7 de noviembre de 2018, radicado 60.907, es confirmadora de línea, respecto del criterio de realidad, pues analiza la labor desarrollada por el trabajador, a fin de establecer relación con las actividades de la empresa beneficiaria, para aplicar la solidaridad del artículo 34 del CST. En este caso la Corte analiza el recurso de casación presentado por Gas Natural S.A. ESP (beneficiaria), contra sentencia del Tribunal, en proceso que instauraron los familiares de Aurelio Manrique Zárate, fallecido, contra la recurrente y Montipetrol Ltda (contratista), Aga Fano Fabrica Nacional de Oxigeno S.A. y Tecnicontrol Ltda, con el fin de que se condenara al pago de daños y perjuicios por accidente laboral.

La Corte resuelve condenar la solidaridad de la beneficiaria, al determinar que las actividades desarrolladas por el trabajador al momento de su fallecimiento no eran extrañas al giro ordinario de los negocios de la beneficiaria Gas Natural, pues la labor de purga/secado estaba contemplada en el contrato de obra suscrito entre Montipetrol Ltda y Gas Natural S.A. ESP. Además, aduce la Corte que dicha labor tiene una relación con el objeto de la beneficiaria, pues *“la actividad de secado de tubería tiene por objeto asegurar que al momento en que efectivamente se vaya a movilizar el gas por el gasoducto, no se vayan a presentar reacciones técnicas peligrosas”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 5039, radicado 60.907, 2018). Lo que implica que sin esta actividad no era posible entregar el producto final, que era prestar el servicio de gas en óptimas condiciones.

La SL 4994, 20 de noviembre de 2018, radicado 55.354, es una sentencia hito, ya que retoma la línea jurisprudencial que privilegia el criterio formal, porque se limita a comparar el objeto social consignado en los certificados de la Cámara de Comercio. El supuesto fáctico consiste en que Gabriel Eduardo Mancera Pira celebró contrato laboral a término fijo con Mecánicos

Asociados S. A., para el mantenimiento de equipos eléctricos propiedad de Petrobras Colombia Limited. El trabajador sufre un accidente laboral y, posteriormente, fallece; su familia solicita la condena solidaria de Mecánicos Asociados S.A. y Petrobras Colombia Limited. La Corte afirma que *“para determinar si existe solidaridad es necesario analizar los objetos sociales de tanto de la empresa contratista como de la beneficiaria”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 4994, radicado 55.354, 2018), acto seguido concluye que ambas sociedades tienen un objeto social afín o conexo, motivo por el cual confirma la solidaridad.

La sentencia SL 1863 del 9 de julio de 2020, radicado 77.721, se apoya en el criterio formal, al determinar si las actividades desarrolladas por el contratista son extrañas a las del beneficiario, utilizando como fuente de comparación, la Ley. En esta sentencia la Corte decide el caso del señor Edison Castro Valderrama, quien trabajó como médico general para Caprecom EPS, la cual ostentaba a su vez la calidad de contratista, pues tenía un contrato de prestación de servicio de salud con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El señor Castro Valderrama demanda a la EPS y al ente territorial, de manera solidaria, por su despido injustificado y el no pago de prestaciones e indemnización moratoria.

La Corte analiza si las actividades desarrolladas por la EPS son extrañas a las del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para concluir desde un criterio formal, que a la luz de normas como el artículo 215 de la Ley 100 de 1993, sí hay lugar a solidaridad, pues las actividades no son extrañas por cuanto dicha norma:

(...) prevé el deber de las entidades territoriales de celebrar contratos de administración con las EPS, los cuales se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y del subsector oficial de salud que se destinen. Es decir que la contratación efectuada por el Departamento de San Andrés, se efectuó en el marco de las competencias asignadas frente a la financiación y administración del régimen subsidiado en salud, lo que impide concluir

que la actividad de prestación de este servicio público sea una actividad ajena o extraña a las funciones departamentales, como lo alega el censor (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1863, radicado 77.721, 2020).

También la Corte se apoya en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, para tomar su decisión acerca de condenar la solidaridad al beneficiario, pues esta norma “*establece como competencias de los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, y les asigna tareas específicas en materia de la prestación del servicio*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1863, radicado 77.721, 2020), por lo que, es claro que las actividades que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina contrató con la EPS, en las que el señor Castro Valderrama fue médico general, sí son competencia de los entes territoriales, confirmando la Corte la solidaridad.

La sentencia SL 3806 del 18 de agosto de 2021, radicado 61.641 apoya su decisión en el criterio formal, al comparar el objeto social del certificado de existencia y representación de la beneficiaria, con la actividad desarrollada por el contratista, para determinar si las actividades adelantadas no son extrañas a la beneficiaria. En este caso la Corte decide declarar la solidaridad de la beneficiaria, la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., donde Yaison Mosquera ostentaba la calidad de contratista, y Francisco Antonio Córdoba era trabajador, quien sufrió un accidente laboral, por el cual estaba demandando a su empleador y a la beneficiaria en solidaridad, para que se les condenara a la indemnización plena de perjuicios. La Corte al tomar su decisión menciona que:

Se retoman los argumentos esgrimidos en sede casacional y adicionalmente, que tal como se desprende del objeto social relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A. (f.º25 a 28), su actividad consistía en la «construcción de inmuebles o negocios de propiedad raíz, asociarse con terceros para

ejecución de obras de urbanización, parcelación o construcción o realización de proyectos», bajo la modalidad de «consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación o participación», lo que guarda similitud y conexidad con la labor del contratista Yaison Mosquera en la construcción del proyecto «ARBOLEDA DE CUMBRES», en la cual Francisco Antonio Córdoba, prestó sus servicios como «pilero» (excavador de tierra y cimientos) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 3806, radicado 61.641, 2021).

El punto de discusión en esta sentencia era determinar si las actividades desarrolladas por el contratista eran o no extrañas a las adelantadas por el beneficiario, aquí la Corte decidió condenar a la beneficiaria solidariamente, pues al utilizar el criterio formal para su fallo, comparó el certificado de existencia y representación de la beneficiaria con las actividades de la contratista, dichas labores conservaban similitud y conexidad.

La sentencia SL 4795 del 25 de octubre de 2021, radicado 80.369, aplica el criterio realidad para decidir si condena o no en solidaridad a la beneficiaria en virtud del artículo 34 del CST. En este caso la Corte decide recurso de casación interpuesto por Laura Marcela Mendoza Parada, donde alega que ella en su calidad de trabajadora de Mario Alfonso Jerez Pardo, sufrió un accidente laboral, por lo cual demanda por salario, prestaciones sociales, pensión de invalidez e indemnización de perjuicios, integrando solidariamente a Interservicios SAS, en su calidad adicional de beneficiar, pues entre esta última y Mario Alfonso Jerez Pardo existía un contrato de obra de adecuación de un edificio de Interservicios SAS.

La Corte decide no declarar la solidaridad de la beneficiaria, debido a que no se cumple el presupuesto del artículo 34 del CST, pues las actividades desarrolladas por el trabajador y el contratista son extrañas a las de la beneficiaria. Para tomar esta decisión, la Corte utiliza el criterio realidad, pues no se limita analizar los objetos sociales del contratista y beneficiario y compararlos,

sino que va más allá, estudia si las actividades del trabajador son o no extrañas al giro normal de los negocios de la beneficiaria, llegando a la conclusión de que las labores adelantadas por la trabajadora, tales como *“pintura, limpieza, recolección de escombros y construcción, desempeñadas por ella no podían calificarse como conexas al objeto social de la empresa, pues, nada tienen que ver con la prestación del servicio postal o el transporte de mercancías y otras similares”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 4795, radicado 80.369, 2021).

La sentencia SL 5121 del 25 de octubre de 2021, radicado 86.683 se apoya del criterio formal para definir la solidaridad del beneficiario a la luz del artículo 34 del CST. En este caso la Corte analiza si las actividades desarrolladas por el contratista son extrañas o no a las de la beneficiaria, en el caso de Claudia Milena Suárez Suárez, trabajadora del Consorcio Tradeco, quien adelantaba funciones de coordinación técnica de programación y control de obra, fruto del contrato de obra que tenían el Consorcio Tradeco y Ecopetrol S.A. (Esta última en calidad de beneficiaria). La trabajadora demanda por el despido sin justa causa y pretende el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa. La Corte decide declarar la solidaridad de la beneficiaria al comparar los objetos sociales de esta con la contratista:

Ahora bien, el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., da cuenta que el objeto social es el desarrollo de las «[...] ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS», documento que simplemente corrobora que la producción y exploración que se hiciera después o concomitantemente con el montaje y la construcción de facilidades de superficie, guardaba estrecha relación y no

era extraño al objeto social de Ecopetrol S.A. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 5121, radicado 86.683, 2021).

La sentencia SL 4860 del 27 de octubre del 2021, radicado 85051, utiliza el criterio realidad para decidir si la beneficiaria de la obra es solidaria, en virtud de analizar si las actividades desarrolladas por el contratista y el trabajador son o no extrañas a las que desempeña la beneficiaria. La Corte analiza el caso del trabajador José Jesús Mancipe Soto, quien demanda a su empleador Compax International 93 Colombia Ltda y solidariamente a Ecopetrol S.A., en virtud de contrato de obra celebrado entre estas dos, debido al despido injustificado, pidiendo el pago de salarios, prestaciones, e indemnización por despido sin justa causa y moratorio. En este caso la Corte decide condenar a la beneficiaria solidariamente, pues al analizar el contrato de obra entre el contratista y beneficiario, y las labores desempeñadas por el trabajador, y comparándolas con las actividades de la beneficiaria, encontró que dichas actividades no son ajenas al objeto social de Ecopetrol S.A.

La SL 5095 del 8 de noviembre de 2021, radicado 84.065, insiste en la línea jurisprudencial que privilegia el criterio realidad. En ella, la Corte conoce el caso de Julio del Carmen Roca, quien trabajaba como soldador D de Colmáquinas S.A.; dentro del contrato celebrado entre Colmáquinas y ECOPETROL, para el mantenimiento de equipos de las unidades de generación de vapor y energía. En lo atinente a la solidaridad, la Corte cita las sentencias SL 24 de agosto de 2011, radicado 40.135 y la SL del 10 marzo de 2009, radicado 27.623, que contienen una tesis restrictiva y amplia de solidaridad, respectivamente, tratándose de actividades de mantenimiento; no obstante, la razón de su decisión parece acercarse más a la tesis amplia, adoptada en la SL del 10 marzo de 2009, radicado 27.623³⁷, porque se confirma la solidaridad.

³⁷ De haberse adoptado el punto de vista restrictivo, contemplado en la SL 24 de agosto de 2011, radicado 40.135, se hubiera negado la solidaridad. En efecto, la SL del 24 de agosto de 2011, radicado 40.135 contiene un supuesto fáctico muy cercano al planteado en la SL 5095, con la diferencia que se niega la solidaridad.

En resumen, esta segunda línea se refiere a uno de los requisitos que establece el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo cuando dice: “*Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable*” (D.L. 2663, 1950). En otras palabras, el problema jurídico busca establecer si la labor es o no extraña a las actividades normales del beneficiario. A partir de las sentencias estudiadas, se observa que la Corte presenta dos criterios para resolver el problema jurídico planteado: un criterio formal, donde se compara la literalidad de los certificados de la Cámara de Comercio, el contrato de obra o la Ley, para verificar si la labor es o no extraña; un criterio realidad, donde se analiza si materialmente la actividad específica desarrollada por el trabajador o contratista guarda relación con el objeto social de la beneficiaria. Con base en los pronunciamientos estudiados, se observa que la Corte no tiene una posición pacífica frente a qué criterio aplicar.

En el espacio temporal estudiado, la primera posición defendida por la Corte privilegió el criterio formal. La sentencia hito que inaugura este criterio es la SL del 30 de noviembre de 2000, radicado 14.993. Posteriormente, confirmada por la SL del 4 de julio de 2002, radicado 17.044; SL del 6 de noviembre de 2002, radicado 19.261; SL del 17 de junio de 2008, radicado 30.997; y la SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505. Esta última, pese a conservar el criterio formal, es hito porque reconceptualiza en el tema de mantenimiento, afirmando que no pueden ser consideradas como extrañas las actividades de mantenimiento de la maquinaria que será utilizada para la producción. Esta reconceptualización, hace que tres de los magistrados presenten salvamento de voto afirmando que el mantenimiento es extraño a las actividades de la beneficiaria.

Luego, la Corte modifica su posición para adoptar el criterio realidad, mediante la sentencia hito SL del 10 marzo de 2009, radicado 27.623. En ella, la Corte se vale de la reconceptualización realizada en la SL del 30 de agosto de 2005, radicado 25.505, para afirmar que no basta con analizar

los certificados de existencia y representación legal del contratista y el beneficiario; sino que se debe tener en cuenta si la actividad desarrollada por el contratista contribuye en la cadena productiva, es instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o la obtención productos acabados, porque siendo el caso, se debe declarar la solidaridad de la beneficiaria. Posteriormente, la SL del 2 de junio de 2009, radicado 33.082, reconceptualiza el criterio realidad, ampliándolo para que también se analice la actividad específica desarrollada por el trabajador con el fin de establecer si la actividad es extraña o no al beneficiario. No obstante, se presenta un salvamento de voto de Luis Javier Osorio que defiende el criterio formal.

En lo sucesivo, las sentencias de la Corte Suprema defenderán el criterio realidad, como puede observarse en la SL del 1 de marzo de 2010, radicado 35.864; SL del 2 junio de 2009, radicado 33.082; SL 24 de agosto de 2011, radicado 40.135; SL del 25 de septiembre de 2012, radicado 39.048; SL del 20 de marzo de 2013, radicado 40.541³⁸; SL 695 del 2 octubre de 2013, radicado 37.297; sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014; SL 7789 del 1 de junio de 2016, radicado 49.730; SL 17940, 11 de octubre de 2017, radicado 52.796; SL 652 del 6 de marzo de 2018, radicado 52.918; y SL 5039 del 7 de noviembre de 2018, radicado 60.907.

Posteriormente, tres sentencias retoman el criterio formal: SL 4994, 20 de noviembre de 2018, radicado 55.354; SL 1863 del 9 de julio de 2020, radicado 77.721; y SL 3806 del 18 de agosto de 2021, radicado 61.641. Seguidamente, la SL 4795 del 25 de octubre de 2021, aplica el criterio realidad; no obstante, la SL 5121 del 25 de octubre de 2021, radicado 86.683, acude nuevamente al criterio formal.

³⁸ Como se expresó anteriormente, esta sentencia es hito porque reconceptualiza en el tema de mantenimiento al restringir la solidaridad a los escenarios donde, además de suplirse una necesidad del beneficiario, se trate de una necesidad que se requiera con normalidad en el desarrollo de su objeto social.

Finalmente, las últimas dos sentencias en el período de tiempo estudiado invocan el criterio realidad: SL 4860 del 27 de octubre del 2021, radicado 85.051; y SL 5095 del 8 de noviembre de 2021, radicado 84.065. De forma que, como puede observarse, no hay una respuesta uniforme y constante en el tiempo por parte de la Corte respecto de este segundo problema jurídico.

4.4.Principios Generales de la Responsabilidad Civil Subjetiva.

De acuerdo con Dworkin (2018) los principios -en un sentido amplio- son un conjunto de órdenes o directrices que deben tenerse en cuenta como criterio para la aplicación de otras normas, sobre todo en casos difíciles. Dicho de otro modo, los principios deben observarse en la aplicación de reglas³⁹, sobre todo si las reglas son contradictorias, oscuras o simplemente no regulan algún supuesto de hecho. Adicionalmente, los principios no establecen consecuencias que se cumplan en todos los casos ni son susceptibles de enumeración, pero sí tienen un peso específico que depende del caso en concreto.

Alexy (2002) define los principios como *“mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”* (p. 86).

Ronald Dworkin (2018) decía que los principios no se pueden enumerar en su totalidad, pero que la enumeración de algunos sirve para agudizar la capacidad de apreciar la dimensión de los principios. Teniendo en cuenta que la responsabilidad prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido catalogada como civil, a continuación se presenta una lista de

³⁹ Las reglas son normas que prevén una consecuencia jurídica que se cumplirá indefectiblemente o que no se cumplen y no tienen una dimensión de peso específico o importancia (Dworkin, 2018).

principios generales de la responsabilidad civil⁴⁰, con base en el Tratado de la Responsabilidad Civil de Javier Tamayo Jaramillo:

- a) **Principio de responsabilidad por negligencia.** El artículo 2356 del Código civil establece: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”* (Ley 84, 1873). Esto quiere decir que cuando un daño es ocasionado con dolo o culpa, la regla general es que se debe ser reparado por quien lo causa.
- b) **Principio de la prueba del nexo causal.** Con fundamento en este principio, *“a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente”* (Tamayo Jaramillo, 2013, pág. 253). Aplicado al escenario de la responsabilidad subjetiva del empleador, este principio quiere decir que el trabajador o sus familiares son quienes deben probar que el comportamiento del empleador fue el que ocasionó el daño.
- c) **Principio de la prueba de la culpa contractual.** Para Suescún Melo, *“el principio general de presunción de culpa, que estaría consagrado en el artículo 1604 del Código Civil, de acuerdo con el cual, el deudor puede exonerarse probando ausencia de culpa o caso fortuito”* (Tamayo Jaramillo, 2013, pág. 545). Dicho de otro modo, en la responsabilidad contractual se presume la culpa del deudor, por eso, él es quien debe desvirtuarla.
- d) **Principio de la causa extraña.** *“La fuerza mayor o el caso fortuito y el hecho de un tercero no pueden concurrir con la culpa del demandado”* (Tamayo Jaramillo, 2015, pág. 6). Lo cual significa que el contratante culpable no puede alegar causa extraña para exonerarse de la responsabilidad.

⁴⁰ La presente lista no pretende ser taxativa, sino que se enuncian principios que pueden resultar relacionados con la temática.

- e) **Principio de prohibición de acumular la responsabilidad contractual y extracontractual.** Al decir de Tamayo Jaramillo: “*cuando un daño es producido no se pueden aplicar los principios de ambas responsabilidades salvo cuando el incumplimiento del contrato constituya a la vez un delito penal*”, porque las partes no pueden invocar al mismo tiempo ambos tipos de responsabilidad (Tamayo Jaramillo, 2015, p. 983).
- f) **Principio del efecto relativo de los contratos.** Según Tamayo Jaramillo, la consecuencia del efecto relativo de los contratos es que la responsabilidad contractual solo procede cuando el acreedor es la víctima del daño causado por el deudor (Tamayo Jaramillo, 2013).
- g) **Principio de no extensión de la responsabilidad solidaria cuando hay culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los deudores solidarios.** De acuerdo con el artículo 1578 del Código civil:

Art. 1578. Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salvo la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso (subrayas fuera del texto) (Ley 84, 1873).

Según este último inciso, la acción de perjuicios que surge de la culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los deudores solidarios, sólo puede dirigirse contra él; esto es, el afectado o la víctima del perjuicio sólo podría demandar a quien le causó el daño, a pesar de que previamente exista solidaridad.

4.5. Análisis de la línea jurisprudencial a partir de los principios de la responsabilidad

civil subjetiva: ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios?

A continuación, se presenta un análisis de la línea jurisprudencial que examina el problema jurídico consistente en establecer si la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra, prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios producto de un accidente o enfermedad laboral donde haya culpa del empleador (Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo). Si bien se abordaron dos líneas jurisprudenciales, para este análisis solo se tendrá en cuenta la primera, toda vez que la segunda a pesar de ser importante para el estudio de la solidaridad del artículo 34 del CST, no guarda relación con la responsabilidad civil subjetiva.

Para facilitar el análisis, se abordará uno a uno los principios mencionados en el numeral anterior, indicando su desarrollo o relación con los pronunciamientos que conforman la línea jurisprudencial:

4.5.1. Principio de responsabilidad por negligencia.

Como se vio, este principio establece, como regla general, que cuando un daño es imputable por malicia o negligencia a una persona en particular, ella será la llamada a responder por el perjuicio ocasionado. Así, en un accidente o enfermedad laboral que ocurre por culpa del empleador, será este quien está llamado a responder por el perjuicio. Esta es la consecuencia que, precisamente, establece el artículo 216 del CST.

En el desarrollo de la línea jurisprudencial se puede observar que, a pesar de declarar que el empleador era culpable del accidente o enfermedad laboral, constantemente se declaraba solidariamente responsable a la beneficiaria de la obra. De tal forma que, si bien el principio de responsabilidad por negligencia es transversal a la temática estudiada, se aplica la excepción a este

principio en cuanto responde una persona que no es culpable; esto es, el beneficiario. Esta solución, atiende a lo contemplado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en él, se consagra que la beneficiaria de la obra responderá solidariamente por los salarios, las prestaciones e indemnizaciones que puedan llegar a adeudarse por parte del empleador al trabajador, siempre que las labores no sean extrañas a las que normalmente adelanta la beneficiaria.

4.5.2. Principio de la prueba del nexo causal.

En general, este principio contempla que la persona que alegue sufrir un daño debe probarlo. El principio de la prueba del nexo causal tiene plena aplicación en esta línea jurisprudencial, porque todas, sin excepción, verifican que la persona que alegue ser víctima del accidente o enfermedad laboral con culpa del empleador, pruebe el daño causado.

4.5.3. Principio de la prueba de la culpa contractual.

Este principio aplica únicamente para el escenario de la responsabilidad civil contractual, es decir, donde se discute un incumplimiento, un cumplimiento defectuoso o tardío de obligaciones dentro de la ejecución de un contrato. El principio de la prueba de la culpa contractual, consagra una presunción de culpa para el deudor de la obligación; es decir, que, en principio, el deudor debería probar su diligencia y cuidado en el cumplimiento del contrato.

No obstante, el propio Tamayo Jaramillo (2013) aclara que cuando la obligación del contrato es de medio y no de resultado, se habla de una culpa probada. Esto, significa que será el acreedor quien pruebe la culpa o dolo del deudor.

De acuerdo con la Corte, cuando se discute la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral, en el fondo se está discutiendo el incumplimiento de obligaciones de medio por parte del empleador que incluye el contrato de trabajo:

(...) como lo ha enseñado esta Corporación, a los empleadores les incumbe la obligación especial de protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, como lo

dispone el artículo 57, numeral 2, del CST, sin embargo, la jurisprudencia de la Sala, enseña que se trata de una obligación de medio, no de resultado, distinción que es relevante, dado que en estas últimas, basta con que se pruebe para efectos de la responsabilidad, que el deudor no cumplió con aquello a lo que se había obligado, no obtuvo el resultado final esperado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión #3, Sentencia SL 4956, radicado 80.966, 2021).

Así, este principio se aplica a la línea jurisprudencial en la medida en que como trata de una obligación de medio, es el trabajador quien debe probar que la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral. Con la única excepción de cuando alegue un comportamiento omisivo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión #4, Sentencia SL 5095, radicado 84.065, 2021).

4.5.4. Principio de la causa extraña.

Este principio quiere decir que no pueden concurrir la culpa y la causa extraña, esto es, no es viable una estrategia de defensa donde el demandado reconoce su culpa y al mismo tiempo alega una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima). En ninguno de los pronunciamientos estudiados en esta línea se constata un alegato en tal sentido que diera pie para que la Corte analizara el tema.

4.5.5. Principio de prohibición de acumular la responsabilidad contractual y extracontractual.

La aplicación de este principio atiende, principalmente a dos sujetos: el demandante y el juzgador. El demandante no puede acumular en su demanda elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual para salir avante en una pretensión. Del mismo modo, el juzgador no puede fallar citando indistintamente los dos tipos de responsabilidad. Esto tiene una explicación

y sentido, en tanto los títulos de imputación del daño y los elementos de ambos tipos de responsabilidad son diferentes y excluyentes entre sí.

En la línea jurisprudencial, se analiza la responsabilidad por culpa del empleador en accidentes y enfermedades laborales; la cual, ha sido catalogada por la Corte como una responsabilidad contractual (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia, radicado 37.297, 2013). Sin embargo, como se expuso en el capítulo segundo de este trabajo, la Corte explica que la responsabilidad subjetiva del empleador se asemeja a la responsabilidad extracontractual (Arenas, 2018). Por tanto, el principio de prohibición de acumular la responsabilidad contractual y extracontractual debe tener una comprensión diferente en el área laboral, porque puede generarse la impresión de que se combinan elementos de ambos tipos de responsabilidad.

4.5.6. Principio del efecto relativo de los contratos.

El efecto relativo de los contratos hace que, en principio, las consecuencias derivadas de un contrato solo afecten a las partes que lo celebraron. De forma que, si una de las partes es responsable por un daño ocasionado a la otra, será ella la llamada a responder, como regla general. Este principio, claramente, contempla múltiples excepciones en las cuales se enmarca el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto un tercero puede estar llamado a responder por las obligaciones del empleador en un contrato de trabajo.

Pese a lo anterior, llama la atención un pronunciamiento de la Corte que si bien no hizo parte de la línea jurisprudencial, sí fue objeto de lectura durante de la investigación. Se trata de la sentencia SL del 12 de septiembre de 2012, radicado 55.498:

En tales circunstancias, preciso es poner de presente que, en principio, a los fines del postulado de la relatividad de los contratos, éstos solo afectan y producen derechos y obligaciones frente a las partes contratantes y no respecto a terceros no intervinientes.

Por consiguiente, no es aceptable la tesis de que el beneficiario de la obra está legitimado para que, mediante su solicitud, un juez de la República califique el comportamiento o conducta de los trabajadores de un tercero, como consecuencia de un conflicto colectivo de trabajo entre estos últimos. Aceptarlo, sería tanto como permitir que el beneficiario abandone su posición de tal, para asumir o ubicarse en el plano de verdadero empleador de esos trabajadores (parte), calidad que, a no dudarlo, la ley no le reconoce.

Allí, la Corte invoca el principio de la relatividad de los contratos para establecer la falta de legitimación en la causa de un beneficiario que pretendía que se declarara la ilegalidad de paros colectivos de los trabajadores de su contratista.

4.5.7. Principio de no extensión de la responsabilidad solidaria cuando hay culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los deudores solidarios

En este principio se predica que, tratándose de una obligación solidaria donde se acredita que la culpa, dolo o mora es exclusivamente de uno de los deudores, el acreedor solo podrá perseguir al deudor culpable. A la luz de la línea jurisprudencial, la solidaridad del artículo 34 del CST, no se restringe por el hecho de que el empleador sea culpable; porque, incluso, en ese caso, el beneficiario será solidariamente responsable por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. La Corte argumenta que hacer extensiva la indemnización, no implica hacer extensiva la responsabilidad ni la culpa.

Sin embargo, el salvamento de voto de Carlos Isaac Nader en la sentencia SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038, afirma lo contrario: que hacerle pagar al beneficiario la indemnización plena y ordinaria de perjuicios es trasladarle la culpa y la responsabilidad. De tal forma que, si se sigue a Carlos Isaac Nader, la posición predominante de la Corte quiebra el

principio de no extensión de la responsabilidad solidaria cuando hay culpa de uno de los deudores solidarios porque le hace pagar a un deudor solidario por la culpa de otro.

5. Consideraciones o reflexiones finales

Este trabajo tiene como pregunta de investigación, la siguiente: ¿La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 2000 y 2021, con relación a la solidaridad entre contratista y beneficiario de una obra, es coherente con los principios de la responsabilidad subjetiva?

Inicialmente, se conceptualiza que el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), asegura los riesgos de accidente y enfermedad laboral, a través de las Administradoras de Riesgos Labores (ARL); por medio de una afiliación y el pago de cotizaciones por parte del empleador, que se asemejan al contrato de seguro del derecho privado.

Adicionalmente, se explica el significado de accidente y enfermedad laboral a partir de las definiciones legales ofrecidas por la Ley 1562 de 2012, el accidente laboral es un suceso repentino que se genera con ocasión del trabajo, el cual produce alguna afectación física o psíquica al trabajador, una invalidez o la muerte (Ley 1562, 2012, art. 3), y la enfermedad laboral es la que contrae el trabajador fruto de *“la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar”*. (Ley 1562, 2012, art. 4).

Una vez conocido todo el engranaje que compone el accidente y la enfermedad laboral, fue indispensable desarrollar lo concerniente a su sistema de responsabilidad, en especial la diferenciación entre responsabilidad objetiva y subjetiva.

La responsabilidad objetiva en el ámbito de las relaciones laborales tiene su fundamento bajo la teoría del riesgo, que consiste en que una determinada actividad puede ser una fuente generadora de riesgos, por lo tanto, quien crea ese riesgo, debe responder por los perjuicios que se causen, aunque no medie culpa de quien crea el riesgo, pues lo que se indemniza es el daño soportado por la víctima en una actividad riesgosa. En el ámbito laboral la teoría del riesgo se ve reflejada en el desarrollo de las actividades laborales, aquellas que pueden generar un riesgo y un

daño para los trabajadores, y que el empleador debe prevenir a fin de que se genere el daño o indemnizar cuando se ha generado. (Moreno Sánchez, 2014).

Esta responsabilidad objetiva es asumida por el Sistema General de Riesgos Laborales, porque el trabajador afiliado que sufre un accidente o enfermedad laboral tiene derecho al reconocimiento de unos beneficios determinados previamente a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales; de ahí que se hable de una reparación tarifada de perjuicios.

La responsabilidad subjetiva en materia laboral está consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se establece que si existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, estará obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, lo que significa que se responde por todos los daños causados, patrimoniales y extrapatrimoniales. Los daños patrimoniales se componen del daño emergente y el lucro cesante. Dentro de los daños extrapatrimoniales se encuentra el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño por alteración en las condiciones de existencia (Jaramillo & Zakzuk, 2009).

Seguidamente, se presenta un capítulo sobre la solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra frente a las obligaciones de carácter laboral. El contrato de obra, también conocido como contrato de confección de obra material, se caracteriza por tener como objeto principal la realización de una obra o actividad, bajo una remuneración, bajo los propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva por parte del contratista. A partir del contrato de obra, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, establece una solidaridad de carácter legal entre beneficiario y contratista. La solidaridad es la existencia de múltiples sujetos a quienes se les puede exigir o deben cumplir una obligación (Bejarano, 2010, p. 484). Del estudio de esta disposición, se observan tres requisitos para que opere la solidaridad: primero, debe existir un contrato de obra entre el contratista y beneficiario; segundo, debe existir una relación laboral entre el contratista y el

trabajador que pretende obtener el pago; tercero, debe probarse que la obra pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

A partir de todos los conceptos estudiados, se inició la elaboración de la línea jurisprudencial siguiendo la metodología propuesta por Diego López Medina en su libro *El Derecho de los Jueces* (2011). En la lectura de las sentencias, se descubre que la Corte Suprema de Justicia presenta dos problemas jurídicos principales: el primero, relacionado con la solidaridad en la indemnización plena y ordinaria de perjuicios; y el segundo, enfocado en la determinación de la actividad de la obra como extraña o no a las actividades de la beneficiaria. Cada problema jurídico fue abordado como una línea jurisprudencial autónoma.

La primera línea jurisprudencial aborda el siguiente problema jurídico: ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios? En esta línea se presentaron trece sentencias de las cuarenta y cinco seleccionadas, las cuales contenían el análisis de la Corte frente a la problemática propuesta, en este sentido, se mencionaron cada una de las trece sentencias, explicando como la Corte resolvió el problema jurídico, para concluir que dentro del periodo estudiado 2000 a 2021 su posición es pacífica.

La posición de la Corte es lineal desde el año 2000 hasta 2003, para el año 2004 se observa una variación, sin embargo, para el periodo del año 2005 hasta el 2021 se vuelve a la posición lineal inicial. En la primera posición la Corte considera que la solidaridad del artículo 34 del CST frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios es extensiva al beneficiario de la obra, incluso desde la sentencia hito SL del 26 de septiembre del 2000, radicado 14.038 se defendía esta posición. Al respecto de la variación en la línea jurisprudencial, vale la pena resaltar un pronunciamiento fugaz, donde sostiene la Corte que la solidaridad del artículo 34 del CST no es automática, sino que debe analizarse la buena o mala fe del beneficiario de la obra, de acuerdo con lo propuesto en la sentencia SL del 22 de abril de 2004, radicado 21.074. Finalmente, la Corte

vuelve a la posición inicial, cerrando para esta línea jurisprudencial el análisis con la sentencia dominante SL 5275 del 22 de noviembre del 2021, radicado 82.425.

A continuación, se desarrolló la segunda línea jurisprudencial, que comprendió el siguiente problema jurídico: ¿Cuál es el criterio utilizado por la Corte para definir si las labores desempeñadas en el contrato de obra son o no extrañas a las actividades normales del beneficiario, a fin de declarar la solidaridad? De las cuarenta y cinco sentencias seleccionadas en este trabajo, se utilizaron veinticuatro para esta línea jurisprudencial. Se presentaron cada una de las veinticinco sentencias, especialmente la forma como resolvió la Corte el problema jurídico mencionado. En esta línea jurisprudencial se encontró que, dentro del periodo de tiempo estudiado, esto es entre los años 2000 a 2021, la posición de la Corte no es pacífica, de hecho, se encontraron dos criterios, el formal y el realidad, los cuales se mantienen y varían en el periodo de tiempo y no hay unificación.

La Corte adopta dos criterios a la hora de resolver el problema jurídico antes planteado, por una parte, el criterio formal, donde se compara la literalidad de los certificados de la Cámara de Comercio, el contrato de obra o la Ley, para verificar si la labor es o no extraña a las actividades del beneficiario, este criterio tiene una adopción mínima por parte de la Corte, pues de las veinticuatro sentencias que contenían este problema jurídico, solo nueve sentencias y cuatro salvamentos de voto privilegiaron este criterio, presente en sentencias de los años 2000 a 2008, 2018, 2020 a 2021, incluso en algunos de esos años, también se observaron sentencias que apoyan el criterio realidad.

Por otra parte, el criterio realidad, donde se analiza si materialmente la actividad específica desarrollada por el trabajador o contratista guarda relación con el objeto social de la beneficiaria, este criterio es adoptado por la Corte en la mayoría de las sentencias estudiadas, de las veinticuatro utilizadas, quince privilegian el criterio realidad, presente en las sentencias de los años 2009 a 2018, y 2021, por lo que se puede concluir que la Corte en los años 2000 a 2008 apoyaba el criterio

formal, y a partir del año 2009 cambio de criterio, pero manejando los dos criterios de manera alterna. Se desatacan para este criterio las sentencias SL del 10 marzo de 2009, radicado 27.623 (sentencia hito), SL del 2 de junio de 2009, radicado 33.082 (reconceptualizadora).

Finalmente, se presenta un análisis de la primera línea jurisprudencial a la luz de los principios de la responsabilidad subjetiva: ¿La solidaridad entre beneficiario y contratista de una obra es extensiva a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios? pese a que se realizaron dos líneas jurisprudenciales, solo se toma la primera, pues la otra no guarda relación con el análisis de los principios. Los principios están basados en Tratado de la Responsabilidad Civil de Javier Tamayo Jaramillo (Tamayo Jaramillo, 2013).

Este análisis toma siete principios: primero, principio de responsabilidad por negligencia; segundo, principio de la prueba del nexo causal; tercero, principio de la prueba de la culpa contractual; cuarto, principio de la causa extraña; quinto, principio de prohibición de acumular la responsabilidad contractual y extracontractual; sexto, principio del efecto relativo de los contratos; y séptimo, principio de no extensión de la responsabilidad solidaria cuando hay culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los deudores solidarios. Se encuentra que la mayoría de los principios están presentes en la línea jurisprudencial, se destaca que la solidaridad del artículo 34 del CST consagra excepciones a varios principios, por ejemplo: principio de responsabilidad por negligencia, donde responde el beneficiario, pese a que el culpable es el empleador; principio de no extensión de la responsabilidad solidaria cuando hay culpa, dolo o mora exclusiva de uno de los deudores solidarios, en el caso de la solidaridad del artículo 34 del CST se consagra una excepción a este principio, pues el beneficiario será responsable solidariamente por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, sin que se extienda en estricto sentido la culpa al beneficiario. Adicionalmente, el principio de causa extraña no fue analizado por la Corte en la línea jurisprudencial. También se destaca el principio de la prueba de nexo causal, que es transversal a

todos los pronunciamientos de la línea jurisprudencial, por cuanto se observó que la Corte verifico que el trabajador que alego sufrir un daño (accidente o enfermedad laboral), lo hubiese probado.

6. Referencias

- Acosta Betancourt, S. (2014). *Responsabilidad objetiva-una propuesta de modernización legislativa al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas. (Trabajo de Grado)*. Bogotá D.C.: Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de <http://hdl.handle.net/1992/16457>
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arango, V., Escobar, E., & Ochoa, V. (2021). *Régimen de Responsabilidad Patronal y Vicisitudes en el Marco de Accidentes y enfermedades laborales (Trabajo de Grado)*. Medellín: Universidad EAFIT. Recuperado el 8 de junio de 2022, de <http://hdl.handle.net/10784/30731>
- Arce Rojas, D. (2003). El Contrato de Obra, Razones de las Órdenes de cambio o reclamaciones de Iso contartistas. *Vniversitas*, 52(105), págs. 281-295. Recuperado el 5 de febrero de 2023, de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14849>
- Arenas, G. (2018). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: LEGIS.
- Barona, R. (2019). *El contrato sindical en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bejarano, M. (2010). *Obligaciones civiles*. Ciudad de México: Oxford University Press México.
- Buelvas, A., Cárdenas, A., & Carvajal, J. (2019). *Regulación legal de la evasión y elusión en el Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia. (Trabajo de grado)*. Cúcuta: Universidad Libre de Colombia. Recuperado el 02 de agosto de 2022, de <https://hdl.handle.net/10901/11924>
- Camejo Roza, T. A. (2019). *El principio neminem laedere como criterio aplicable en la responsabilidad objetiva del trabajador en el derecho laboral colombiano y comparado*.

- (*Trabajo de grado*). Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de <https://hdl.handle.net/10983/23714>
- Castro de Cifuentes, M. (2010). Derecho de las obligaciones. Tomo III. Bogotá D.C.: Temis.
- Comunidad Andina de Naciones. (7 de mayo de 2004). *Decisión 584. Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Recuperado el 28 de septiembre de 2022, de <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec584s.asp>
- Congreso de Colombia. (11 de julio de 2012). *Ley 1564 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*. Bogotá: DO: 48.488.
- Congreso de Colombia. (17 de diciembre de 2002). *Ley 776 de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*. Bogotá D.C.: DO: 45.037.
- Congreso de Colombia. (17 de noviembre de 1915). *Ley 57 de 1915. Sobre reparaciones por accidentes del trabajo*. Bogotá D.C.: DO: 15.646.
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). *Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C.: DO: 41.148.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Ley 80 - Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá: DO: 41.094.
- Congreso de la República. (31 de mayo de 1873). *Ley 84. Sobre el Código Civil*. Bogotá D.C.: DO: 2.867.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (31 de mayo de 1873). *Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá D.C.: DO: 2.867.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta Y Servicio Civil. (5 de septiembre de 2018). *Concepto de radicado 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386)* [CP: Édgar González López].

Corte Constitucional, Sala de Revisión. (10 de julio de 2013). *Sentencia T-432*. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2014). *C-509* [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de octubre de 2006). *C-858*. [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. Sala Plena. (16 de abril de 2008). *C-336* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N° 2. (19 de octubre de 2021). *Sentencia SL 4873 (radicado 84.124)* [MP. Carlos Arturo Guarín Jurado].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 3. (9 de noviembre de 2021). *Sentencia SL 4956 (radicado 80.966)* [MP. Jimena Isabel Godoy Fajardo].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (1 de junio de 2016). *Sentencia SL 7789 (radicado 49.730)* [MP. Fernando Castillo Cadena].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (1 de marzo de 2010). *Sentencia (radicado 35.864)* [MP. Gustavo José Gnecco Mendoza].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de marzo de 2009). *Sentencia (radicado 27.623)* [MP. Eduardo Adolfo López Villegas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de septiembre de 2014). *Sentencia SL12234 (radicación 40.058)*. [MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (11 de octubre de 2017). *Sentencia SL 17940 (radicado 52.796)* [MP. Ana María Muñoz Segura].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (12 de septiembre de 2012). *Sentencia (radicado 55.498)* [MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (17 agosto de 2011). *Sentencia (radicado 35.938)* [MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (17 de junio de 2008). *Sentencia (radicado 30.997) [MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de agosto de 2021). *Sentencia SL 3806 (radicado 61.641) [MP. Donald José Dix Ponnefz].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (19 de junio de 2002). *Sentencia (radicado 17.432) [MP. Isaura Vargas Díaz].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2 junio de 2009). *Sentencia (radicado 33.082) [MP. Gustavo José Gnecco Mendoza].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2 octubre 2013). *Sentencia (radicado 37.297) [MP. Rigoberto Echeverri Bueno].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (20 de noviembre de 2018). *Sentencia SL 4994 (radicado 55.354) [MP. Cecilia Margarita Durán Ujueta].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (20 marzo de 2013). *Sentencia (radicado 40.541) [MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de abril de 2004). *Sentencia (radicado 21.074) [MP. Carlos Isaac Nader].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de mayo de 2019). *Sentencia SL 1910 (radicado 73.092) [MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de noviembre de 2021). *Sentencia SL 5275 (radicado 82.425) [MP. Omar de Jesús Restrepo Ochoa].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (22 de octubre de 2007). *Sentencia (radicado 27.736) [MP. Luis Javier Osorio López y Gustavo José Gnecco Mendoza].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (24 de agosto de 2011). *Sentencia (radicado 40.135) [MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (24 de febrero de 2005). *Sentencia (radicado 23.233) [MP. Eduardo Adolfo López Villegas].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de octubre de 2017). *Sentencia SL 17473 (radicado 64.897) [MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de octubre de 2021). *Sentencia SL 4795 (radicado 80.369) [MP. Omar de Jesús Restrepo Ochoa].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de octubre de 2021). *Sentencia SL 5121 (radicado 86.683) [MP. Ana María Muñoz Segura].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de septiembre de 2012). *Sentencia (radicado 39.048) [MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (26 de marzo de 2014). *Sentencia SL 4400 (radicado 39.000) [MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (26 septiembre de 2000). *Sentencia (radicado 14.038) [MP. Luis Gonzalo Toro Correa].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (27 de octubre de 2021). *Sentencia SL 4860 (radicado 85.051) [MP. Jorge Prada Sánchez].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (29 de agosto de 2005). *Sentencia (radicación 23.202). [MP Isaura Vargas Díaz].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (30 de agosto de 2005). *Sentencia (radicado 25.505) [MP. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (30 de noviembre de 2000). *Sentencia (radicado 14.993) [MP. Germán G. Valdés Sánchez].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (4 de julio de 2002). *Sentencia (radicado 17.044) [MP. Fernando Vásquez Botero].*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 de marzo de 2018). *Sentencia SL 652 (radicado 52.918) [MP. Carlos Arturo Guarín Jurado]*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 de mayo de 2005). *Sentencia (radicado 22.905) [MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez]*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (6 de noviembre de 2002). *Sentencia (radicado 19.261) [MP. Germán G. Valdés Sánchez]*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (7 de noviembre de 2018). *Sentencia SL 5039 (radicado 60.907) [MP. Santander Rafael Brito Cuadrado]*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de julio de 2020). *Sentencia SL 1863 (radicado 77.721) [MP. Dolly Amparo Caguasango Villota]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral Descongestión 3. (9 de noviembre de 2021). *Sentencia SL4956-2021 (radicado 80.966). [MP. Jimena Isabel Godoy Fajardo]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral Descongestión 4. (8 de noviembre de 2021). *Sentencia SL5095 (radicado 84.065) [MP. Omar de Jesús Restrepo]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (20 de julio de 2012). *Sentencia (radicado 42.374) [MP. Camilo Humberto Tarquino Gallego]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (21 de junio de 2017). *Sentencia SL9355 (radicado 40.457) [MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (25 de agosto de 2021). *Sentencia SL 4538 (radicado 80.387). [MP. Omar Ángel Mejía]*.

Dworkin, R. (2018). *La Filosofía del Derecho*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Erazo, C. & Valencia, V. (2011). *La solidaridad en el pago de la indemnización plena por culpa patronal en accidente de trabajo. (Trabajo de Especialización)*. Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia. Recuperado el 8 de junio de 2022, de

http://www.bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/457/1/Solidaridad_Accidentes_Trabajo_Erazo_2011.pdf

Esquivel, M. (2007). *Evolución de la concepción de accidente de trabajo*. Bogotá: Activo Legal Ltda. Recuperado el 28 de septiembre de 2022, de <http://www.activolegal.com/editorial/feb08/catrabajo.pdf>

Gallego, C. (julio-diciembre de 2021). Responsabilidad por culpa patronal. La contradictoria naturaleza civil y contractual del régimen de responsabilidad. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 326-347. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a02>

Herrera, B., & Lizarazo, B. (Enero de 2013). El Sistema de Riesgos Laborales en Colombia. *Justicia*, 18(23), 158-175. doi:<https://doi.org/10.17081/just.18.23.1021>

Hinestrosa, F. (2001). *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Jaramillo, E., & Zakzuk, A. (2009). *Los daños extrapatrimoniales en el Derecho Civil Colombiano (Trabajo de Grado)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de <http://hdl.handle.net/10554/16910>

Kubica, M. L. (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva. (Tesis Doctoral)*. Girona: Universidad de Girona. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de <http://hdl.handle.net/10803/328430>

Lombana, A. (2009). *La responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

López Medina, D. (2011). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá D.C.: Legis.

Luna, L., & Rodríguez, A. (2006). *Definición y alcance de 'accidente de trabajo' en Colombia. (Trabajo de grado)*. Chía: Universidad de la Sabana. Recuperado el 28 de septiembre de 2022, de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjCxbfDzLf6AhX2RzABHXe8DL0QFnoECAMQAw&url=https%3A%2F%2Fintellectum.unisabana.edu.co%2Fbitstream%2F10818%2F5245%2F1%2F129883.pdf&usg=AOvVaw2vyHWVXTt9wMJxxFZUWngV>

Montoya, M., López, C. M., & De la Cruz, J. A. (2020). *Sistema General de Riesgos Laborales en el marco normativo a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991. (Trabajo de grado)*. Bogotá: Fundación Universitaria del Área Andina. Recuperado el 02 de agosto de 2022, de <https://digitk.areandina.edu.co/handle/areandina/4203>

Moreno Sánchez, L. F. (2014). *Reglas de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el accidente de trabajo y la enfermedad profesional desde la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y su incidencia. (Trabajo de Grado)*. Bogotá D.C. : Universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/48544>

Moreno, M., & Higuera, Y. (julio-diciembre de 2009). El accidente de trabajo y la enfermedad profesional: definiciones jurídicas en nuestra legislación. *Derecho y Realidad*, 7(14), 25-36. Recuperado el 28 de septiembre de 2022, de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4998

Muñoz, A., & Quijano, C. (2021). *Análisis de la jurisprudencia sobre accidentes laborales en el sector de la construcción en Colombia (Trabajo de Grado)*. Bogotá D.C.: Corporación Universitaria Minuto de Dios. Recuperado el 8 de junio de 2022, de https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/13900/1/Mu%C3%B1ozOrtegaAngelaPaola_2021.pdf

Ortega, D. (2022). *Elementos estructurales generadores del conflicto laboral en la garantía de la estabilidad laboral reforzada por accidente de trabajo y enfermedad laboral en Colombia.*

- (*Trabajo de grado*). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 28 de septiembre de 2022, de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/82143>
- Ortiz, S. (2015). *Análisis sobre la culpa patronal desde la perspectiva de la responsabilidad civil (Trabajo de Grado)*. Medellín: UPB. Recuperado el 22 de julio de 2022, de <http://hdl.handle.net/20.500.11912/2672>
- Ovalle, J. (2005). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México: Oxford.
- Pardo, I., & Mora, F. (2020). Capítulo 1. Fundamentación en Riesgos Laborales. En Pardo, I & Estrada, C. (eds. científicas). *Medidas preventivas: identificación de riesgos ocupacionales en salud*. Cali: Universidad Santiago de Cali. Recuperado el 12 de julio de 2022, de <https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/download/277/387/5910?inline=1>
- Peñaloza, L., & Suárez, D. (2006). *Análisis sobre la responsabilidad solidaria del contratista independiente y el beneficiario de la obra en relación con el accidente de trabajo (Trabajo de Grado)*. Bogotá D.C.: Universidad Javeriana. Recuperado el 8 de junio de 2022, de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56683/TESIS09.pdf?sequence=1>
- Ponce Bravo, G. E. (2019). La responsabilidad plena de perjuicios y el sistema general de riesgos laborales. Precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia 2019. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 28(50), 177-205. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris50.rpps>
- Presidencia de la República de Colombia. (1944). *Decreto 2350. Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Convenciones de Trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. (segunda publicación)*. Bogotá D.C.: DO: 25679.

- Presidencia de la República de Colombia. (1964). *Decreto 3170. Por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Bogotá D.C.: DO: 31568.
- Presidencia de la República de Colombia. (1969). *Decreto 1848. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*. Bogotá D.C.: DO: 32937.
- Presidencia de la República de Colombia. (5 de agosto de 1950). *Decreto-Ley 2663. Sobre Código Sustantivo del Trabajo*. Bogotá D.C.: DO: 27.407.
- Presidencia de la República. (22 de junio de 1994). *Decreto-Ley 1295. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*. Bogotá D.C.: DO: 41.405.
- Presidencia de la República. (5 de agosto de 2014). *Decreto 1477. Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales*. Bogotá D.C.: DO: 49.234.
- Ramos, M., Franco, L., & Aranzales, M. (2021). *Sistema General de Riesgos Laborales. (Trabajo de Grado)*. Bogotá D.C.: Fundación Universitaria del Área Andina. Recuperado el 12 de julio de 2022, de <https://digitk.areandina.edu.co/handle/areandina/4264>
- Restrepo Palacio, C. (2014). *La reparación tarifada de los Riesgos Laborales en Colombia. (Monografía)*. Medellín: Universidad EAFIT. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de <http://hdl.handle.net/10784/8275>
- Restrepo Pimiento, J. L., Madrid Contreras, H. d., & Safar Mangones, A. J. (2013). Análisis de la evolución normativa y jurisprudencial de la responsabilidad laboral por culpa del empleador en Colombia. *Advocatus(21)*, 193-207. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de <https://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/256>
- Romero, S. (2018). *Análisis jurisprudencial de la acumulación de indemnizaciones de las prestaciones del Sistema de Riesgos Laborales con las derivadas de la culpa patronal*

- (*Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, desde 1978-2017*) (*Trabajo de Grado*). Bogotá D.C.: Universidad Libre. Recuperado el 22 de julio de 2022, de <https://hdl.handle.net/10901/16015>
- Ruiz Morales, M., Castro Gutiérrez, M. A., Yustes Tirado, S., & Ospina, A. F. (2019). Conceptualización jurídica del contrato de obra pública: un acercamiento normativo y jurisprudencial. *Revista Lexis*. 10(1), 1-24. Recuperado el 5 de febrero de 2023, de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20147?show=full>
- Salazar, A., Verano, N., Ponce, G., & Velandia, Ó. (2020). Reforma al Sistema General de Riesgos Laborales, por el camino equivocado. *Revista Fasecolda*(180), 24-27. Recuperado el 02 de agosto de 2022, de <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/670>
- Sarmiento, E., Pinto, J., Aguirre, Á., & Galindo, J. (enero-julio de 2018). Comparación de cuatro condiciones del Sistema de Riesgos Laborales entre Argentina y Colombia. *Inventum*, 13(24), 38-43. doi:<https://doi.org/10.26620/uniminuto.inventum.13.24.2018.37-42>
- Stiglitz, R. (2001). *Derecho de Seguros I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I (Segunda ed.)*. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A.
- Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II (Segunda ed.)*. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A.